



Universidad Católica de Santa María

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Escuela Profesional de Derecho

**El juicio político contenido en el Artículo 99 de la Constitución Política del
Perú: análisis de sus alcances y límites en relación con los conceptos de
infracción constitucional y falta política, Perú 2021-2025**

Tesis presentada por:

Zea Zegarra, Hamlet Aldhair Junior

ORCID: 0009-0003-1205-6562

para optar por el Título Profesional de Abogado

Asesor:

Dr. Zegarra Flórez, Gerardo

ORCID: 0000-0003-1406-450X

Arequipa – Perú

2026

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 30 de Marzo del 2026

Dictamen: 016581-C-EPDD-2026

Visto el borrador del expediente 016581, presentado por:

2019602211 - ZEA ZEGARRA HAMLET ALDHAIR JUNIOR

Titulado:

**EL JUICIO POLÍTICO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
PERÚ: ANÁLISIS DE SUS ALCANCES Y LÍMITES EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS DE
INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL Y FALTA POLÍTICA, PERÚ 2021-2025**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Título Profesional/Título de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

**70672448 - DEL CARPIO UGARTE CESAR ALEJANDRO
DICTAMINADOR**



**70416166 - FALCONI HERRERA ANGELINA NORMA
DICTAMINADOR**



**45839518 - ARCE PAREDES JOSE AUGUSTO
DICTAMINADOR**



EL JUICIO POLÍTICO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ: ANÁLISIS DE SUS ALCANCES Y LÍMITES EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS DE INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL Y FALTA POLÍTICA, PER

INFORME DE ORIGINALIDAD

16%

ÍNDICE DE SIMILITUD

15%

FUENTES DE INTERNET

8%

PUBLICACIONES

3%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	3%
2	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
3	idoc.pub Fuente de Internet	1%
4	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	1%
5	eprints.ucm.es Fuente de Internet	<1%
6	repositorioacademico.upc.edu.pe Fuente de Internet	<1%
7	www.coursehero.com Fuente de Internet	<1%
8	revistas.pj.gob.pe Fuente de Internet	<1%
9	repositorio.upt.edu.pe Fuente de Internet	<1%
10	pt.scribd.com Fuente de Internet	<1%

repositorio.ucv.edu.pe

Dedicatoria

A Dios, por guiar cada uno de mis pasos; a mi papá, mi mamá y mi hermana, que son mi sendero y me iluminan siempre; y a Tilico, mi fiel compañero, cuyo amor sincero dejó huellas eternas en mi vida.



Agradecimientos

A todos mis docentes que me han apoyado a realizarme en todo el proceso.



Epígrafe

Donde no hay justicia, no hay libertad

John Locke



RESUMEN

La presente investigación analiza el juicio político en el Perú como mecanismo de control y equilibrio entre poderes, examinando su evolución y aplicación en los últimos años, periodo en el cual se ha convertido en un instrumento recurrente del Congreso para sancionar o destituir a presidentes y altos funcionarios. Este uso constante ha generado cuestionamientos sobre una posible desnaturalización de su finalidad constitucional, especialmente a partir de los casos de Martín Vizcarra, Pedro Castillo y Dina Boluarte, cuyos procesos estuvieron marcados por tensiones institucionales, interpretaciones abiertas de la causal de incapacidad moral y un clima de confrontación entre Ejecutivo y Legislativo. El estudio también considera el impacto de la nueva bicameralidad, la cual introduce variaciones en la capacidad presidencial de disolver cámaras y en el balance de poderes. Asimismo, la investigación aborda los problemas conceptuales y jurídicos que rodean al juicio político, particularmente la falta de precisión sobre qué actos constituyen infracciones constitucionales; a partir de ello, se estudian los denominados “tipos constitucionales”, entendidos como prohibiciones y deberes que derivan del propio texto constitucional y que podrían delimitar el contenido típico de estas infracciones; sin embargo, su aplicación práctica muestra amplias zonas de discrecionalidad parlamentaria. Finalmente, el estudio justifica su relevancia jurídica, académica y social demostrando que el juicio político no solo afecta la gobernabilidad y la separación de poderes, sino que también influye en la confianza ciudadana en las instituciones democráticas; su correcta aplicación fortalece el Estado constitucional, pero su uso arbitrario aumenta la polarización y convierte un mecanismo de control democrático en una herramienta de presión política. Por ello, este trabajo ofrece un análisis crítico del funcionamiento real del juicio político y propone una comprensión más

precisa de sus límites constitucionales, contribuyendo al debate sobre el equilibrio de poderes, la responsabilidad presidencial y la estabilidad democrática en el Perú.

Palabras clave: Juicio político, infracción constitucional, equilibrio de poderes.



ABSTRACT

This research analyzes political impeachment in Peru as a mechanism of control and balance of powers, examining its evolution and application in recent years, during which it has become a frequent instrument used by Congress to sanction or remove presidents and high-ranking officials. This constant use has raised concerns about a possible distortion of its constitutional purpose, especially in the cases of Martín Vizcarra, Pedro Castillo and Dina Boluarte, whose processes were marked by institutional tensions, broad interpretations of the “moral incapacity” clause, and a climate of confrontation between the Executive and Legislative branches. The study also considers the impact of the new bicameral system, which introduces variations in the president’s ability to dissolve chambers and modifies the balance of powers. Likewise, the research addresses the conceptual and legal problems surrounding political impeachment, particularly the lack of clarity regarding which acts constitute constitutional infringements. It explores the so-called “constitutional types,” understood as prohibitions and duties derived from the constitutional text that could define the typical content of such infringements; however, their practical application shows broad areas of parliamentary discretion. Finally, the study justifies its legal, academic, and social relevance by demonstrating that political impeachment not only affects governance and the separation of powers but also influences public trust in democratic institutions. Its proper application strengthens the constitutional state, whereas arbitrary use increases polarization and turns a democratic control mechanism into a political pressure tool. Therefore, this work offers a critical analysis of the real functioning of political impeachment and proposes a more precise understanding of its

constitutional limits, contributing to the broader debate on balance of powers, presidential accountability, and democratic stability in Peru.

Keywords: Political impeachment, constitutional infringement, balance of powers.



ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

EPÍGRAFE

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN1

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA3

1. Descripción del Problema4

1.1. Interrogantes del Problema 8

1.1.1. *Interrogante general* 8

1.1.2. *Interrogantes del problema* 8

2. Justificación8

3. Hipótesis10

4. Objetivos10

4.1. Objetivo General 10

4.2. Objetivos Específicos 10

5. Conceptos Básicos11

5.1. Juicio Político.....	11
5.2. Presidente de la República	11
5.3. Poder Ejecutivo	12
5.4. Poder Legislativo	13
5.5. Vacancia Presidencial	13
5.6. Inmunidad Presidencial.....	14
5.7. Disolución del Congreso.....	14
5.8. Artículo 99 de la Constitución Política del Perú.....	15
5.9. Artículo 113 de la Constitución Política del Perú.....	16
6. Antecedentes Investigativos.....	16
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	18
SUBCAPÍTULO I: FUNDAMENTOS TEÓRICOS Y CONSTITUCIONALES DEL JUICIO POLÍTICO EN EL PERÚ.....	19
1. Juicio Político.....	19
1.1. Concepto y Naturaleza Jurídica del Juicio Político	19
1.2. Diferencia Entre Responsabilidad Política y Responsabilidad Penal	21
1.3. Alcances del Juicio Político: Control Político, Moral y Constitucional	23
1.4. Límites del juicio Político: Garantías del Debido Proceso Parlamentario.....	25
1.5. Tensión Entre Control Político y Separación de Poderes	28

1.6. La Discrecionalidad Parlamentaria Frente a los Derechos Fundamentales	30
SUBCAPÍTULO II: LA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL: ALCANCES	
Y CONTROVERSIAS DOCTRINALES.....	34
1. Infracción Constitucional.....	34
1.1. Concepto de Infracción Constitucional.....	34
1.2. La interpretación del Tribunal Constitucional Sobre la infracción Constitucional	36
1.3. Diferencias Entre Infracción Constitucional y Delito de Función.....	48
SUBCAPÍTULO III: LA FALTA POLÍTICA Y SU RELACIÓN CON EL JUICIO	
POLÍTICO	51
1. Falta Política	51
1.1. Concepto y Naturaleza de la Falta Política.....	51
1.2. Diferencias Entre Infracción Constitucional y Falta Política	53
1.3. La Falta Política Como Límite o Extensión del Control Parlamentario	55
1.4. Problemas de Delimitación Conceptual en el Ordenamiento Peruano	57
SUBCAPÍTULO IV: ANÁLISIS DOGMÁTICO DE LOS ALCANCES Y	
LÍMITES DEL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN.....	61
1. Sobre el Juicio Político	61
1.1. El Juicio Político Como Manifestación del Ius Puniendi Estatal	61
1.2. Principio de Legalidad y Tipicidad en las Infracciones Constitucionales	62
1.3. Control Jurisdiccional Del Juicio Político: Debate Doctrinario	64

SUBCAPÍTULO V: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	68
1. EXP. N° 0006-2003-AIITC	68
2. EXP. N° 01716-2024-PA/TC	72
3. EXP. N° 04797-2023-PA/TC	78
4. EXP. N° 00004-2024-PCC/TC	81
5. EXP. N° 05206-2022-PA/TC	86
6. EXP. N° 00003-2022-PCC/TC	91
7. EXP. N° 01803-2023-PHC/TC	95
8. EXP. N° 04968-2014-PHC/TC	99
9. EXP. N° 00300-2024-PHC/TC	110
10. EXP. N° 00778-2023-PHC/TC	115
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	122
1. Enfoque, Tipo, Diseño, Técnica e Instrumento	123
1.1. Enfoque	123
1.2. Diseño	123
1.3. Método	124
1.4. Técnicas	124
1.5. Instrumento	125
CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y CONCLUSIONES	126

CONCLUSIONES	152
RECOMENDACIONES.....	155
REFERENCIAS.....	156

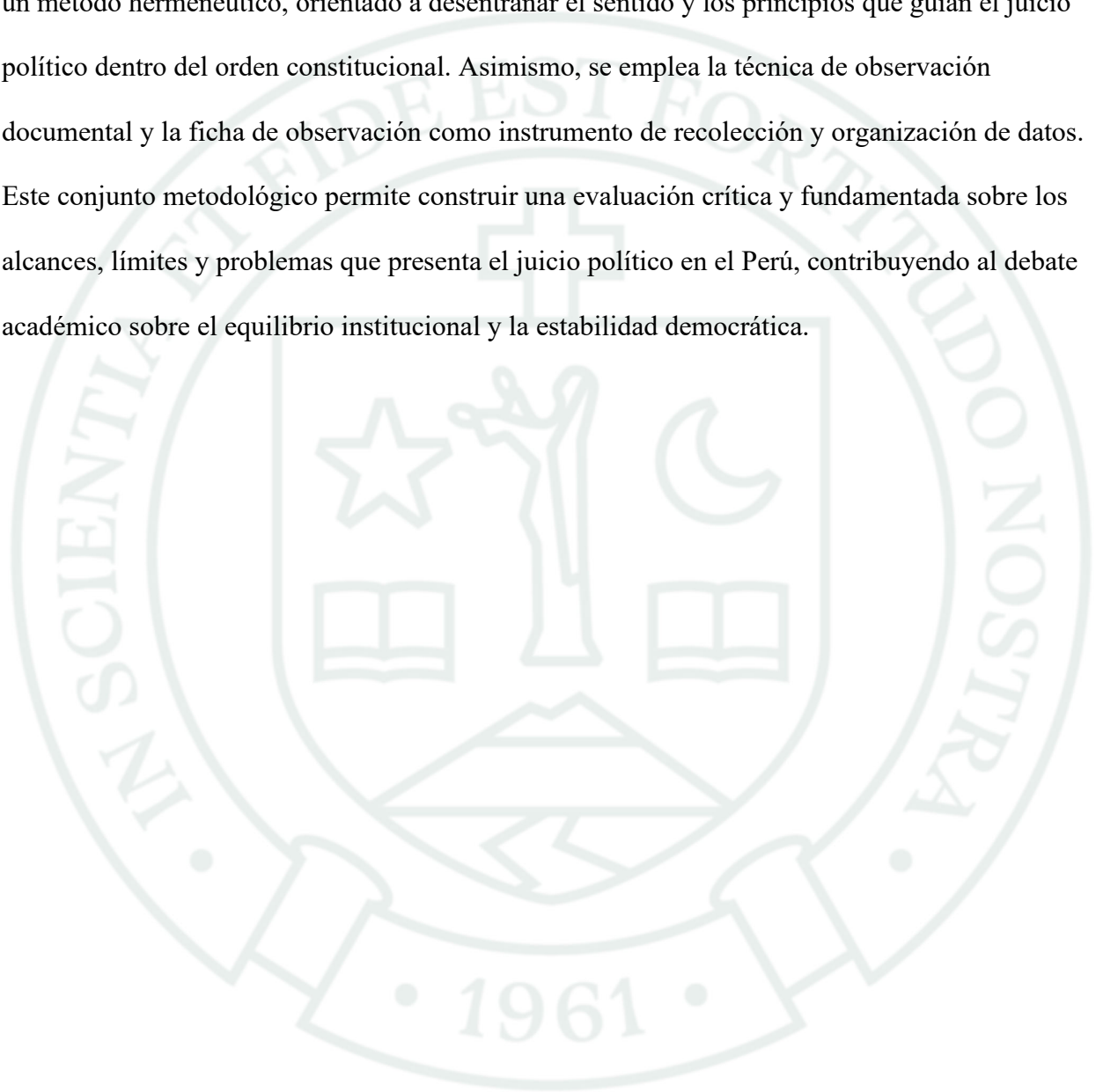


INTRODUCCIÓN

El juicio político en el Perú se ha transformado en uno de los mecanismos más discutidos en el escenario jurídico y político contemporáneo, debido a su uso frecuente para destituir o inhabilitar autoridades de alta jerarquía, especialmente en los casos de los expresidentes Martín Vizcarra y Pedro Castillo. Aunque su finalidad constitucional es actuar como un instrumento excepcional de control y equilibrio entre poderes, las interpretaciones amplias de la causal de incapacidad moral y la constante confrontación entre el Ejecutivo y el Legislativo han generado cuestionamientos sobre una posible desnaturalización de esta figura. La ausencia de parámetros claros respecto a qué constituye una infracción constitucional, así como el debate sobre la existencia o validez de las llamadas “faltas políticas”, revela un campo de tensión entre criterios jurídicos y decisiones predominantemente políticas.

En este contexto, la presente investigación se orienta a determinar si el juicio político cumple su ratio legis como mecanismo de contrapesos o si se ha convertido en un recurso de presión parlamentaria. Para ello, se analizan las disposiciones constitucionales que podrían configurar deberes y prohibiciones susceptibles de originar infracciones, la coherencia del criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional y la distinción entre antejuicio y juicio político. Asimismo, se examina su aplicación en el periodo 2021-2025 respecto de los altos funcionarios contemplados en el artículo 99 de la Constitución, lo que permite valorar sus efectos reales sobre la gobernabilidad, la separación de poderes y la confianza ciudadana en las instituciones democráticas.

Para desarrollar este análisis, la investigación adopta un enfoque cualitativo, que permite interpretar normas, doctrina y jurisprudencia considerando su contexto político y social. Se utiliza un diseño documental, basado en la revisión sistemática de fuentes jurídicas relevantes, y un método hermenéutico, orientado a desentrañar el sentido y los principios que guían el juicio político dentro del orden constitucional. Asimismo, se emplea la técnica de observación documental y la ficha de observación como instrumento de recolección y organización de datos. Este conjunto metodológico permite construir una evaluación crítica y fundamentada sobre los alcances, límites y problemas que presenta el juicio político en el Perú, contribuyendo al debate académico sobre el equilibrio institucional y la estabilidad democrática.





CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. Descripción del Problema

El juicio político es uno de los temas más relevantes para la realidad política y jurídica actual, ya que, en los últimos 10 años son dos los Presidentes que han sido vacados tras la realización de un juicio político por parte del Poder Legislativo, esto apoyados en la causal de vacancia por incapacidad moral. El juicio político o antejuicio es un instrumento de control de ultima ratio aplicado a altos funcionarios del Estado, dentro de ellos preponderantemente al Presidente de la República, este instrumento es parte del sistema de contrapesos, mediante el cual se provee los mecanismos necesarios para que un poder pueda controlar a otro poder del Estado. Debemos recalcar que el juicio político tiene naturaleza distinta a la renuncia del cargo, puesto que en el primer caso se destituye al Presidente, por el contrario, en el segundo el mismo Presidente renuncia al cargo, este fue el caso de Pedro Pablo Kuczynski y Manuel Merino, quienes debido a denuncias o la crisis política se vieron impelidos a desistir voluntariamente del cargo.

En el caso del juicio político, en el Perú, el primer antecedente cercano lo tenemos en Martin Vizcarra, quien sucedió en la presidencia a PPK. Vizcarra asume la presidencia en un ambiente ampliamente polarizado y confrontativo entre el Poder Ejecutivo y Judicial, la crisis alcanza su cúspide, cuando el ministro Del Solar es impedido de ingresar al Congreso para justificar su pedido de confianza, era la segunda vez que el Legislativo denegaba la confianza, por tanto, el Presidente apoyado en su prerrogativa constitucional resolvió disolver el Congreso. El siguiente Congreso al sentirse intimidado por el poder adquirido por el Ejecutivo a raíz de la demostración de poder al disolverlo, decide vacar al Presidente fundamentándose en la ambigua “incapacidad moral”, esto debido, a supuestos actos de corrupción acaecidos cuando el Presidente fue gobernante en Moquegua. La vacancia reavivó la crisis política siempre presente

en la realidad peruana, llevando al Presidente del Congreso, Manuel Merino a la presidencia, lo cual era un acto constitucional, sin embargo, carente de apoyo popular, en consecuencia, después de movilizaciones acontecidas en pleno estado de emergencia, Manuel Merino renuncia a la presidencia nombrándose interinamente a Sagasti como Presidente.

Las siguientes elecciones dieron como resultado el triunfo de Pedro Castillo para la presidencia, el 28 de julio día de la juramentación del nuevo Presidente era tradición que el antecesor, es decir, Sagasti entregará la banda presidencial, lo cual no ocurrió debido a que se le impidió el ingreso al Congreso, lo cual simboliza la persistencia de la confrontación entre ambos poderes del Estado. Apenas juramentado el nuevo Presidente, inició un periodo de cuestionamientos debido a varios factores: evidente incapacidad de Castillo para ejercer la presidencia, existencia de presuntos delitos y cercanía a grupos de izquierda radical que tenían dentro de sus integrantes a algunos miembros de MOVAREF.

La corriente política se volvía a agitar, el Premier Aníbal Torres afinaba sus armas políticas contra el Congreso y este, respondía con mociones de vacancia presidencial, ante este confrontamiento que se agravaba con el tiempo, el expresidente resolvió disolver el Congreso mediante un mensaje a la nación, el acto tuvo complicaciones por la carencia de apoyo policial y militar, en consecuencia, a las pocas horas Castillo era detenido, mientras en el Congreso se refrendaba su vacancia. El acto condujo a una crisis política sin parangones desde inicios de siglo; su vicepresidenta Dina Boluarte asumió el cargo, quien posteriormente fue vacada por el Congreso de la República por la causal de incapacidad moral, siendo ampliamente cuestionada y calificada como traidora por algunos miembros de su partido. Aunque, actualmente el Ejecutivo y el Legislativo viven una era de relativa armonía, son varias las mociones de vacancia presentadas contra la Presidente.

Esta constancia en el uso del juicio político, puede ser interpretada como una posible desnaturalización de la figura, ya que, la misma se presenta como una figura de contrapeso, de fiscalización del Poder Legislativo hacia el Ejecutivo, pero no como una forma de intimidar al mismo en aras de menoscabarlo y subsumirlo a los intereses que representa el Legislativo, en ese caso, el juicio político se convertiría en un arma antidemocrática, que tiene la finalidad de concentrar el poder en uno de los poderes mediante la amenaza de la vacancia. Otro punto para considerarse es que el juicio político resulta arbitrario pues, si bien para algunos Presidentes se hizo efectivo por justificadas razones como la posible comisión de delitos contra la administración pública, en otros casos no ha sido efectiva a pesar de existir indicios, como es el caso de la actual Presidente, entonces, al parecer el juicio político queda al arbitrio del Legislativo, el cual puede usarlo como instrumento de amenaza. La situación del Ejecutivo se ve agravada por la nueva formula bicameral, ya que se ha establecido que el Presidente puede disolver la cámara de diputados y no la de senadores, lo que afecta el equilibrio de poderes.

En este contexto, también se analizarán los casos de antejuicio político en el Perú durante el gobierno 2021-2025 respecto de los funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución, es decir: el Presidente de la República, los congresistas, los ministros de Estado, los miembros del Tribunal Constitucional, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, los vocales de la Corte Suprema, los fiscales supremos, el defensor del Pueblo y el contralor general; es así que se permitirá observar el alcance real de la norma en la aplicación de este mecanismo.

Además de esta controversia, existe también una problemática acerca de qué actos pueden ser pasibles de ser causa de un juicio político, si bien se habla de infracciones constitucionales, estas no se encuentran expuestas taxativamente, sino, que se extraen de las

disposiciones de la misma Constitución, en ese sentido, Sar y Álvarez (2024) han acuñado el término “tipos constitucionales” que hacen referencia a aquellos actos prohibidos o exigidos por la Constitución que pueden causar una infracción constitucional, no obstante, el reto está en dirimir qué disposiciones constitucionales establecen estos deberes y prohibiciones, en caso contrario, el juicio político lesionaría el principio de legalidad, quedando la determinación de la infracción al arbitrio de los miembros del Poder Legislativo que realizan el juicio político.

El segundo cuestionamiento se refiere a la naturaleza del juicio político, es decir si la sanción derivada del juicio político tiene que respetar criterios normativos o son solamente necesarios criterios políticos. El TC en las sentencias recaídas en el expediente 0006-2003-AI/TC afirma que “el juicio político es un procedimiento que permite enjuiciar a altos funcionarios por *faltas políticas*”, la mención de este término fue ampliamente criticado, ya que creaba una especie de infracción cuya naturaleza era “supra jurídica” y dependía ampliamente de la ideología de la bancada mayoritaria del Legislativo. En la doctrina, se ha afirmado que no pueden existir faltas políticas que no se encuentren delimitadas por el principio de legalidad, así como es imposible un procedimiento que no respete al debido proceso. Finalmente, el tercer cuestionamiento se refiere a si existe una diferencia ontológica entre lo que se denomina antejuicio y el juicio político propiamente dicho.

La presente investigación se orienta a responder los cuestionamientos anteriormente expuestos, haciendo énfasis en los casos de juicio político de Martín Vizcarra y Pedro Castillo, haciendo hincapié en el primero que ha sido sancionado mediante este proceso habiendo recibido la sanción más severa que es la inhabilitación para ejercer cargos públicos, motivo por el cual no ha podido a la actualidad asumir su candidatura a la presidencia.

1.1. Interrogantes del Problema

1.1.1. Interrogante general

¿El juicio político cuya ratio legis es consolidar el sistema de contra pesos entre los Poderes del Estado, está cumpliendo su finalidad o está siendo desnaturalizado por parte del Legislativo?

1.1.2. Interrogantes del problema

¿Qué disposiciones constitucionales pueden considerarse como deberes y prohibiciones que puedan justificar la concurrencia de una infracción constitucional y su consecuente contenido típico?

¿Se puede afirmar la existencia de “faltas políticas” como emerge de la sentencia recaída del expediente 0006-2003-AI/TC, o este concepto es contrario al principio de Legalidad característico de un sistema jurídico normativista?

¿Qué naturaleza jurídica tiene el juicio político?

2. Justificación

La relevancia jurídica del juicio político al presidente de la República radica en que es uno de los principales mecanismos de control político en un Estado constitucional; asimismo, este proceso evalúa la conducta del mandatario y garantiza que el poder se ejerza dentro de los límites de la Constitución. A través de él, el órgano Legislativo tiene la facultad de supervisar y sancionar actos que puedan vulnerar el orden democrático o constituir infracciones graves; sin embargo, aunque se trata de un mecanismo de naturaleza política, se basa en fundamentos jurídicos que garantizan el debido proceso y los derechos del presidente y su aplicación contribuye a reforzar la separación de poderes y a evitar la concentración de autoridad. Además

de ello, en distintos sistemas democráticos, este procedimiento ha generado debate por la amplitud de ciertas causales que admiten diversas interpretaciones. Según Muñoz (2022), sostiene que este mecanismo preserva el equilibrio entre control parlamentario y estabilidad democrático; por ello, el juicio político tiene efectos legales y políticos que influyen directamente en la gobernabilidad.

La relevancia académica del estudio radica en que permite comprender de manera integral cómo se configura la responsabilidad de la máxima autoridad del Estado dentro de un sistema democrático. Asimismo, analizar esta institución va a ofrecer una visión amplia sobre el equilibrio de poderes, la protección del orden constitucional y la garantía de rendición de cuentas en el ejercicio del poder; además, su estudio fomenta el debate académico respecto a las causales, alcances y limitaciones de este mecanismo, que varían según el marco normativo de cada país; también contribuye a la formación crítica de los profesionales del derecho, quienes deben interpretar su naturaleza desde una perspectiva constitucional. Por otra parte, el juicio político combina teoría y práctica, convirtiéndose en un tema central para entender el funcionamiento de la democracia; asimismo, constituye una base sólida que contribuye al desarrollo de futuras investigaciones en el campo del derecho público y constitucional.

La relevancia social radica en su impacto sobre la confianza ciudadana en las instituciones democráticas; es decir, este mecanismo no solo responsabiliza a la máxima autoridad del Estado, sino que demuestra que nadie está por encima de la ley. Además, su correcta aplicación refuerza la percepción de justicia y transparencia en el ejercicio del poder, fortaleciendo el vínculo entre gobernantes y gobernados; asimismo, previene abusos de autoridad y asegura que el poder se ejerza en beneficio del interés público. En este sentido, en situaciones de crisis política, su uso adecuado puede restablecer el orden y la estabilidad social; sin embargo,

cuando se aplica de forma arbitraria, genera desconfianza y polarización. Por ende, este estudio no solo tiene relevancia jurídica, sino que influye en la convivencia democrática y en la gobernabilidad; de modo que, comprender su dimensión social permite valorar su función en la construcción de sociedades más justas y resulta clave para promover la cultura democrática; es así que, es un elemento esencial para fortalecer la relación entre poder y ciudadanía.

3. Hipótesis

Dado que, el juicio político no tiene alcances claros, puesto que solo se menciona la infracción constitucional como causa sin establecer taxativamente qué actos u omisiones pueden considerarse como tales, **es probable que**, sea usado de forma desnaturalizada como instrumento de intimidación por parte del Poder Legislativo hacia el Poder Ejecutivo.

4. Objetivos

4.1. Objetivo General

Establecer si el juicio político cuya ratio legis es consolidar el sistema de contra pesos entre los Poderes del Estado, está cumpliendo su finalidad o está siendo desnaturalizado por parte del Legislativo.

4.2. Objetivos Específicos

Determinar las disposiciones constitucionales que pueden considerarse como deberes y prohibiciones que puedan justificar la concurrencia de infracción constitucional y su consecuente contenido típico.

Precisar la existencia de “faltas políticas” como emerge de la sentencia recaída del expediente 0006-2003-AI/TC, o si este concepto es contrario al principio de legalidad característico de un sistema jurídico normativista.

Establecer la naturaleza jurídica del juicio político.

5. Conceptos Básicos

5.1. Juicio Político

El juicio político es un procedimiento parlamentario mediante el cual se exige responsabilidad a los altos funcionarios del Estado, particularmente al presidente, cuando se considera que han cometido actos que vulneran la Constitución o afectan el interés público. Según Valle (2004), este mecanismo es una expresión del control político que caracteriza a los sistemas democráticos, debido a que asegura que quienes detentan el poder puedan ser llamados a rendir cuentas y no se limita a delitos penales, sino que va a abarcar infracciones políticas cuya gravedad justifica sanciones como la destitución o inhabilitación.

Por su parte, Muñoz (2022) explica que, aunque el juicio político tiene un componente eminentemente político, su regulación constitucional lo dota de una base jurídica que garantiza el respeto al debido proceso; además, se resalta que su aplicación correcta va a contribuir a preservar el equilibrio de poderes y la estabilidad institucional, evitando abusos o arbitrariedades; ante ello, este mecanismo, bien diseñado, fortalece la gobernabilidad democrática al reafirmar que el poder está sujeto a control.

5.2. Presidente de la República

El presidente de la República es el jefe de Estado y, en muchos sistemas, también el jefe de gobierno, encargado de dirigir la política general y representar al país en el ámbito internacional. Según Eguiguren (2007), esta figura concentra funciones de alta relevancia que exigen responsabilidad política y jurídica, debido a que sus decisiones impactan directamente en

la estabilidad del orden constitucional; además de ello, el Presidente simboliza la unidad nacional y encarna la autoridad máxima del poder ejecutivo.

Asimismo, García (2013) sostiene que el Presidente cumple un rol de liderazgo político y su actuación está sujeta a mecanismos de control que evitan excesos de poder; esto lo convierte en un actor central dentro del sistema democrático, pues debe actuar dentro de los límites que la Constitución y las leyes establecen; ante ello, su función va a requerir un equilibrio constante entre autoridad, responsabilidad y respeto por los principios democráticos.

5.3. Poder Ejecutivo

El poder Ejecutivo es uno de los tres poderes del Estado y se encarga de administrar los asuntos públicos, ejecutar las leyes y dirigir la política gubernamental. Castillo (2019) señala que su estructura está diseñada para garantizar la eficacia en la gestión del Estado, teniendo al Presidente como máxima autoridad y a los ministros como colaboradores en áreas específicas; además de ello, su función principal es materializar las decisiones adoptadas en el marco legal y constitucional.

De acuerdo con Rubio (2018), el poder ejecutivo administra, representa al Estado en sus relaciones exteriores y vela por el cumplimiento de los derechos fundamentales de los ciudadanos; asimismo, su funcionamiento debe estar regido por principios de legalidad y transparencia, ya que su legitimidad depende del respeto a la Constitución y del control que ejercen los demás poderes. Este equilibrio asegura que el Ejecutivo no se convierta en un poder absoluto.

5.4. Poder Legislativo

El poder Legislativo es el órgano encargado de elaborar, modificar y derogar leyes, así como de fiscalizar a los demás poderes del Estado. Según Cairo (2013), su función de control político es fundamental para prevenir abusos y garantizar que las acciones del gobierno se ajusten a la Constitución. Además, representa la pluralidad de intereses de la sociedad a través de los congresistas o parlamentarios elegidos democráticamente.

Para Eguiguren (2007), el legislativo cumple con la creación de normas y actúa como un contrapeso esencial frente al poder Ejecutivo; este equilibrio evita la concentración de poder y fomenta la rendición de cuentas. En sistemas democráticos, su rol fiscalizador, incluido el juicio político, fortalece la institucionalidad y la confianza ciudadana en las instituciones.

5.5. Vacancia Presidencial

La vacancia presidencial es el procedimiento mediante el cual se declara la destitución del Presidente antes de que concluya su mandato, generalmente por causales graves establecidas en la Constitución. Según Muñoz (2022), esta figura busca salvaguardar el orden constitucional y la continuidad del Estado frente a situaciones que impiden que el mandatario ejerza legítimamente sus funciones, como incapacidad permanente o violaciones graves a la ley. Asimismo, Levitsky y Ziblatt (2018) señalan que la vacancia es un mecanismo legal que debe aplicarse con prudencia para no convertirse en un instrumento de desestabilización política y cuando se usa arbitrariamente, puede debilitar la democracia y generar crisis institucionales; por ello, su regulación y aplicación deben ser claras y basarse en criterios objetivos que aseguren la legitimidad de la decisión.

5.6. Inmunidad Presidencial

La inmunidad presidencial es una garantía constitucional destinada a proteger al jefe de Estado de procesos judiciales o detenciones durante el tiempo que ejerce el cargo, con el objetivo de permitirle cumplir sus funciones sin presiones indebidas. Según Brewer (2013), esta prerrogativa no se concibe como un privilegio absoluto, sino como un instrumento que preserva el normal funcionamiento del gobierno, evitando que los procesos judiciales sean utilizados como herramientas de desestabilización política; sin embargo, su aplicación debe ser estrictamente limitada, ya que una interpretación expansiva podría fomentar abusos de poder y socavar los principios democráticos.

En esta misma línea, Sagüés (2014) sostiene que la inmunidad presidencial no implica impunidad, sino que difiere la exigencia de responsabilidad a un momento posterior, una vez que el Presidente deja el cargo; ante ello, este equilibrio busca proteger la estabilidad institucional sin renunciar al principio de que toda autoridad pública debe rendir cuentas por sus actos. De este modo, la inmunidad se entiende como una protección temporal que evita interferencias en la gestión gubernamental, pero que no puede convertirse en un mecanismo para eludir la justicia; en consecuencia, su correcta interpretación y regulación son esenciales para garantizar que sirva a los fines del Estado de derecho y no a intereses personales del gobernante.

5.7. Disolución del Congreso

La disolución del Congreso es una herramienta constitucional extraordinaria que va a otorgar al Presidente la facultad de cerrar temporalmente el parlamento y convocar nuevas elecciones cuando se producen bloqueos políticos que paralizan el funcionamiento del Estado. Valadés (2005) sostiene que este mecanismo actúa como un recurso para restaurar la

governabilidad en situaciones críticas, siempre que su uso se encuentre respaldado por condiciones objetivas y procedimientos claros; además, advierte que, podría convertirse en un instrumento de debilitamiento institucional y autoritarismo, afectando el principio de separación de poderes y el equilibrio democrático.

En esta misma línea, Landa (2020) explica que la disolución parlamentaria, aunque es un acto de naturaleza política, requiere de un sólido sustento jurídico y debe aplicarse de manera excepcional; asimismo, el respeto a los criterios constitucionales y la existencia de mecanismos de control son indispensables para evitar su manipulación con fines partidarios. Asimismo, señala que un uso arbitrario de esta prerrogativa erosiona la confianza ciudadana y debilita la institucionalidad democrática. Es así que, su aplicación solo es legítima cuando contribuye a restablecer el orden constitucional y fortalece el sistema democrático.

5.8. Artículo 99 de la Constitución Política del Perú

El artículo 99 de la Constitución Política dispone que la Comisión Permanente del Congreso es la encargada de formular acusaciones contra los más altos funcionarios del Estado cuando incurren en infracciones constitucionales o en delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones; esta norma cumple un rol esencial en el sistema de control político, pues asegura que autoridades de gran jerarquía como el Presidente de la República, congresistas, ministros de Estado, magistrados del Tribunal Constitucional, vocales de la Corte Suprema, fiscales supremos, el defensor del Pueblo y el contralor general no se encuentren por encima de la ley y puedan responder por sus actos en el marco del procedimiento de antejuicio político (Congreso de la República del Perú, 1993).

5.9. Artículo 113 de la Constitución Política del Perú

El artículo 113 de la Constitución Política regula las causales por las cuales la Presidencia de la República puede quedar vacante; entre ellas se encuentran la muerte del mandatario, su incapacidad moral o física declarada por el Congreso, la aceptación de su renuncia, la salida del territorio nacional sin autorización parlamentaria o el incumplimiento de regresar dentro del plazo fijado, así como la destitución por infracciones señaladas en el artículo 117. Este artículo es clave porque establece los supuestos concretos que justifican la interrupción del mandato presidencial, funcionando como un mecanismo de control y de continuidad en el ejercicio del poder ejecutivo dentro de un marco constitucional (Congreso de la República del Perú, 1993).

6. Antecedentes Investigativos

Una investigación destacada es la de Ackerman (2014), quien analiza el uso del juicio político en Estados Unidos y otros sistemas presidencialistas bajo una perspectiva hermenéutica. En este estudio se revisa documentos históricos, jurisprudencia y debates Legislativos para interpretar cómo se ha aplicado esta figura a lo largo del tiempo. Asimismo, su estudio es de carácter documental, se centra en cómo los valores democráticos y los principios constitucionales influyen en la interpretación de las normas que regulan la destitución presidencial. Se concluye que, aunque el juicio político está previsto como un mecanismo excepcional, su aplicación ha estado marcada por interpretaciones políticas que trascienden el texto constitucional, lo que demuestra la necesidad de una lectura contextualizada de las normas.

En el Perú, Muñoz (2022) desarrolla un estudio cualitativo de tipo documental con un enfoque hermenéutico sobre el juicio político y la vacancia presidencial por incapacidad moral. Su investigación analiza normas constitucionales, jurisprudencia y doctrina especializada, con el

objetivo de interpretar los alcances de esta figura en el sistema peruano. A partir del análisis de casos recientes, el autor evidencia cómo las interpretaciones políticas han influido en la aplicación de este mecanismo, generando crisis institucionales. Su enfoque hermenéutico permite comprender no solo el contenido normativo, sino también los valores y principios que deben guiar su aplicación. Esta investigación constituye un referente directo para estudios que buscan entender el juicio político en contextos democráticos y constitucionales.

Otra investigación relevante es la de Landa (2020), quien realiza un análisis documental y hermenéutico sobre la disolución del Congreso y su relación con la democracia constitucional en el Perú. Aunque su foco es la disolución parlamentaria, el autor aborda también la figura del juicio político como parte del entramado de controles constitucionales. Asimismo, se utilizan fuentes normativas, jurisprudencia y doctrina para interpretar el alcance de estas figuras dentro del sistema político peruano. Para finalizar, su estudio concluye que la correcta aplicación del juicio político requiere criterios jurídicos claros y no meramente políticos, con el fin de garantizar la estabilidad institucional y el respeto al Estado de derecho. Además, enfatiza que una regulación precisa y coherente es clave para evitar que este mecanismo se convierta en un instrumento de confrontación partidaria. En consecuencia, este estudio constituye un aporte significativo para comprender los desafíos y límites de los mecanismos de control presidencial en el Perú.



CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

SUBCAPÍTULO I: FUNDAMENTOS TEÓRICOS Y CONSTITUCIONALES DEL JUICIO POLÍTICO EN EL PERÚ

1. Juicio Político

1.1. Concepto y Naturaleza Jurídica del Juicio Político

El concepto de juicio político es un mecanismo de control constitucional que permite al Congreso ejercer una función fiscalizadora respecto a los altos funcionarios del Estado, cuando estos incurren en actos que comprometen la responsabilidad política derivada del ejercicio de sus cargos, pues, su finalidad es que se garantice la transparencia, la moralidad pública y la rendición de cuentas en el ejercicio del poder; por otro lado, del proceso judicial, el juicio político busca establecer una responsabilidad de carácter político que puede traducirse en la inhabilitación o destitución del cargo, como consecuencia de una infracción a la Constitución o de un comportamiento incompatible con la función pública.

Desde el punto de vista dogmático, el juicio político se ubica en el ámbito del derecho constitucional, específicamente en el sistema de frenos y contrapesos que estructura el principio de separación de poderes, donde su fundamento radica en la necesidad de evitar el abuso de poder y preservar el equilibrio entre las funciones del Estado (Pérez, 2009). En ese sentido, el Congreso ha actuado como órgano político-jurisdiccional, no como tribunal penal, por lo que sus decisiones derivan de una valoración política de los hechos en relación con los principios constitucionales, y ello ha implicado que sus sanciones tienen una naturaleza sui generis, orientada a la protección del orden constitucional.

En el plano comparado, el juicio político tiene antecedentes en los sistemas parlamentarios europeos y en el modelo estadounidense del impeachment; en ambos casos, su

finalidad es que se preserve la responsabilidad de los altos cargos y la integridad institucional, sin embargo, en este sistema, la configuración ha adoptado combina elementos de ambos modelos, otorgando al Congreso la potestad de evaluar las conductas de los funcionarios desde una perspectiva política, sin interferir con el ámbito penal que corresponde al Poder Judicial. Esta particularidad refuerza su carácter mixto y excepcional dentro del orden jurídico nacional.

Asimismo, la jurisprudencia del TC ha delimitado la naturaleza y los alcances del juicio político, ya que, en diversos pronunciamientos, el Tribunal ha precisado que este procedimiento no puede confundirse con un proceso penal, pues su finalidad es la preservación del orden constitucional frente a comportamientos que vulneran la ética pública. Asimismo, se ha logrado establecer que el respeto al debido proceso parlamentario constituye una garantía indispensable para evitar el uso político-arbitrario de esta herramienta, asegurando que las decisiones del Congreso se adopten dentro de los márgenes de la razonabilidad y la proporcionalidad.

Aunado a ello, cabe señalar que la doctrina también remarca que el juicio político debe ejercerse con prudencia, ya que su utilización excesiva o motivada por intereses partidarios puede erosionar la estabilidad institucional; es así que se advierte que la discrecionalidad política del Congreso encuentra límites en los principios constitucionales y en la necesidad de proteger el sistema democrático, donde la politización del juicio político puede desnaturalizar su propósito original, convirtiéndolo en un instrumento de confrontación entre poderes, lo que va a vulnerar el principio de separación y equilibrio de funciones consagrado en la Carta Magna.

Finalmente, la naturaleza jurídica del juicio político en el Perú revela su carácter dual que consiste en un procedimiento de control político el cual tiene efectos jurídicos que son importantes, su existencia reafirma la responsabilidad constitucional de los altos funcionarios, pero al mismo tiempo exige una aplicación compatible con los derechos fundamentales y el

Estado de derecho (Urbina, 1993). De esa manera, se configura como una institución esencial del constitucionalismo contemporáneo, que busca compatibilizar la exigencia de responsabilidad pública con la preservación de la institucionalidad democrática y el respeto a la Constitución.

1.2. Diferencia Entre Responsabilidad Política y Responsabilidad Penal

La diferencia entre la responsabilidad política y la responsabilidad penal radica principalmente en la naturaleza del bien jurídico protegido y en los fines que cada una persigue, en primer lugar, la responsabilidad política se orienta a garantizar el correcto ejercicio de la función pública y la fidelidad al mandato constitucional, mientras que la responsabilidad penal busca sancionar conductas tipificadas como delitos que lesionan bienes jurídicos tutelados por la ley. En ese sentido, la primera responde a una valoración de carácter ético-político, mientras la segunda se ha regido por parámetros estrictamente jurídicos y normativos, siendo que ambas convergen en la idea de rendición de cuentas, pero difieren en sus consecuencias y procedimientos.

Luego, en el plano político, la responsabilidad se configura ante actos que, aunque no constituyan delitos, evidencian una conducta incompatible con los principios constitucionales, la probidad o la confianza pública; es así que, su objetivo es preservar la legitimidad de las instituciones, por ello, la sanción derivada de esta responsabilidad puede implicar destitución o inhabilitación, pero nunca privación de libertad (Arán, 2017). Por tanto, la responsabilidad política se ejerce mediante órganos representativos como el Congreso, que actúan en nombre de la soberanía popular, basando sus decisiones en consideraciones de conveniencia, moralidad y confianza.

De tal manera que, en contraste, la responsabilidad penal se basa en la existencia de una norma que tipifique el delito y una conducta dolosa o culposa que la contravenga, siendo su finalidad proteger bienes jurídicos fundamentales como la vida, la integridad o el patrimonio. Por otro lado, el juicio político, la responsabilidad penal se determina a través de un proceso judicial en el que intervienen jueces imparciales, con respeto irrestricto a los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad y debido proceso.

Otra diferencia radica en el órgano competente para determinar cada tipo de responsabilidad, pues, mientras el Congreso, como órgano político, va a conocer los casos de responsabilidad política, el Poder Judicial es el único autorizado para imponer sanciones penales; lo cual ha reflejado la división funcional del poder y la necesidad de evitar interferencias entre las esferas política y jurisdiccional. Asimismo, la participación del Ministerio Público, como garante de la legalidad, se limita únicamente al campo penal, lo que evidencia que los efectos del juicio político corresponden a decisiones de carácter moral e institucional.

También, los estándares probatorios han diferido de manera significativa, ya que, en la responsabilidad política, el Congreso puede valorar libremente la información y los testimonios, sin estar limitado por las exigencias propias de la prueba judicial; en cambio, la responsabilidad penal requiere una demostración fehaciente de culpabilidad más allá de toda duda razonable; es por ello que este principio ha reforzado la presunción de inocencia y evita condenas arbitrarias (Fourcade, 2024). Por tanto, mientras la política se basa en una apreciación de conveniencia pública, la penal descansa en la certeza jurídica y la aplicación estricta de la ley.

Por otro lado, el principio de independencia funcional entre ambas responsabilidades tiene sustento constitucional, tal es el caso que el Congreso no puede imponer sanciones penales, ni el Poder Judicial puede pronunciarse sobre la conveniencia política de una destitución; siendo

que dicha delimitación va a evitar la concentración de poderes y con ello protege los derechos del funcionario. Sin embargo, la realidad política evidencia que, en determinadas circunstancias, el juicio político ha sido empleado con propósitos partidistas, lo cual provoca conflictos entre la libertad de decisión del Parlamento y la necesidad de mantener la imparcialidad en sus actuaciones, por ello, el respeto al debido proceso parlamentario es indispensable para mantener la legitimidad del control político.

Por lo tanto, la diferencia entre responsabilidad política y penal se manifiesta en su naturaleza, finalidad, órgano competente, efectos y procedimiento, puesto que, mientras la primera se orienta a la defensa del orden constitucional y de la ética pública mediante decisiones de carácter político, la segunda busca la aplicación de la justicia penal conforme a la ley (Díaz, 2014). Ambas responden al principio republicano de responsabilidad, pero operan en planos distintos del orden jurídico, y en un Estado constitucional de derecho, la armonización de ambas ha garantizado el equilibrio entre la rendición de cuentas y la protección de los derechos fundamentales, preservando así la integridad del sistema democrático.

1.3. Alcances del Juicio Político: Control Político, Moral y Constitucional

El juicio político ha poseído alcances amplios que se manifiestan en tres dimensiones interrelacionadas: el control político, el control moral y el control constitucional; siendo estas vertientes partes de un sistema de vigilancia institucional orientado a preservar la integridad del Estado y la legitimidad de sus representantes. A través del juicio político, el Congreso va a evaluar la legalidad de los actos de los altos funcionarios y su adecuación a los valores éticos y al deber de fidelidad hacia la Constitución; en consecuencia, este mecanismo logró constituir una expresión de la soberanía popular canalizada mediante la función parlamentaria de control.

Primero, en su dimensión política, el juicio político se ha concebido como un instrumento de responsabilidad pública, permitiendo al Congreso fiscalizar la conducta de los altos dignatarios del Estado; siendo su finalidad impedir el abuso de poder y mantener la confianza ciudadana en las instituciones, y a diferencia del control judicial, el control político requiere la constatación de una conducta incompatible con el ejercicio del cargo (Martínez, 2005). En este sentido, el Congreso actúa como un órgano de control democrático, evaluando la idoneidad ética y la responsabilidad política de quienes detentan altas funciones de gobierno.

Luego, el control moral, por su parte se proyecta sobre el comportamiento ético y la probidad del funcionario público, ya que, este aspecto del juicio político responde a la exigencia de que quienes representan al Estado actúen conforme a los principios de honestidad, integridad y servicio público; y aunque su evaluación se realice desde un plano político, la sanción moral tiene efectos jurídicos relevantes, pues puede conllevar la inhabilitación del funcionario. Por ende, este componente ético del juicio político refuerza la legitimidad del sistema democrático, al exigir que la autoridad se ejerza conforme a la ley y también a los valores que sustentan el orden constitucional.

En cuanto a su alcance constitucional, el juicio político tiene como propósito preservar la supremacía de la Constitución frente a cualquier acto que la vulnere, siendo que mediante este mecanismo, el Congreso actúa como garante del pacto constitucional, velando por que las decisiones y conductas de los altos funcionarios respeten los límites que la Carta Magna; a diferencia del control judicial de constitucionalidad, que se centra en la norma, el juicio político se dirige a las personas que ejercen cargos públicos, responsabilizándolas por su actuación; y de esta manera se convierte en un instrumento tanto preventivo como correctivo frente a la desviación de poder y la infracción de deberes constitucionales.

Por lo tanto, en la práctica, el juicio político posibilita sancionar aquellas conductas que, si bien no configuran delitos, vulneran la ética pública y ponen en riesgo la estabilidad institucional del Estado, ya que, se trata de un mecanismo orientado a preservar la integridad del orden constitucional y la confianza ciudadana en sus autoridades, por ejemplo, el incumplimiento de deberes constitucionales, la violación de normas éticas o la utilización indebida del cargo pueden dar lugar a un procedimiento de esta naturaleza; y ello demuestra que el juicio político cumple una función preventiva, disuasiva y restauradora del orden jurídico-político, pues busca corregir las desviaciones antes de que generen consecuencias más graves para el Estado o la sociedad (Moreno, 2021).

Finalmente, el alcance del juicio político debe entenderse como una manifestación del control democrático en su más amplio sentido, pues, se trata de un medio para reafirmar la responsabilidad pública, la transparencia y la supremacía de la Constitución. Por ello, la combinación de control político, moral y constitucional configura una herramienta indispensable para la defensa del Estado de derecho, en la medida en que se ejerza con objetividad, equilibrio y respeto al debido proceso, siendo que el juicio político se consolida como un pilar del constitucionalismo peruano y una garantía frente a la arbitrariedad en el ejercicio del poder.

1.4. Límites del juicio Político: Garantías del Debido Proceso Parlamentario

El juicio político, al ser un mecanismo de control parlamentario, encuentra límites definidos por el respeto a las garantías del debido proceso, pues, aunque su naturaleza sea política, ello no exime al Congreso de la obligación de actuar dentro de un marco jurídico que asegure la imparcialidad, la motivación y la defensa de los derechos fundamentales del funcionario acusado. Estos principios del debido proceso parlamentario se erigen, por tanto, como barreras frente al ejercicio arbitrario del poder, asegurando que las decisiones adoptadas

respondan a razones objetivas y no a intereses coyunturales o partidarios, y este equilibrio entre discrecionalidad política y juridicidad constituye una de las bases esenciales del Estado constitucional de derecho.

En primer lugar, el principio de legalidad es el primer límite del juicio político, ya que, toda actuación del Congreso debe estar expresamente prevista en la Constitución y en su Reglamento, los cuales establecen los procedimientos, plazos y competencias aplicables, por ello, ninguna decisión parlamentaria puede adoptarse al margen de estas normas, pues ello implicaría vulnerar la seguridad jurídica y el principio de separación de poderes (Tapia, 2020). Y, de esta manera, el procedimiento de acusación constitucional y de inhabilitación requiere que se respeten las formalidades establecidas, garantizando que la sanción es un producto de un juicio sumario o de una voluntad política discrecional y de un proceso ordenado conforme a la ley.

Luego, la garantía del derecho de defensa es otro pilar del debido proceso parlamentario, pues, el funcionario sometido a juicio político debe ser debidamente notificado de los cargos que se le imputan, contar con tiempo razonable para preparar sus descargos y ejercer su defensa personal o mediante abogado, lo que implica el acceso al expediente, la posibilidad de presentar pruebas, formular observaciones y ser escuchado antes de la adopción de una decisión; siendo que la ausencia de estas garantías vaciaría de contenido el principio de justicia procedimental, transformando el juicio político en un acto de sanción arbitraria.

Aunado a ello, el principio de imparcialidad parlamentaria actúa también como límite frente al uso abusivo del juicio político, ya que, aunque el Congreso es un órgano eminentemente político, sus decisiones deben fundarse en criterios objetivos, evitando juicios motivados por rivalidades partidarias o intereses ideológicos (Villalobos, 2022). Por ello, la imparcialidad no

exige neutralidad política absoluta, pero sí la observancia de estándares mínimos de equidad y razonabilidad, y en este sentido, el Tribunal Constitucional peruano ha sostenido que la discrecionalidad política del Parlamento encuentra su límite en los principios de racionalidad y proporcionalidad, los cuales impiden que las sanciones se impongan con base en apreciaciones subjetivas o en meras conveniencias políticas.

Por otro lado, el principio de motivación de las decisiones parlamentarias representa otro límite esencial, puesto que, toda resolución que concluya con la destitución o inhabilitación de un funcionario debe contener fundamentos claros y verificables, que demuestren la existencia de una infracción constitucional o un comportamiento éticamente reprochable, y la ausencia de motivación equivale a la inexistencia de control racional sobre el ejercicio del poder, afectando la legitimidad del acto y su compatibilidad con los derechos constitucionales. Incluso, la motivación permite la revisión jurisdiccional de la legalidad del procedimiento, garantizando así el control judicial de los actos parlamentarios que vulneren derechos fundamentales.

Asimismo, el principio de proporcionalidad, en su triple dimensión idoneidad, necesidad y ponderación, también limita las decisiones derivadas del juicio político, ya que, la sanción impuesta debe ser adecuada al hecho imputado, necesaria para proteger el orden constitucional y proporcional en sentido estricto respecto del daño ocasionado, lo que evita que el juicio político se convierta en un medio de eliminación política de adversarios o en un instrumento de castigo desmedido, pues, la proporcionalidad obliga al Parlamento a justificar por qué una sanción tan severa como la inhabilitación resulta indispensable y equilibrada frente a la infracción cometida.

Por lo tanto, los límites del juicio político buscan fortalecerla dentro del marco de un Estado constitucional, ya que, las garantías del debido proceso parlamentario otorgan legitimidad al ejercicio del control político y consolidan la confianza ciudadana en las instituciones. Por

ende, un juicio político conducido con transparencia, respeto y equilibrio jurídico sanciona la infracción y reafirma el compromiso del Congreso con la justicia y el Estado de derecho; siendo por el contrario, su uso arbitrario o sin garantías una amenaza para la democracia y la estabilidad institucional, pues transforma una herramienta de responsabilidad pública en un instrumento de poder discrecional.

1.5. Tensión Entre Control Político y Separación de Poderes

La tensión entre el control político y la separación de poderes constituye uno de los dilemas más complejos del constitucionalismo contemporáneo, ya que, el juicio político, al ser una herramienta que permite al Congreso fiscalizar la conducta de los altos funcionarios del Estado, puede llegar a colisionar con el principio de autonomía de los poderes públicos (Ripollés, 2009). Por ende, en un sistema democrático, el control político es necesario para garantizar la rendición de cuentas y prevenir abusos; sin embargo, cuando este control se ejerce sin límites o con motivaciones partidarias, puede poner en riesgo el equilibrio institucional que sustenta el Estado de derecho, de allí que el desafío consista en armonizar la potestad de control parlamentario con la preservación de la independencia funcional de los otros poderes.

Luego, desde una perspectiva teórica, la separación de poderes implica la distribución equilibrada de funciones entre el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, a fin de evitar la concentración del poder en un solo órgano; en este marco, el control político es una manifestación legítima del principio de frenos y contrapesos, concebido para que se pueda garantizar la responsabilidad del gobierno ante el Parlamento. Sin embargo, la experiencia práctica ha evidenciado que el límite entre el control y la intromisión resulta poco claro, pues, cuando el Congreso recurre al juicio político para destituir o inhabilitar a funcionarios por

motivos distintos al interés público, se origina una invasión de competencias y una afectación al principio de separación de poderes.

Asimismo, la Constitución de manera expresa reconoce la existencia del derecho y deber que tiene el Congreso de ejercer control político, pero este debe realizarse dentro de los márgenes que impone el orden constitucional, siendo que el artículo 99 establece las competencias del Parlamento para acusar a los altos funcionarios, mientras que el artículo 117 delimita las condiciones en que el Presidente de la República puede ser sometido a dicho procedimiento (Castro, 1984). Dichas disposiciones buscan equilibrar la rendición de cuentas con la estabilidad institucional, sin embargo, en contextos de polarización política, el uso del juicio político puede derivar en un conflicto abierto entre el Legislativo y el Ejecutivo, generando crisis políticas recurrentes que debilitan la gobernabilidad democrática.

Aunado a ello, el Tribunal Constitucional ha intervenido en múltiples ocasiones para precisar los límites del control político, ya que, en su jurisprudencia, ha sostenido que la discrecionalidad parlamentaria no puede convertirse en arbitrariedad y que el Congreso, al ejercer funciones de control, está vinculado a los principios del Estado constitucional de derecho, lo que significa que el juicio político no puede utilizarse como un mecanismo de sanción política sin fundamento jurídico, ni como medio para alterar la correlación de poderes establecida en la Constitución, y ello busca impedir que la fiscalización se transforme en una herramienta de presión o subordinación frente a otros órganos del Estado.

Luego, la tensión entre control político y separación de poderes se evidencia especialmente en la relación entre el Congreso y el Poder Ejecutivo, cuando el Parlamento utiliza el juicio político o la vacancia presidencial con criterios de oportunidad política, se afecta la estabilidad del gobierno y se desnaturaliza el propósito de la fiscalización. Por ello, el control

debe servir para garantizar la responsabilidad constitucional, no para sustituir la voluntad popular expresada en las urnas; por ende, la doctrina advierte que el abuso de los mecanismos de control puede conducir a un parlamentarismo de facto, donde el Legislativo asume una posición hegemónica en detrimento del principio de equilibrio y colaboración entre poderes.

Por otro lado, en el plano comparado, esta tensión ha sido objeto de análisis en diversos sistemas constitucionales, por ejemplo, en Estados Unidos el impeachment es un proceso excepcional, sujeto a reglas estrictas que impiden su uso político desmedido (Segado, 1997). En cambio, en algunos países latinoamericanos, la ausencia de límites claros ha derivado en la utilización recurrente del juicio político como instrumento de confrontación entre poderes, y en el caso peruano, la falta de definición sobre la incapacidad moral permanente o la interpretación amplia de las infracciones constitucionales ha contribuido a agravar esta problemática, generando inestabilidad y desconfianza institucional.

Finalmente, la tensión entre el control político y la separación de poderes debe entenderse como una dinámica inherente al sistema democrático, más que como una contradicción, pues, el desafío radica en mantener un equilibrio funcional que permita la fiscalización sin debilitar la autonomía institucional, además de un Congreso que respete los límites constitucionales y un Ejecutivo que rinda cuentas fortalecen la gobernabilidad y la legitimidad del sistema. Por el contrario, la ruptura de este equilibrio conduce a la crisis del orden constitucional.

1.6. La Discrecionalidad Parlamentaria Frente a los Derechos Fundamentales

La discrecionalidad parlamentaria frente a los derechos fundamentales constituye un tema de alta complejidad dentro del constitucionalismo moderno, pues implica la tensión entre la libertad de decisión política del Congreso y los límites que imponen los valores, principios y

derechos consagrados en la Constitución; por un lado, el Parlamento, como órgano representativo de la soberanía popular, goza de un amplio margen para ejercer sus competencias, especialmente en materia de control político y de formulación normativa (Gallinato, 2014). Sin embargo, esa discrecionalidad no puede ser ilimitada ni ajena al respeto de los derechos fundamentales, ya que en un Estado constitucional de derecho el poder es jurídicamente condicionado a la supremacía constitucional y al principio de dignidad humana que orienta todo el ordenamiento jurídico.

Asimismo, desde una perspectiva teórica, la discrecionalidad parlamentaria se refiere a la capacidad del legislador o del Congreso para adoptar decisiones políticas dentro de un margen de libertad que la Constitución y las leyes le reconocen; esa potestad permite valorar las circunstancias, prioridades o finalidades del interés público, sin necesidad de ajustarse a parámetros estrictamente técnicos o judiciales. No obstante, dicha libertad decisional encuentra límites materiales en los derechos fundamentales, los cuales actúan como fronteras infranqueables del poder, y de este modo, la discrecionalidad parlamentaria se traduce en una facultad reglada por principios constitucionales que orientan y racionalizan la actuación política.

Adicionalmente, el Tribunal Constitucional peruano ha señalado reiteradamente que la discrecionalidad política del Parlamento debe ejercerse dentro de los márgenes de la razonabilidad y la proporcionalidad, es decir, las decisiones parlamentarias, incluso las de naturaleza política, deben guardar coherencia con los fines constitucionales y con la protección de los derechos de las personas (de Marcos, 2020). Por ello, el Congreso no puede invocar la soberanía popular como justificación para desconocer garantías básicas como la defensa, la igualdad, la libertad de expresión o el debido proceso parlamentario; es así que los derechos

fundamentales operan como límites sustantivos que aseguran que el ejercicio del poder político no vulnere los principios de justicia, legalidad y dignidad humana.

Por ende, un ámbito donde esta tensión se manifiesta con especial claridad es el juicio político, pues, aunque este constituye una potestad discrecional del Congreso, su desarrollo debe observar reglas procedimentales que garanticen el respeto al derecho de defensa, la motivación de las resoluciones y la proporcionalidad de las sanciones, y en caso de que el Parlamento utilice su poder sancionador sin justificación o con base en criterios meramente políticos, estaría actuando en forma arbitraria y contraria a la Constitución. Por ello, la discrecionalidad no autoriza a sustituir la legalidad ni a desconocer los derechos individuales de los funcionarios sometidos a control político.

Por otro lado, se distingue en la doctrina entre discrecionalidad legítima y arbitrariedad parlamentaria, mientras que la primera se ajusta a los principios de objetividad y razonabilidad, persiguiendo fines constitucionales; la segunda, en cambio, carece de sustento jurídico y persigue intereses particulares o partidarios. Asimismo, el Tribunal Constitucional, en diversos fallos, ha advertido que la arbitrariedad parlamentaria puede ser objeto de control jurisdiccional cuando afecta derechos fundamentales o vulnera el principio de separación de poderes; este control judicial implica una garantía para evitar que la voluntad mayoritaria del Congreso se imponga por encima de la Constitución y de los derechos de las minorías.

Además, la discrecionalidad parlamentaria, al estar vinculada a la representación política, debe ejercerse con prudencia y dentro de parámetros constitucionales, ya que, el Congreso tiene la obligación de motivar sus decisiones y demostrar que estas persiguen fines legítimos de interés general, y cuando se omite dicha fundamentación, el acto parlamentario pierde legitimidad y se torna incompatible con el principio de juridicidad, y en este sentido, la motivación cumple una

función formal y también sustantiva, al permitir el control posterior de constitucionalidad y asegurar la transparencia en la toma de decisiones.

Por lo tanto, el respeto a los derechos fundamentales en el ejercicio de la discrecionalidad parlamentaria garantiza la legitimidad del Congreso y la estabilidad del sistema constitucional; y de igual manera, la supremacía de la Constitución impone que toda actuación del poder público se someta al principio de juridicidad, inclusive aquellas que emanen de un órgano político (Landa, 2008). Por ello, la discrecionalidad es un ámbito de responsabilidad constitucional, en la medida en que el Parlamento actúe conforme a la razón pública, la ética democrática y los valores superiores del orden constitucional, la discrecionalidad se convierte en una manifestación legítima de la soberanía popular; pero cuando se ejerce sin respeto a los derechos fundamentales, se transforma en una amenaza para el Estado de derecho y la convivencia democrática.

SUBCAPÍTULO II: LA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL: ALCANCES Y CONTROVERSIAS DOCTRINALES

1. Infracción Constitucional

1.1. Concepto de Infracción Constitucional

La infracción constitucional puede definirse como toda acción u omisión realizada por un funcionario público que vulnera los preceptos, principios o deberes establecidos en la Constitución, sin que necesariamente constituya un delito penal, siendo su finalidad preservar la supremacía de la Constitución y la responsabilidad política y funcional de los altos cargos del Estado. En el ordenamiento peruano; esta figura cobra importancia por medio del procedimiento de acusación constitucional previsto en los artículos 99 y 100 de la Carta Magna; a través de dicho mecanismo, el Congreso posee la facultad de sancionar a los funcionarios que, en el ejercicio de sus atribuciones, hayan vulnerado la norma suprema, y de este modo, la infracción constitucional se establece como una modalidad de responsabilidad constitucional independiente, diferente de la responsabilidad penal o administrativa (Congreso de la República del Perú, 1993).

Desde un enfoque doctrinario, la infracción constitucional viola de forma directa el orden normativo supremo del Estado, mientras que, el delito afecta bienes jurídicos individuales o colectivos; por ello, la infracción constitucional lesiona el orden institucional y la confianza pública en el ejercicio del poder y se requiere la constatación de una conducta que contravenga los mandatos constitucionales (Campos, 2001). De esta manera sanciona la deslealtad del funcionario frente a los deberes inherentes a su cargo, como la defensa de la legalidad, la ética pública y el respeto a los derechos fundamentales.

Aunado a ello, el Tribunal Constitucional peruano ha señalado que la infracción constitucional tiene una naturaleza esencialmente política y no penal, en diversos pronunciamientos, ha precisado que su finalidad es proteger la vigencia efectiva de la Constitución y asegurar que los altos funcionarios actúen conforme a sus disposiciones, y la sanción que se deriva de este procedimiento la inhabilitación o destitución constituye una consecuencia política derivada de la pérdida de idoneidad para el ejercicio de la función pública; por tanto, el juicio por infracción constitucional se diferencia sustancialmente de un proceso penal, aunque ambos compartan la idea de responsabilidad por actos contrarios al orden jurídico.

Incluso, la doctrina ha debatido ampliamente sobre la naturaleza jurídica de la infracción constitucional, y algunos autores sostienen que constituye una figura de derecho público sancionador, en tanto implica una respuesta estatal frente a una conducta ilícita, y otros la conciben como una forma de responsabilidad política, derivada del principio republicano de rendición de cuentas. Sin embargo, existe consenso en que su fundamento radica en la necesidad de preservar la supremacía constitucional y garantizar la sujeción de los poderes públicos a la ley fundamental; de este modo, la infracción constitucional actúa como un mecanismo de defensa del orden jurídico y como expresión del control político en el marco de un Estado democrático.

Es importante resaltar que la infracción constitucional no exige que la conducta esté previamente tipificada ni que se acredite un daño específico o resultado lesivo, y a diferencia del delito, su determinación tiene una base en la interpretación de la Constitución y en la valoración política del Congreso con respecto a la conducta del funcionario; por este motivo es que el procedimiento se desarrolla con respeto al debido proceso y garantiza la defensa del acusado y la motivación razonada.

Asimismo, al establecer responsabilidades ante el Congreso, la infracción constitucional también cumple una función preventiva, ya que, desalienta las conductas abusivas o contrarias a la Constitución por parte de los altos funcionarios, por ello, su existencia reafirma el principio de responsabilidad en el ejercicio del poder, recordando que ningún cargo otorga inmunidad frente al cumplimiento de la ley, siendo este carácter preventivo y ejemplar que permite reforzar la ética pública y la confianza ciudadana en las instituciones, al demostrar que el poder político se encuentra sometido a control y que la Constitución prevalece sobre los intereses personales o partidarios (Chávarri y Abraham, 2015).

Por lo tanto, el concepto de infracción constitucional revela la dimensión ética y política de la responsabilidad pública, pues, se trata de sancionar la ilegalidad y de preservar la legitimidad del orden constitucional; en este sentido, la infracción constitucional representa una respuesta institucional frente a la deslealtad al pacto fundacional del Estado, y su aplicación exige prudencia, objetividad y respeto a las garantías procesales, pues un uso arbitrario podría convertir un mecanismo de defensa de la Constitución en un instrumento de persecución política, por ello, el equilibrio entre control y legalidad se erige como condición indispensable para la vigencia del principio de supremacía constitucional.

1.2. La interpretación del Tribunal Constitucional Sobre la infracción Constitucional

En el Expediente N° 03250-2023-PA/TC – Lima, la infracción constitucional se concibe como una vulneración directa a los deberes establecidos en la Constitución por parte de los altos funcionarios públicos sometidos al control político del Congreso; constituye una forma de responsabilidad de naturaleza político-constitucional, cuyo objeto es preservar el correcto funcionamiento del Estado y la observancia de los principios constitucionales (Congreso de la República del Perú, 1993).

Asimismo, se configura cuando un funcionario actúa al margen de las competencias o deberes que le impone la Carta Magna, afectando el equilibrio de poderes o los valores esenciales del orden constitucional, y a diferencia de la responsabilidad penal o administrativa, la infracción constitucional no requiere la existencia de dolo o culpa, bastando la transgresión objetiva de la norma constitucional para que sea procedente su sanción.

Desde la perspectiva dogmática, la infracción constitucional responde al principio de supremacía constitucional, según el cual toda actuación del poder público debe sujetarse al marco establecido por la Constitución; en este sentido, constituye un mecanismo de control político que busca garantizar la integridad del orden constitucional frente a abusos, omisiones o desviaciones en el ejercicio del poder (Sanjuán y Carbonell, 1992). La sanción derivada de una infracción constitucional tiene naturaleza política, dado que persigue restaurar el equilibrio entre los poderes del Estado y la confianza pública en las instituciones; así, su finalidad es prevenir la erosión del sistema democrático mediante la rendición de cuentas ante el Parlamento.

Además, la infracción constitucional representa una categoría autónoma dentro del derecho público, distinta de la falta política o del delito de función, pues, mientras la falta política se vincula con la valoración ética o moral del desempeño de un cargo, la infracción constitucional se fundamenta en la transgresión jurídica de mandatos expresos de la Constitución. Dicho tipo de infracción puede configurarse por acción u omisión, por ejemplo, cuando un funcionario incumple deberes como la defensa del orden constitucional, el respeto a los derechos fundamentales o la observancia de los procedimientos constitucionales, y de este modo, su delimitación conceptual exige un análisis de compatibilidad entre la conducta del funcionario y los valores constitucionales que rigen el ejercicio del poder público.

Luego, en el Expediente N° 00009-2023-AI/TC, la infracción constitucional, en este caso, se manifiesta cuando una autoridad infringe el orden jerárquico de competencias establecido en la Constitución, arrogándose funciones reservadas a otro órgano del Estado, puesto que, se determinó que las ordenanzas municipales 035-2022-MPLC y 038-2022-MPLC vulneraron el artículo 102 inciso 7 de la Carta Magna, al modificar de facto la demarcación territorial, función exclusiva del Congreso de la República. Dicha infracción, de naturaleza formal, altera el principio de jerarquía normativa y que compromete la unidad e indivisibilidad del Estado al quebrantar los límites competenciales entre niveles de gobierno.

Luego, desde la perspectiva del control de constitucionalidad, el Tribunal precisó que toda infracción a la jerarquía normativa de la Constitución puede ser directa o indirecta, total o parcial, y por la forma o por el fondo; y en el presente proceso, la infracción constitucional fue de tipo formal, debido a que las municipalidades provinciales carecen de competencia para emitir normas que impliquen demarcación territorial (Henríquez, 2016). Por ello, el fallo subraya que la validez de las normas depende del respeto al procedimiento constitucional y de la competencia del órgano que las dicta, de ahí que la actuación de la Municipalidad Provincial de La Convención constituyera una transgresión al bloque de constitucionalidad compuesto por los artículos 102, 194 y 195 de la Constitución y por la Ley Orgánica de Municipalidades.

Por lo tanto, el Tribunal sostuvo que la infracción constitucional se limita al quebrantamiento formal y que vulnera los principios de autonomía y descentralización al ser ejercida sin sujeción al marco constitucional, enfatizando que la autonomía municipal no otorga facultades para modificar territorios o crear entidades fuera de su jurisdicción, y de esa manera, al aprobar ordenanzas que adecuaban municipalidades de centros poblados en zonas con conflicto limítrofe, se incurrió en una infracción constitucional sustantiva, por desconocer la

competencia exclusiva del Congreso y la rectoría del Poder Ejecutivo en materia de demarcación. Por ello, el Tribunal declaró fundadas las demandas de inconstitucionalidad, reafirmando que toda norma contraria al orden jerárquico constitucional deviene en nula de pleno derecho.

Por otro lado, en el expediente N° 03768-2023-PHC/TC – Caso Gutiérrez Molina (Ayacucho), la infracción constitucional se examina en el marco del proceso de habeas corpus presentado por los hermanos Gutiérrez Molina, quienes denunciaron la vulneración de derechos fundamentales como la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso y la debida motivación de resoluciones judiciales; y el TC concluyó que la demanda no presentaba relevancia constitucional debido a que no se acreditó una vulneración directa al contenido esencial de los derechos invocados; y de acuerdo con la sentencia, tanto la valoración de las pruebas como la determinación del tipo penal corresponden al ámbito de la jurisdicción ordinaria, salvo que se evidencie una actuación claramente irrazonable o arbitraria por parte del órgano judicial.

En este sentido, no se configuró una infracción constitucional, pues los magistrados actuaron dentro de los límites competenciales y procesales establecidos por la Constitución, por ello, el Tribunal destacó que el hábeas corpus no puede utilizarse como una instancia adicional para revisar la interpretación o apreciación de las pruebas efectuadas en procesos penales; ya que, ello desvirtuaría su naturaleza garantista. Asimismo, la sentencia precisó que la motivación judicial expuesta en los fundamentos décimo al décimo noveno de la resolución cuestionada contenía una argumentación suficiente, coherente y ajustada a los estándares del debido proceso; por tanto, la infracción alegada no trascendió del ámbito de la legalidad ordinaria al constitucional.

Entonces; el Tribunal Constitucional afirmó que la mera insatisfacción de los petitorios no constituye, por sí sola, una infracción constitucional, y dado que el control constitucional no tiene carácter casacional ni reemplaza el criterio técnico del juez ordinario, la declaración de improcedencia del hábeas corpus se sustentó en la inexistencia de vulneración al principio de legalidad penal ni a la presunción de inocencia, confirmándose que las resoluciones judiciales impugnadas se apoyaron en una adecuada valoración probatoria y en un razonamiento jurídico suficiente (Schneider y Abellan, 1982). Por lo tanto, la Sala Segunda concluyó que no se configuró ninguna infracción constitucional; reafirmando el principio de separación de funciones entre la justicia constitucional y la jurisdicción penal ordinaria.

Aunado a ello, en el Expediente N° 03292-2022-PHC/TC, el Tribunal Constitucional examinó la presunta infracción constitucional planteada en el hábeas corpus presentado a favor de Pedro Castillo Terrones, quien alegó la vulneración de sus derechos fundamentales durante su detención y el proceso de acusación constitucional; el Tribunal determinó que no existió infracción alguna, puesto que las actuaciones del Congreso de la República y del Ministerio Público se llevaron a cabo dentro de los límites previstos por los artículos 99 y 100 de la Constitución, las cuales otorgan la competencia para acusar y suspender a los altos funcionarios del Estado, garantizando la observancia del principio de separación de poderes y el respeto al debido proceso parlamentario.

Del mismo modo, el Tribunal señaló que la infracción constitucional solo se configura cuando se evidencia una vulneración manifiesta del orden constitucional o un exceso en el ejercicio de las competencias asignadas, y en este caso, no se comprobó la existencia de desviación de poder ni afectación al principio de legalidad penal, ya que, las medidas impugnadas contaron con respaldo normativo y autorización judicial. Además, se destacó que el

hábeas corpus no puede emplearse como una instancia revisora de las decisiones emitidas por la justicia ordinaria; ni como un mecanismo para cuestionar valoraciones jurídicas o probatorias, salvo que se acredite una afectación evidente de derechos fundamentales.

Finalmente; la sentencia reafirmó que la labor del Tribunal Constitucional no consiste en reemplazar al legislador ni al juez penal, sino en garantizar que las actuaciones del Estado se mantengan dentro de los límites fijados por la Constitución, y no se demostró la existencia de arbitrariedad alguna en la investigación ni en las resoluciones dictadas contra el exmandatario; las cuales se desarrollaron conforme a un procedimiento regular y debidamente motivado; por tanto; el Tribunal concluyó que no se configuró ninguna infracción constitucional, declarando infundada la demanda; consolidando el principio de supremacía constitucional y reiterando que los mecanismos de control político y judicial deben ejercerse dentro del marco constitucional (Corazao, 1999).

Luego, en el Expediente N° 03035-2022-PHC/TC, el Tribunal Constitucional analizó si existía una infracción constitucional derivada de las resoluciones judiciales que aceptaron como medios probatorios diversas agendas y cuadernos pertenecientes a Nadine Heredia y Ollanta Humala; el examen se centró en la supuesta vulneración del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados; pues los demandantes alegaron que tales objetos fueron obtenidos sin autorización judicial; sin embargo, el Tribunal concluyó que la admisión de dichas pruebas no implicaba una afectación directa a la libertad personal ni a derechos conexos. Por lo tanto, el hábeas corpus no resultaba procedente; la controversia, precisó, debía resolverse en el marco del proceso penal ordinario y no mediante un proceso constitucional de carácter sumario.

El Tribunal señaló que la infracción constitucional solo se configura cuando una autoridad sobrepasa los límites establecidos por la Constitución en el ejercicio de sus

competencias; ocasionando con ello la vulneración de derechos fundamentales; y en el presente caso, las resoluciones judiciales cuestionadas no infringieron dichos límites; ya que su finalidad fue la admisión de medios probatorios dentro de un proceso penal válidamente constituido; no se evidenció arbitrariedad ni desviación de poder, sino el ejercicio regular de la función jurisdiccional; por tal motivo, el órgano constitucional concluyó que no correspondía considerar como infracción constitucional un acto judicial sustentado en el principio de legalidad y sujeto al control jurisdiccional, reafirmando, de esta manera, la autonomía funcional del Poder Judicial dentro del marco del debido proceso penal.

También, en el Expediente N° 00708-2023-PA/TC, el Tribunal Constitucional analizó la presunta infracción constitucional vinculada con la exclusión de Martín Alberto Vizcarra Cornejo de la lista de congresistas electos para el periodo 2021-2026; dispuesta por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), donde la demandante, Ángela Escobar Yáñez, alegó que dicha decisión vulneró su derecho al sufragio activo y el principio de representación política; sin embargo, el Tribunal determinó que no se configuró infracción constitucional alguna, dado que el derecho al voto fue ejercido de manera libre y sin limitaciones; además, la inhabilitación del señor Vizcarra se encontraba respaldada por una resolución legislativa legítima, emitida con anterioridad a la proclamación oficial de los resultados; en consecuencia; no se evidenció transgresión del derecho de elegir ni afectación al principio de legitimidad democrática.

Asimismo, el Tribunal precisó que la infracción constitucional solamente se configura cuando un órgano del Estado tiende a accionar fuera de sus competencias o vulnera expresamente la Constitución, y en este caso, tanto el Congreso como el JNE actuaron dentro de los márgenes previstos por los artículos 99 y 100 de la Carta Magna. El Parlamento ejerció su potestad sancionadora al inhabilitar políticamente al expresidente por la comisión de infracciones

constitucionales, mientras que el JNE se limitó a ejecutar dicha decisión, careciendo de facultades para revisarla. Por tanto, la actuación del órgano constituyó la aplicación legítima de una sanción constitucionalmente impuesta, lo que descarta la existencia de infracción constitucional.

Luego, en el Expediente N° 02178-2022-PC/TC, el Tribunal Constitucional resolvió un pedido de nulidad presentado por Élder Cuadros Rivera contra una sentencia emitida el 5 de diciembre de 2022; quien alegó la existencia de infracción constitucional, argumentando que el fallo contenía errores de interpretación, trato diferenciado y vulneración de derechos reconocidos en la Ley N° 28841. Sin embargo, el Tribunal determinó que no existía infracción constitucional ni base legal que sustentara la nulidad solicitada, señalando que el artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional dispone expresamente que las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables, por lo que no cabe recurso alguno de nulidad contra ellas, donde la solicitud, en consecuencia, fue declarada improcedente al carecer de sustento normativo y pretender reabrir un proceso ya concluido.

Respecto a ello, el Tribunal ha enfatizado que la infracción constitucional no puede alegarse como fundamento para solicitar la revisión de una sentencia firme del propio Tribunal Constitucional, dado que sus decisiones agotan la jurisdicción interna, el pedido del recurrente, que buscaba modificar los efectos de la sentencia mediante la figura de la nulidad, fue considerado un intento de reexamen del fondo de la causa, lo cual contraviene la naturaleza definitiva de las resoluciones constitucionales. En su análisis, el Tribunal recordó que la única excepción prevista por la ley es la aclaración de conceptos o la corrección de errores materiales u omisiones, lo que no se presentó en este caso, es de esta forma que se ha reafirmado que las

decisiones del supremo intérprete de la Constitución tienen carácter vinculante y no pueden ser objeto de revisión ulterior.

Finalmente, el magistrado Domínguez Haro, en su fundamento de voto, precisó que la solicitud de nulidad debía entenderse como un pedido de aclaración; sin embargo, aclaró que la sentencia cuestionada no contenía conceptos ambiguos ni errores que justificaran su modificación o subsanación. En consecuencia, el Tribunal ratificó la improcedencia del pedido y reiteró que las resoluciones del Tribunal Constitucional son definitivas, inimpugnables y de obligatorio cumplimiento, y con ello, descartó toda posibilidad de infracción constitucional y reafirmó el principio de cosa juzgada constitucional, que garantiza la estabilidad y la autoridad de sus decisiones dentro del sistema jurídico peruano.

En el Expediente N° 00029-2021-PI/TC, el Tribunal Constitucional analizó una presunta infracción constitucional derivada de la promulgación de la Ley N° 31216, mediante la cual el Congreso creó el distrito de San Antonio en la provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua; el Poder Ejecutivo y la Municipalidad Provincial de Ilo interpusieron demandas de inconstitucionalidad por considerar que el Parlamento había vulnerado los artículos 43, 79, 102.7 y 105 de la Constitución, al invadir competencias exclusivas del Ejecutivo en materia de demarcación territorial; no obstante, el Tribunal concluyó que no existió infracción constitucional, al verificarse que la iniciativa legislativa había sido originalmente presentada por el Poder Ejecutivo en 2016 con informe técnico favorable, cumpliendo con las condiciones previstas en la Ley N° 27795 y en el Reglamento del Congreso.

El Tribunal precisó que la infracción constitucional, en este contexto, solo se configura cuando una norma vulnera directamente la jerarquía normativa o es expedida por un órgano incompetente. En el caso de la Ley N° 31216, se comprobó que su origen correspondió

legítimamente al Ejecutivo y que el Congreso actuó dentro de sus atribuciones al aprobarla, incluso luego de su actualización durante el siguiente período legislativo; se ha determinado que la actualización del Proyecto de Ley 5386/2015-PE a 2662/2017-PE fue válida, en tanto no se trataba de una propuesta rechazada, y siguió las prácticas parlamentarias reconocidas. Además, el retiro posterior del proyecto por parte del Ejecutivo careció de sustento técnico suficiente, por lo que no podía invalidar una iniciativa ya presentada con base en informes válidos.

De tal forma que, el Tribunal sostuvo que la creación del distrito de San Antonio no afectó el principio de separación de poderes ni la competencia exclusiva del Ejecutivo en materia de demarcación territorial, ya que el Congreso actuó dentro de los límites del bloque de constitucionalidad, tampoco se configuró infracción del artículo 79 de la Constitución, pues no se demostró que la norma implicara una iniciativa de gasto no autorizada. El Tribunal reafirmó que la colaboración entre poderes no implica subordinación, y que el Parlamento conserva su potestad de legislar sobre propuestas debidamente sustentadas. Por lo tanto, declaró infundadas las demandas acumuladas, señalando que la ley impugnada respetó el procedimiento parlamentario y los principios constitucionales aplicables a la creación de distritos.

En el Expediente N° 00024-2021-PI/TC, el Tribunal Constitucional analizó la posible infracción constitucional derivada de la aprobación de la Ley N.º 31131, denominada *Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público*; el Poder Ejecutivo interpuso demanda de inconstitucionalidad al considerar que dicha ley vulneraba los artículos 43, 79, 103 y 118 de la Constitución, al invadir competencias del Ejecutivo en materia presupuestal y de gestión de personal público. Sin embargo, el Tribunal concluyó que no existió infracción constitucional, dado que el Congreso actuó dentro de su potestad legislativa al aprobar una norma de alcance general orientada a garantizar la igualdad de

derechos laborales en el sector público. Se estableció que la ley no implicaba la creación automática de plazas ni el otorgamiento de beneficios económicos, sino la eliminación progresiva de la temporalidad laboral injustificada.

El Tribunal precisó que la infracción constitucional se configura únicamente cuando una ley vulnera de manera directa los principios esenciales de la Carta Magna o las competencias exclusivas de un órgano del Estado; en este caso, la Ley N.º 31131 no invadió la iniciativa de gasto, pues su ejecución dependía de la disponibilidad presupuestal determinada por el Ministerio de Economía y Finanzas. De igual forma, el Congreso respetó el principio de equilibrio presupuestal ya que no dispuso incrementos automáticos en la planilla estatal; también la norma impugnada, se ha enmarcado dentro de las políticas de formalización laboral y protección del trabajador público, promoviendo la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica. En consecuencia el Tribunal consideró que el contenido de la ley no desnaturalizó la función administrativa ni contravino la estructura constitucional del Estado.

De esta manera, el Tribunal Constitucional enfatizó que la infracción constitucional no puede entenderse como una simple diferencia política entre el Congreso y el Poder Ejecutivo respecto a la oportunidad o conveniencia de una norma. Señaló, además, que el control de constitucionalidad tiene como propósito asegurar la primacía de la Constitución y no reemplazar el criterio valorativo del legislador. En consecuencia, se declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad, reafirmando que la Ley N.º 31131 constituye una expresión legítima del principio de igualdad y del deber estatal de proteger al trabajador.

Por otro lado, en el Expediente N.º 00864-2022-PA/TC, el Tribunal Constitucional evaluó una presunta infracción constitucional alegada por Vilma Concha Lobatón, quien interpuso demanda de amparo contra la resolución de la Corte Suprema que, mediante la

Casación N.º 14022-2016-CUSCO, revocó su reposición laboral; la demandante denunció la vulneración de sus derechos al trabajo y a la debida motivación de resoluciones judiciales, afirmando que la decisión cuestionada se basó en fundamentos no alegados por las partes, infringiendo el principio de congruencia procesal. Sin embargo, el Tribunal concluyó que no existió infracción constitucional, pues la sentencia impugnada se encontraba debidamente motivada, contenía una fundamentación jurídica coherente y respondió a las pretensiones debatidas, de este modo, ha determinado que la Sala Suprema actuó dentro de sus competencias al valorar la inaplicabilidad del artículo 1 de la Ley N.º 24041 al caso concreto.

El Tribunal precisó que la infracción constitucional solo se configura cuando una autoridad judicial o administrativa vulnera de forma directa el contenido esencial de los derechos fundamentales o actúa fuera de los límites que la Constitución impone. En este sentido, sostuvo que la Sala Suprema no incurrió en incongruencia recursiva, pues los fundamentos que sustentaron su decisión referidos a la exclusión de los cargos de confianza de la protección laboral establecida por la Ley N.º 24041 se correspondían con las causales invocadas en el recurso de casación. Asimismo, destacó que el control constitucional no puede sustituir el criterio técnico de la justicia ordinaria en la interpretación de normas infraconstitucionales, salvo que se demuestre una vulneración manifiesta al debido proceso, lo que no ocurrió en este caso; por ello, descartó la existencia de arbitrariedad o de error jurídico de relevancia constitucional.

Finalmente, el Tribunal reafirmó que la discrepancia de la demandante respecto de la valoración judicial no constituye por sí misma una infracción constitucional; en este caso, la sentencia casatoria cuestionada cumplió con esos requisitos, al fundamentar que la actora no acreditó haber realizado labores permanentes por más de un año, requisito indispensable para la protección de la Ley N.º 24041. En consecuencia, se declaró infundada la demanda, confirmando

que no existió infracción constitucional y consolidando el principio de autonomía judicial y de razonabilidad en las decisiones jurisdiccionales.

1.3. Diferencias Entre Infracción Constitucional y Delito de Función

Las diferencias entre infracción constitucional y delito de función radican en la naturaleza jurídica, el fundamento, el procedimiento y las consecuencias de cada una de estas figuras, siendo que ambas parten del principio de responsabilidad de los altos funcionarios del Estado, pero responden a finalidades distintas dentro del sistema constitucional. Mientras la infracción constitucional busca garantizar el cumplimiento de los deberes políticos y éticos derivados del cargo, el delito de función se orienta a sancionar conductas tipificadas penalmente que afectan bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal. Por tanto, se trata de dos manifestaciones autónomas de responsabilidad, una de carácter político y otra de carácter penal, aunque ambas puedan originarse en un mismo hecho.

Desde el punto de vista dogmático, la infracción constitucional pertenece al ámbito del derecho público no penal y tiene una finalidad esencialmente política. Su objeto es determinar si un alto funcionario ha violado los principios, deberes o valores establecidos en la Constitución. No exige la existencia de un daño material ni la concurrencia de dolo o culpa en sentido penal, sino la constatación de un comportamiento incompatible con la función pública; el delito de función, en cambio, forma parte del derecho penal especial y sanciona actos que lesionan bienes jurídicos como la administración pública, la probidad o la confianza en el Estado. En este último caso, la responsabilidad deriva del incumplimiento de una norma penal expresamente tipificada.

El procedimiento también marca una diferencia esencial entre ambas figuras, pues, la infracción constitucional se tramita ante el Congreso de la República, que actúa como órgano político de control y sanción, conforme a los artículos 99 y 100 de la Constitución. En este proceso no interviene el Poder Judicial, pues se trata de una potestad exclusiva del Parlamento; en cambio, el delito de función se somete a un proceso penal ordinario o especial, en el cual interviene el Ministerio Público como titular de la acción penal y el Poder Judicial como órgano jurisdiccional encargado de determinar la culpabilidad. De esta manera, mientras el juicio político se desarrolla en el ámbito parlamentario, el juicio penal se resuelve en sede judicial, con todas las garantías procesales propias del derecho penal.

En el ámbito sancionador, la infracción constitucional puede conducir a la destitución o a la inhabilitación del funcionario; sin embargo, no contempla penas que impliquen la privación de libertad. Su consecuencia es principalmente política y funcional, pues implica la pérdida de la confianza pública y la separación del cargo; en cambio, el delito de función puede dar lugar a sanciones penales, tales como la prisión, la multa o la inhabilitación judicial. Mientras la pena penal cumple un fin retributivo y preventivo, la sanción derivada de la infracción constitucional busca restablecer la moral pública y preservar el equilibrio del orden constitucional que ha sido afectado.

Otro elemento diferenciador reside en las exigencias probatorias y en la forma de valorar los hechos; en los procedimientos por infracción constitucional, el Congreso posee un margen de discrecionalidad política que le permite examinar la conducta del funcionario y determinar si esta vulnera los deberes impuestos por la Constitución, sin que sea necesaria la comprobación de un delito o de un daño material concreto. En cambio, en los delitos de función, la culpabilidad debe demostrarse con plena certeza; ello conforme a los principios de legalidad, tipicidad y presunción de inocencia.

La doctrina y la jurisprudencia constitucional han profundizado en el estudio de la relación existente entre ambas instituciones; el Tribunal Constitucional peruano ha señalado que un mismo hecho puede generar, de manera paralela, responsabilidad política y penal, sin que ello implique una transgresión al principio non bis in idem, pues cada sanción responde a naturalezas y finalidades distintas. En tal sentido, la infracción constitucional tiene como propósito salvaguardar el orden político y moral del Estado; mientras que el delito de función busca proteger los bienes jurídicos tutelados por el Derecho Penal. En todo caso, ambos procedimientos deben desarrollarse dentro de los límites del debido proceso y con estricto respeto a las garantías constitucionales; solo así se asegura la legitimidad del ejercicio del poder sancionador del Estado.

Por ende, la coexistencia de ambas figuras refuerza el principio republicano de responsabilidad. Todo funcionario público puede ser llamado a responder tanto por sus infracciones constitucionales como por los delitos que cometa en el ejercicio de su función, pero cada responsabilidad debe determinarse en su ámbito propio. La infracción constitucional cumple una función preventiva y moralizadora, mientras que el delito de función cumple una

función punitiva y ejemplificadora, pero juntas, garantizan la sujeción del poder al derecho y consolidan la idea de que, en un Estado constitucional, el ejercicio de la autoridad no está exento de control ni de responsabilidad frente a la ley y la sociedad.



SUBCAPÍTULO III: LA FALTA POLÍTICA Y SU RELACIÓN CON EL JUICIO POLÍTICO

1. Falta Política

1.1. Concepto y Naturaleza de la Falta Política

La falta política se entiende como una conducta cometida por un funcionario público que, sin constituir necesariamente un delito ni una infracción constitucional en sentido estricto, resulta contraria a los deberes éticos, de probidad y responsabilidad inherentes al ejercicio de la función pública. Su fundamento radica en la idea de que quienes ocupan cargos de alta jerarquía no solo deben respetar la legalidad formal, sino también observar un comportamiento compatible con los valores y principios del Estado constitucional; en ese sentido, la falta política representa una vulneración a la confianza pública y al compromiso moral que une al funcionario con la Nación, constituyendo una transgresión a la ética institucional que puede justificar sanciones políticas.

Desde una perspectiva doctrinal, la falta política pertenece al ámbito del derecho público no penal y se diferencia del delito y de la infracción constitucional por su naturaleza eminentemente ética y política (Kurz, 1995). No exige la comprobación de un ilícito tipificado ni la violación directa de la Constitución, sino la constatación de un comportamiento contrario a la dignidad, la transparencia o la responsabilidad que debe caracterizar a los servidores del Estado; esta figura busca preservar la moralidad pública y la ejemplaridad de quienes ejercen funciones de dirección política, asegurando que su conducta personal y profesional no dañe la credibilidad de las instituciones.

El Tribunal Constitucional ha reconocido que las faltas políticas se encuentran vinculadas al principio de responsabilidad republicana y al deber de lealtad con el orden constitucional;

aunque la Constitución peruana no las define expresamente, su contenido puede inferirse del artículo 99, que faculta al Congreso a acusar a los altos funcionarios por infracción constitucional y delitos de función, pero también por hechos que afecten la dignidad o la idoneidad moral del cargo.

La falta política presenta una naturaleza jurídica híbrida, al situarse en la intersección entre la ética pública y el derecho constitucional; desde una perspectiva, posee un componente político, ya que su valoración corresponde al Congreso en el ejercicio de su función fiscalizadora. No obstante, también incorpora un contenido jurídico, en la medida en que su aplicación debe ajustarse a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad que orientan toda actuación del Estado. En consecuencia, esta institución combina la apreciación ética del desempeño público con las exigencias formales del orden jurídico; de ese modo, garantiza que las sanciones políticas se dicten dentro de un marco normativo legítimo y conforme con los valores del Estado constitucional de derecho.

Asimismo, la falta política cumple una función eminentemente preventiva; fortalece la responsabilidad ética de quienes ostentan cargos de alta jerarquía y promueve la probidad en la administración pública. La posibilidad de que el Congreso ejerza control político ante actos de deshonestidad, abuso de poder o negligencia actúa como un mecanismo disuasorio frente a conductas incompatibles con el deber funcional; en tal sentido, fomenta la rectitud, la transparencia y la confianza ciudadana en las instituciones.

La apreciación de una falta política requiere un examen integral del contexto; deben considerarse factores como la gravedad del daño institucional, la jerarquía del cargo y la intencionalidad del funcionario. No toda decisión impopular o controvertida puede calificarse como falta política; únicamente aquellas conductas que impliquen una manifiesta desviación de

los principios éticos y constitucionales justifican la intervención del Congreso. Entonces, su aplicación debe ser prudente y objetiva; el respeto al debido proceso parlamentario y la debida motivación de las resoluciones constituyen condiciones indispensables para asegurar la legitimidad y la justicia de las sanciones impuestas.

En un régimen democrático, el poder no solo se ejerce conforme a la ley, sino también bajo estándares de moralidad pública y transparencia. La sanción por falta política constituye, en este sentido, una manifestación del principio republicano de responsabilidad, que obliga a los altos funcionarios a responder no solo por sus decisiones legales, sino también por su conducta moral frente a la Nación.

1.2. Diferencias Entre Infracción Constitucional y Falta Política

La diferencia entre la infracción constitucional y la falta política radica en su naturaleza, finalidad, órgano competente y efectos jurídicos, donde ambas responden al principio republicano de responsabilidad, pero se ubican en planos distintos dentro del control político y constitucional; mientras la primera protege el orden jurídico constitucional, la segunda salvaguarda la moralidad pública y la confianza ciudadana en las instituciones.

En términos dogmáticos, la infracción constitucional tiene un contenido jurídico-constitucional preciso. Se configura cuando un alto funcionario contraviene deberes o mandatos establecidos en la Constitución, como el respeto a la separación de poderes, el cumplimiento de normas presupuestales o la observancia de los derechos fundamentales (Hernández, 2015). Su verificación demanda una interpretación directa del texto constitucional; la falta política, por el contrario, no exige la identificación de una norma vulnerada, sino la constatación de una conducta incompatible con la ética inherente al ejercicio del cargo.

En tal sentido, mientras la infracción constitucional supone la transgresión de una disposición normativa, la falta política se sustenta en una desviación de carácter moral o deontológico; es decir, en la contravención de los principios éticos que orientan el correcto desempeño de la función pública.

El órgano competente constituye otro elemento de distinción; aunque en ambos supuestos interviene el Congreso de la República, su función varía según la naturaleza de la falta. Cuando se trata de una infracción constitucional, el Parlamento asume el papel de garante del orden jurídico y desarrolla un juicio político conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución; en cambio, ante una falta política, el Congreso ejerce un control de carácter esencialmente ético y moral, destinado a valorar si la conducta del funcionario ha menoscabado la dignidad e idoneidad propias del cargo público que ostenta.

Desde el punto de vista procedimental, la infracción constitucional exige una acusación formal sustentada en la vulneración específica de disposiciones contenidas en la Carta Magna; ello implica un examen jurídico exhaustivo sobre la conducta atribuida al funcionario. En contraste, la falta política se tramita dentro del ámbito del juicio político y se configura como una forma de censura de naturaleza ética y política; en este contexto, el Congreso dispone de un margen de discrecionalidad más amplio, pues su decisión se apoya en consideraciones de confianza y moralidad pública. Sin embargo, tanto la infracción constitucional como la falta política deben desarrollarse con estricto respeto a las garantías del debido proceso parlamentario; entre ellas, el derecho de defensa, la debida motivación de las resoluciones y la proporcionalidad en la imposición de las sanciones.

Las consecuencias jurídicas también evidencian diferencias sustanciales; la infracción constitucional puede dar lugar a la destitución del funcionario o a su inhabilitación por un

período determinado, en tanto constituye una transgresión directa de los mandatos previstos en la Constitución. Por su parte, la falta política, aunque puede acarrear sanciones similares, responde a una finalidad predominantemente moral antes que jurídica; su propósito es restablecer la confianza ciudadana y salvaguardar la ética pública. En síntesis, la infracción compromete la legalidad constitucional; mientras que la falta política afecta la legitimidad en el ejercicio del poder. Ambas sanciones, por tanto, cumplen funciones distintas dentro del equilibrio institucional.

El estándar de valoración es otro elemento diferenciador, ya que, en la infracción constitucional, el juicio se basa en un análisis objetivo de normas, principios y deberes expresos en la Carta Magna, a comparación de la falta política se ha evaluado desde parámetros de ética pública, prudencia y responsabilidad política, lo que implica que la infracción requiere prueba de violación jurídica, mientras que la falta política depende de la apreciación del comportamiento en relación con la confianza pública. La primera busca proteger la estructura constitucional; la segunda, preservar la moral institucional y la credibilidad del sistema político.

1.3. La Falta Política Como Límite o Extensión del Control Parlamentario

La falta política puede entenderse simultáneamente como un límite y como una extensión del control parlamentario, dependiendo del enfoque con el que se analice su aplicación. En tanto límite, impone al Congreso la obligación de ejercer sus facultades de control con racionalidad, respetando los principios constitucionales y evitando el uso arbitrario del poder; en tanto extensión, amplía el alcance del control político más allá de las infracciones formales a la Constitución, permitiendo la fiscalización de comportamientos éticamente reprobables que afecten la dignidad e integridad del cargo público.

Desde una perspectiva constitucional, la falta política se concibe como un instrumento complementario del control parlamentario; en el desempeño de su función fiscalizadora, el Congreso no solo tiene la obligación de garantizar el respeto a la legalidad, sino también de fomentar la observancia de los valores y principios que sustentan la Constitución (Donatto, 2001). En tal sentido, la falta política actúa como una extensión del control político, al facultar al Parlamento para intervenir frente a conductas que, sin configurar infracciones penales ni constitucionales, lesionan la ética pública o debilitan la confianza en las instituciones. Sin embargo, este ámbito de actuación debe ejercerse con medida y responsabilidad; un control ético carente de límites definidos podría degenerar en prácticas arbitrarias o en el uso político impropio de una competencia que, en esencia, debe proteger la institucionalidad democrática.

No obstante, esta facultad de control ampliado encuentra su límite en el principio de separación de poderes y en las garantías del debido proceso parlamentario; si el Congreso utiliza la noción de falta política para intervenir en ámbitos propios del Ejecutivo o para sancionar opiniones, decisiones o ideologías, se estaría produciendo una invasión de competencias y una vulneración de los derechos fundamentales; es por eso que el ejercicio del control político debe basarse en criterios objetivos y verificables, evitando que la discrecionalidad parlamentaria se convierta en un mecanismo de persecución o de desestabilización institucional.

El Tribunal Constitucional ha precisado que la discrecionalidad política del Parlamento, aunque amplia, no es ilimitada. Su actuación debe ceñirse a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y motivación, especialmente cuando de ella derivan sanciones que afectan la participación o el honor de los funcionarios públicos; en consecuencia, la falta política no puede convertirse en una herramienta de castigo arbitrario, sino en una medida excepcional destinada a preservar la ética pública y la estabilidad del Estado. De esta manera, el límite de la falta política

reside en la propia Constitución, la cual asegura que toda sanción de naturaleza política se aplique con respeto a los derechos fundamentales y al principio de juridicidad que rige el ejercicio del poder público.

En la práctica, la falta política ha evidenciado su relevancia como mecanismo para exigir responsabilidad a los funcionarios que, sin incurrir en delitos, afectan la confianza ciudadana o menoscaban la dignidad inherente a su cargo. Sin embargo, su utilización sin criterios claros puede provocar crisis institucionales, destituciones arbitrarias o enfrentamientos entre poderes del Estado. Por ello, su aplicación debe sustentarse en hechos verificables y ser evaluada con mesura y objetividad. En definitiva, la legitimidad del control parlamentario depende de que se ejerza de manera racional, transparente y en estricto apego a los principios que consagra la Constitución.

En conclusión, la falta política, entendida como un límite y a la vez una proyección del control parlamentario reafirma el principio republicano de responsabilidad y exige el cumplimiento efectivo del Estado de derecho. Esta figura otorga al Congreso la facultad de velar por la moralidad pública, pero también le impone el deber de actuar con prudencia, equilibrio y respeto a las garantías constitucionales, pues, su finalidad no radica en ampliar de manera desmedida el poder legislativo, sino en resguardar la solidez del sistema político y fortalecer la confianza ciudadana.

1.4. Problemas de Delimitación Conceptual en el Ordenamiento Peruano

Los problemas para delimitar conceptualmente la infracción constitucional, la falta política y el delito de función representan uno de los principales retos del sistema de control parlamentario en el Perú, ya que, a carencia de definiciones claras tanto en la Constitución como

en el Reglamento del Congreso ha dado lugar a un ámbito interpretativo impreciso, que facilita una aplicación discrecional e incluso arbitraria de estas figuras (Patriau, 2014). Dicha falta de precisión doctrinal y normativa genera procedimientos de acusación y juicio político desiguales, comprometiendo la seguridad jurídica de los funcionarios involucrados y debilitando la legitimidad del Parlamento. En este escenario, la indefinición normativa se convierte en una amenaza para la estabilidad institucional y para la vigencia efectiva del principio de legalidad que debe orientar el ejercicio del control político.

Desde una perspectiva normativa, la Constitución peruana, a través de sus artículos 99 y 100, otorga al Congreso la potestad de acusar a los altos funcionarios por infracción constitucional y por delitos de función; sin embargo, no precisa los criterios que permitan diferenciar claramente ambas figuras ni define los componentes que configuran una falta política. Esta omisión ha dado lugar a una práctica parlamentaria basada, en muchos casos, en consideraciones políticas circunstanciales más que en fundamentos jurídicos sólidos. Como resultado, se ha producido una diversidad de interpretaciones en la aplicación de estas categorías, haciendo difusa la línea que separa una conducta políticamente censurable de una vulneración constitucional. Esta ambigüedad ha propiciado el uso instrumental del juicio político, desvirtuando su propósito esencial de garantizar la responsabilidad democrática y el equilibrio entre los poderes del Estado.

El Tribunal Constitucional ha procurado, a través de distintos pronunciamientos, otorgar un mayor contenido jurídico a estas categorías, aunque sus esfuerzos no han conseguido establecer criterios uniformes ni de carácter vinculante. Así, ha señalado que la infracción constitucional no exige una tipificación penal, pero sí debe fundarse en una vulneración directa de la Carta Magna. Sin embargo, la ausencia de una enumeración precisa de conductas

infractoras deja al Congreso un amplio margen de interpretación, susceptible de generar decisiones arbitrarias. En cuanto a la falta política, el propio Tribunal ha reconocido su dimensión ética y política, sin llegar a delimitar claramente sus alcances, lo que permite apreciaciones subjetivas en su aplicación. Esta falta de definición coherente pone en evidencia la necesidad urgente de una mayor sistematización normativa y doctrinal que brinde seguridad jurídica y uniformidad en el ejercicio del control parlamentario.

La práctica política ha agudizado esta ambigüedad conceptual. En varios casos recientes, el Congreso ha utilizado indistintamente los términos “infracción constitucional” y “falta política” para justificar procedimientos de destitución o inhabilitación, sin distinguir claramente los fundamentos jurídicos de cada figura, siendo que esta confusión no solo genera inseguridad jurídica, sino que también debilita el principio de separación de poderes, al permitir que decisiones de naturaleza política afecten derechos fundamentales, así, el juicio político, en lugar de ser un instrumento de control racional y equilibrado, se convierte en una herramienta de confrontación o deslegitimación entre poderes del Estado.

Doctrinalmente, diversos autores peruanos han señalado que la ausencia de una tipificación clara de la infracción constitucional y de la falta política contraviene el principio de legalidad y de predictibilidad, el control político, al carecer de parámetros normativos definidos, se vuelve susceptible de abuso o manipulación partidaria, lo que debilita la confianza ciudadana en las instituciones y erosiona la legitimidad del Parlamento como órgano de control. La función fiscalizadora del Congreso debería sustentarse en criterios normativos objetivos que garanticen la coherencia del sistema y eviten la utilización arbitraria de los mecanismos sancionadores.

Asimismo, la falta de desarrollo reglamentario contribuye a la inconsistencia procedimental, el Reglamento del Congreso regula el proceso de acusación constitucional, pero

no establece definiciones precisas ni estándares de valoración que orienten las decisiones parlamentarias. Ello permite que cada caso se interprete de manera particular, según las circunstancias políticas del momento, esta discrecionalidad descontrolada atenta contra el principio de igualdad ante la ley y abre la puerta a decisiones contradictorias. Por tanto, el fortalecimiento del marco jurídico requiere incorporar criterios técnicos y doctrinarios que unifiquen la interpretación y garanticen la transparencia del proceso.

Finalmente, los problemas de delimitación conceptual en el ordenamiento peruano reflejan una carencia estructural en la cultura jurídica y política del país: la tendencia a confundir control con sanción y discrecionalidad con arbitrariedad; superar esta problemática demanda una reforma normativa que precise los alcances y diferencias entre infracción constitucional, falta política y delito de función, así como una interpretación uniforme del Tribunal Constitucional que establezca parámetros objetivos de actuación, y solo así el control parlamentario podrá ejercerse como un verdadero mecanismo de responsabilidad democrática, respetuoso de la Constitución, los derechos fundamentales y la estabilidad institucional del Estado peruano.

SUBCAPÍTULO IV: ANÁLISIS DOGMÁTICO DE LOS ALCANCES Y LÍMITES DEL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN

1. Sobre el Juicio Político

1.1. El Juicio Político Como Manifestación del Ius Puniendi Estatal

El juicio político, contemplado en el artículo 99 de la Constitución Política del Perú, puede ser interpretado como una manifestación del ius puniendi estatal, entendido como la potestad del Estado de imponer sanciones frente a conductas que atentan contra el orden jurídico y los principios constitucionales, aunque se trata de una sanción de naturaleza política y no penal, su esencia se encuentra dentro del mismo marco de la potestad punitiva del Estado, pues persigue garantizar la responsabilidad de los altos funcionarios que han transgredido deberes inherentes a sus cargos (Congreso de la República del Perú, 1993).

El ius puniendi no se limita al campo del Derecho Penal, sino que se proyecta hacia todas las áreas en las que el Estado ejerce potestad sancionadora, como el Derecho Administrativo y el Derecho Constitucional (Praeli, 2008). Este poder punitivo tiene como finalidad preservar la supremacía de la Constitución y garantizar que los funcionarios públicos actúen conforme a los valores republicanos y democráticos, por ello, su ejercicio no persigue un castigo personal, sino la protección institucional y el fortalecimiento del orden constitucional.

Desde el punto de vista doctrinal, la extensión del ius puniendi al ámbito parlamentario exige la fijación de límites precisos que impidan su uso arbitrario o desviado, por ello, el Parlamento no puede transformar el juicio político en un instrumento de persecución o venganza partidaria, ya que ello contravendría el principio de juridicidad. En esta línea, se sostiene que toda forma de poder sancionador debe estar sujeta a la racionalidad jurídica y a la tutela de los

derechos fundamentales, y aplicado al contexto peruano, esto implica que, aunque el Congreso goce de discrecionalidad política, sus actuaciones deben enmarcarse dentro de los principios del Estado constitucional, los cuales limitan su facultad sancionadora y aseguran la justicia sustantiva del procedimiento.

Luego, el juicio político, como manifestación del ius puniendi estatal, cumple una función simbólica de profunda importancia en el sistema republicano, al reafirmar que el ejercicio del poder público no está exento de responsabilidad ni puede desarrollarse con impunidad. La sanción política demuestra que incluso los más altos funcionarios están sometidos al control del Estado y de la ley; sin embargo, este poder debe ejercerse con prudencia y proporcionalidad, evitando que la lógica política se imponga sobre los principios jurídicos.

1.2. Principio de Legalidad y Tipicidad en las Infracciones Constitucionales

El principio de legalidad y el de tipicidad constituyen fundamentos esenciales dentro de todo régimen sancionador, incluso en los procedimientos de responsabilidad política y constitucional. En el marco de las infracciones constitucionales contempladas en el artículo 99 de la Constitución Política del Perú, ambos principios actúan como garantías frente al uso arbitrario del poder sancionador del Estado (Congreso de la República del Perú, 1993). El principio de legalidad establece que ninguna persona puede ser sancionada por hechos que no estén previamente determinados en la ley o en la Constitución, mientras que el de tipicidad exige que las conductas sancionables estén descritas con claridad y precisión, evitando interpretaciones amplias o discrecionales. Aunque estos principios son propios del derecho penal, su observancia también resulta indispensable en el ámbito del juicio político, dado su carácter sancionador.

En materia constitucional, el principio de legalidad implica que toda sanción impuesta por el Congreso debe sustentarse en una disposición expresa de la Constitución o del Reglamento del Congreso (Montes, 2009). No obstante, el marco normativo peruano no define de manera concreta las conductas que configuran una infracción constitucional, limitándose a señalar que los altos funcionarios pueden ser acusados “por infracción de la Constitución”. Esta falta de precisión genera un amplio margen de discrecionalidad parlamentaria, lo que ha suscitado críticas doctrinarias y preocupaciones del Tribunal Constitucional, por cuanto puede propiciar decisiones arbitrarias y contrarias al principio de juridicidad.

El Tribunal Constitucional ha sostenido que, aunque el juicio político tenga un componente político, no se encuentra exento del principio de legalidad. En su jurisprudencia, ha indicado que las decisiones del Congreso deben basarse en hechos verificables que constituyan infracciones concretas a la Constitución, y no en apreciaciones subjetivas o valoraciones morales. Del mismo modo, ha resaltado que el respeto al principio de tipicidad exige que el acto imputado se encuadre claramente dentro de una disposición constitucional vulnerada. Por ello, el Parlamento tiene la obligación de motivar sus resoluciones, identificando de manera precisa el artículo constitucional infringido y la forma en que la conducta lo contraviene, garantizando con ello la transparencia, la racionalidad y la previsibilidad del proceso sancionador.

El principio de tipicidad, además, cumple una función protectora frente a la arbitrariedad, ya que, al exigir que las conductas sancionables sean previamente determinadas, evita que las sanciones políticas se basen en juicios de valor o consideraciones de oportunidad; en este sentido, la tipicidad otorga certeza al funcionario sobre los límites de su actuación y delimita el alcance de la potestad sancionadora del Congreso. En el contexto peruano, la falta de criterios claros para que se defina las infracciones ha permitido que el juicio político se utilice con fines

ajenos a la preservación del orden constitucional, lo cual ha generado tensiones entre el control político y los principios del Estado de derecho.

El respeto a los principios de legalidad y tipicidad también fortalece el control jurisdiccional de las decisiones parlamentarias; cuando el Congreso actúa fuera de los parámetros constitucionales o sin identificar de manera precisa la infracción cometida, el Tribunal Constitucional puede intervenir para declarar la nulidad de tales actos por vulnerar el debido proceso; es así que, los principios mencionados funcionan como límites estructurales del *ius puniendi* estatal en su manifestación política, garantizando que la responsabilidad de los altos funcionarios sea determinada conforme a criterios jurídicos objetivos.

Finalmente, la aplicación efectiva del principio de legalidad y de tipicidad en las infracciones constitucionales constituye una exigencia indispensable para la consolidación del Estado constitucional peruano; la potestad del Congreso de sancionar a los altos funcionarios debe ejercerse dentro de un marco normativo previsible, transparente y respetuoso de los derechos fundamentales. Solo mediante una interpretación estricta de la Constitución y la adopción de criterios uniformes puede evitarse que el juicio político se transforme en una herramienta de inestabilidad o de persecución política, de este modo, la legalidad y la tipicidad limitan el poder punitivo del Parlamento y legitiman el ejercicio del control político, asegurando que toda sanción sea expresión del derecho y no de la arbitrariedad.

1.3. Control Jurisdiccional Del Juicio Político: Debate Doctrinario

El control jurisdiccional del juicio político constituye uno de los temas más debatidos dentro del Derecho Constitucional contemporáneo, al plantear la tensión entre la autonomía del Poder Legislativo y la supremacía de la Constitución. El debate gira en torno a determinar si las

resoluciones emitidas por el Congreso en el marco del juicio político que por su esencia poseen un carácter predominantemente político pueden ser objeto de revisión por parte del Poder Judicial o del Tribunal Constitucional; esta cuestión reviste especial importancia en el sistema peruano, dado que el artículo 99 de la Constitución confiere al Parlamento amplias facultades para acusar y sancionar a los altos funcionarios del Estado, sin establecer con precisión los límites de dicha potestad ni el alcance del control que podría ejercerse sobre sus decisiones.

Desde la concepción clásica, se considera que las decisiones derivadas del juicio político constituyen actos eminentemente políticos y, por tanto, no justiciables; ello porque emanan del ejercicio soberano del Congreso (García, 2011). Desde esta perspectiva, el control jurisdiccional estaría vedado, ya que permitir que los jueces revisen las valoraciones políticas de otro poder del Estado implicaría vulnerar el principio de separación de poderes, y de esa manera, el juicio político se entiende como una manifestación propia de la responsabilidad política, circunscrita al ámbito exclusivo de la soberanía parlamentaria; en consecuencia, tanto el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional deberían abstenerse de intervenir en el fondo de tales decisiones, limitándose a respetar la autonomía del Congreso en el ejercicio de su función de control político.

No obstante, la doctrina contemporánea y la jurisprudencia constitucional han moderado esta postura al reconocer que, aun cuando el juicio político conserva una naturaleza política, no se encuentra exento de límites jurídicos; en un Estado constitucional de derecho, toda manifestación del poder público está sujeta al principio de juridicidad y, en consecuencia, debe respetar la Constitución y los derechos fundamentales. Bajo esta premisa, el control jurisdiccional se erige como una garantía frente a posibles vulneraciones del debido proceso, de la motivación o de la proporcionalidad; en tal sentido, el Tribunal Constitucional está facultado

para examinar la regularidad procedimental del juicio político, sin inmiscuirse en la valoración sustantiva de la responsabilidad política asumida por el Congreso.

El Tribunal Constitucional peruano ha consolidado esta posición intermedia en diversas sentencias; ha logrado sostener que el Congreso no puede actuar de manera arbitraria ni desproporcionada en el ejercicio de su potestad sancionadora, y que sus decisiones deben ser razonadas, fundadas y compatibles con los derechos de defensa de los funcionarios acusados. En consecuencia, el control jurisdiccional se limita a verificar la observancia de las garantías constitucionales del procedimiento como la legalidad, la defensa y la motivación, sin revisar el contenido político de la decisión

En la doctrina comparada, este enfoque se encuentra también en países como Colombia, España y México, donde los tribunales constitucionales han admitido la revisión de los actos parlamentarios en la medida en que estos vulneren derechos fundamentales; en todos estos sistemas, el principio de control judicial se funda en la idea de que ninguna autoridad puede sustraerse a la Constitución. Así, aunque el juicio político conserve su carácter político, su ejecución debe respetar los límites que impone el orden jurídico. La función de los jueces constitucionales, por tanto, garantizar que ésta se exprese conforme a la Constitución.

Sin embargo, un sector doctrinario sostiene que este control puede debilitar la autoridad del Congreso y alterar el equilibrio de poderes, según esta posición, la posibilidad de que los jueces revisen las decisiones parlamentarias podría generar un poder judicial “corregidor” del Legislativo, lo cual distorsionaría el diseño institucional del Estado. Para estos autores, el control del juicio político debe ser interno, ejercido por los propios mecanismos parlamentarios de fiscalización, sin intervención judicial; de lo contrario, el Tribunal Constitucional va a poder

asumir una función política que excede su rol jurisdiccional, afectando la autonomía del Legislativo y la dinámica democrática del control político.

Finalmente, el debate doctrinario sobre el control jurisdiccional del juicio político revela una tensión permanente entre la autonomía del Parlamento y la supremacía constitucional; el desafío consiste en encontrar un punto de equilibrio que permita al Congreso ejercer su función fiscalizadora sin extralimitarse, y al TC cumplir su función garantista sin invadir la esfera política, este equilibrio es indispensable para fortalecer la legitimidad de las instituciones y consolidar un Estado de derecho donde la política esté subordinada a la Constitución, y no al revés.



SUBCAPÍTULO V: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

1. EXP. N° 0006-2003-AIITC

El Tribunal Constitucional del Perú conoció la acción de inconstitucionalidad presentada por 65 congresistas contra el inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso. Los demandantes argumentaron que dicha norma desconocía la inmunidad parlamentaria, pues permitía levantarla y suspender a un congresista con mayoría simple, contraviniendo los artículos 93°, 99° y 100° de la Constitución (Tribunal Constitucional del Perú, 2003). Además, solicitaron la nulidad de la resolución que había autorizado un proceso contra el excongresista Manuel Lajo Lazo, alegando que fue adoptada sin la mayoría calificada que correspondía.

El Congreso defendió la validez del reglamento, sosteniendo que los demandantes confundían la inmunidad parlamentaria con la acusación constitucional. Señaló que la inmunidad protege contra procesos por delitos comunes, mientras que la acusación constitucional procede por delitos funcionales o infracciones constitucionales. En esa línea, alegó que el Reglamento podía establecer la votación necesaria, ya que la Constitución guardaba silencio sobre ese aspecto. También sostuvo que el proceso de inconstitucionalidad no era la vía idónea para cuestionar la resolución en el caso Lajo Lazo.

El Tribunal Constitucional recordó que el Reglamento del Congreso tiene rango de ley, por lo que puede ser objeto de control constitucional. Asimismo, precisó que aunque los congresistas demandantes podían modificar el Reglamento con su mayoría, correspondía a este órgano verificar la compatibilidad de la norma con la Constitución. Concluyó que la demanda era procedente en lo que se refería al control abstracto del inciso j) del artículo 89° (Tribunal Constitucional del Perú, 2003).

La sentencia distinguió entre el antejudio político y el juicio político. El antejudio es un privilegio procesal que protege a altos funcionarios, impidiendo que sean procesados penalmente sin autorización previa del Congreso. Su finalidad es asegurar un filtro político-jurídico antes de que se inicie un proceso judicial, garantizando que las denuncias tengan sustento y no respondan a motivaciones políticas.

Por su parte, el juicio político se refiere a la responsabilidad política de los funcionarios por infracciones constitucionales (Tribunal Constitucional del Perú, 2003). En este caso, no se juzgan delitos sino faltas políticas, cuya sanción puede consistir en la suspensión, destitución o inhabilitación hasta por diez años. Esta potestad corresponde al Congreso como órgano de control político, distinto al Poder Judicial que resuelve cuestiones de responsabilidad penal.

El Tribunal aclaró que los congresistas gozan tanto de inmunidad parlamentaria como de antejudio. La primera protege frente a delitos comunes y se levanta con mayoría absoluta, mientras que el antejudio se refiere a delitos funcionales cometidos en el ejercicio del cargo. Sin embargo, ambas instituciones persiguen un fin semejante: impedir que los altos funcionarios sean procesados sin el levantamiento previo de la prerrogativa correspondiente.

Uno de los puntos centrales de la discusión fue la votación necesaria. El inciso j) del artículo 89° no especificaba el número de votos requeridos para declarar ha lugar una acusación constitucional. El Congreso sostenía que bastaba la mayoría simple, pero el Tribunal consideró que ello vulneraba el principio de razonabilidad. Al tratarse de una decisión que afecta garantías funcionales, debía exigirse una mayoría calificada.

Para suplir esta omisión, el Tribunal acudió a una sentencia interpretativa integrativa. Estableció que debía aplicarse, por analogía, lo previsto en el artículo 16° del Reglamento, que

exige mayoría absoluta para levantar la inmunidad parlamentaria. En consecuencia, para aprobar una acusación constitucional contra los funcionarios del artículo 99° de la Constitución se requería el voto favorable de más de la mitad del número legal de congresistas.

Respecto al Presidente de la República, el Tribunal precisó que solo puede ser acusado por los delitos previstos en el artículo 117° de la Constitución. Para estos casos, igualmente, se requería la mayoría absoluta, pues resultaba irrazonable permitir que un cargo de tanta relevancia pudiera ser sometido a proceso con una simple mayoría. Esta exigencia reforzaba la estabilidad del sistema democrático y la separación de poderes.

Asimismo, las sanciones políticas que puede imponer el Congreso, la sentencia enfatizó que estas no podrían aplicarse sin previa condena judicial cuando se tratara de delitos. En consecuencia, el Poder Judicial tiene que determinar que existe el delito y aplicar las correspondientes sanciones penales, mientras que el Congreso puede imponer sanciones políticas de manera complementaria, como la destitución o la inhabilitación, siempre respetando el principio de presunción de inocencia (Tribunal Constitucional del Perú, 2003).

También el Tribunal ha criticado disposiciones constitucionales específicas, que limitaron la autonomía del Poder Judicial y del Ministerio Público, ya que establecieron que las acusaciones del Congreso condicionaban el contenido de la denuncia fiscal y del auto de instrucción. De esta manera se concluyó que esto era un atentado contra la separación de poderes y que está exhortando al Congreso a reformar la Constitución para garantizar la independencia de dichas instituciones.

EL Tribunal destacó que este procedimiento permite sancionar infracciones constitucionales y faltas políticas, incluso sin la comisión de delitos. En cuanto a estas sanciones,

responden a razones políticas y no jurídicas, cuyo objetivo es el de preservar la confianza ciudadana en el ejercicio del cargo público. La separación del cargo no se fundamenta en un ilícito penal, sino en la pérdida de legitimidad política.

El fallo señaló que para aplicar sanciones en un juicio político debía exigirse una mayoría calificada de dos tercios del número legal de congresistas. Esto, a fin de evitar arbitrariedades y dotar de legitimidad a una decisión que puede afectar gravemente la estabilidad institucional. Además, exhortó al Congreso a regular expresamente en su Reglamento el procedimiento aplicable a los juicios políticos.

Sobre la vacancia presidencial por incapacidad moral o física, el Tribunal observó que la Constitución no establecía un procedimiento ni un número de votos calificado. Advirtió que resultaría ilógico que para censurar a un ministro se exigiera mayoría absoluta, pero que para vacar al Presidente, elegido por voto popular, bastara una mayoría simple. Por ello, recomendó establecer una votación calificada no menor a los dos tercios del Congreso (Tribunal Constitucional del Perú, 2003).

El Tribunal también resaltó la importancia de extender el antejuicio político a los miembros de los organismos electorales, como el Jurado Nacional de Elecciones, la ONPE y el RENIEC. Consideró que, dada su relevancia para la democracia, debían gozar de la misma prerrogativa que otros altos funcionarios. Exhortó al Congreso a reformar el artículo 99° de la Constitución para incluirlos en dicha protección.

En otro punto, se observó la ausencia de regulación sobre el número mínimo de votos para aprobar leyes ordinarias. El Tribunal advirtió que, en ausencia de una disposición expresa, podían darse situaciones en que leyes importantes fueran aprobadas con un número ínfimo de

votos. Exhortó al Congreso a cubrir ese vacío en su Reglamento, garantizando así la legitimidad democrática de las decisiones legislativas (Tribunal Constitucional del Perú, 2003).

La demanda también buscaba la nulidad de la resolución que autorizó el proceso contra Manuel Lajo Lazo. Sin embargo, el Tribunal rechazó este pedido, pues señaló que el proceso de inconstitucionalidad es de naturaleza objetiva. Su finalidad es controlar la compatibilidad de normas con la Constitución, no revisar actos concretos aplicados en casos particulares. Por tanto, ese extremo de la demanda fue declarado improcedente.

En consecuencia, el Tribunal en su fallo declaró infundada en parte la demanda contra el inciso j) del artículo 89° y a su vez dispuso su interpretación en conformidad con la Constitución. De este modo, estableció que debía entenderse que para la aprobación de una acusación constitucional se requiere la mayoría absoluta. En contraste con las sanciones políticas que podían imponerse con mayoría simple con la condición de que siempre exista previamente una condena judicial.

El fallo también exhortó al Congreso de realizar varias reformas constitucionales y reglamentarias (Tribunal Constitucional del Perú, 2003). Cabe señalar que entre muchas está el regular la votación en casos de juicio político, reformar el régimen de vacancia presidencial, extender el antejuicio a autoridades electorales y establecer un número mínimo de votos para aprobar leyes ordinarias. Estas medidas buscaban reforzar el equilibrio de poderes y la estabilidad democrática.

2. EXP. N° 01716-2024-PA/TC

El Tribunal Constitucional resolvió el proceso de amparo planteado por Martín Vizcarra en relación con el juicio político desarrollado en su contra en el Congreso, analizando los

fundamentos de validez y los límites constitucionales de la inhabilitación. El fallo se centra en determinar si el procedimiento parlamentario vulneró derechos fundamentales o si se trató de un ejercicio legítimo de control político (Tribunal Constitucional del Perú, 2024). En este contexto, el órgano constitucional concluyó que no hubo violación sustancial del debido proceso parlamentario y ratificó la potestad del Congreso para sancionar políticamente a los altos funcionarios conforme a la Constitución peruana.

El juicio político se presenta como un mecanismo de control parlamentario previsto en los artículos 99 y 100 de la Constitución, mediante el cual el Congreso tiene la facultad para imponer sanciones de suspensión, destitución o inhabilitación a funcionarios comprendidos a quienes ocupan altas funciones en el Estado. El Tribunal subrayó que esta la facultad tiene una naturaleza esencialmente política, diferenciándola de un proceso judicial, aunque no queda exenta de límites cuando se trata de la protección de derechos fundamentales. Por ello, se reconoce la existencia de un control jurisdiccional excepcional orientado a verificar la regularidad formal y la proporcionalidad en las decisiones parlamentarias.

El caso tuvo su origen en la denuncia constitucional interpuesta contra Vizcarra, quien se le imputó de haber mantenido vínculos empresariales durante el ejercicio de funciones ministeriales, conducta que fue calificada como infracción del artículo 126 de la Constitución. A partir de ello, la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales elaboró diversos informes, y luego de las sesiones en la Comisión Permanente y en el Pleno, se aprobó la Resolución Legislativa que dispuso su inhabilitación por un periodo de cinco años. El Tribunal verificó que tales actuaciones respondían a la competencia propia del Congreso y que, en esencia, el procedimiento respetó los cauces formales requeridos (Tribunal Constitucional del Perú, 2024).

Los cuestionamientos del demandante se centraron en la supuesta falta de notificación oportuna, la imposibilidad de ejercer adecuadamente su defensa y la presunta vulneración del principio de legalidad. Sin embargo, el Tribunal constató que sí existieron notificaciones válidas, que el demandante presentó escritos y descargos, y que tuvo participación tanto él como su defensa en las sesiones pertinentes. Así, se concluyó que los alegatos de indefensión carecían de sustento suficiente para anular el procedimiento político seguido en el Parlamento.

El control jurisdiccional ejercido por el Tribunal no estuvo dirigido a valorar la oportunidad o conveniencia política de la decisión adoptada por el Congreso, sino únicamente a determinar si durante el procedimiento se produjo alguna vulneración derechos fundamentales. Bajo ese enfoque, el Tribunal concluyó que la sanción de inhabilitación constituía una consecuencia legítima del ejercicio de la potestad de control político que la Constitución otorga al Parlamento, motivo por el cual el proceso de amparo debía ser desestimado. Asimismo, enfatizo que no le corresponde a la justicia constitucional sustituir el juicio político del Congreso en este tipo de juicios, salvo en casos excepcionales en los que se demuestre la existencia de arbitrariedad manifiesta (Tribunal Constitucional del Perú, 2024).

En su análisis el Tribunal enfatizó que el juicio político no constituye un proceso judicial sancionador, si no que representa una forma de responsabilidad política destinada a preservar la institucionalidad del estado y la corrección funcional en el ejercicio de las funciones públicas. Asimismo, las decisiones adoptadas dentro de este procedimiento no requieren una tipificación minuciosa de las conductas reprochables, como si ocurre en el ámbito penal, puesto que se basan en la interpretación política de las infracciones constitucionales. Esta característica distingue al juicio político de otros mecanismos de sanción y refuerza su naturaleza propia como herramienta de control parlamentario.

En el fallo se reiteró que, conforme a la jurisprudencia previamente establecida, los actos parlamentarios pueden ser sometidos a control constitucional únicamente cuando exista una afectación directa a los derechos fundamentales (Tribunal Constitucional del Perú, 2024). Sin embargo, en el caso analizado el Tribunal concluyó que no se configuró tal afectación, debido a que se brindaron oportunidades efectivas para ejercer la defensa, Se cumplió con las notificaciones cursadas y la decisión adoptada dentro de las atribuciones legítimas del Congreso, es así como, la inhabilitación de Vizcarra se mantuvo vigente como expresión de un acto de responsabilidad política.

Los fundamentos de voto de los magistrados resaltaron distintos matices sobre la interpretación del juicio político. Mientras algunos destacaron la necesidad de evaluar la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, otros pusieron énfasis en la competencia exclusiva del Congreso para determinar las consecuencias políticas derivadas de una infracción constitucional (Tribunal Constitucional del Perú, 2024). No obstante, todos coincidieron en la validez del procedimiento y en la improcedencia de acoger el amparo presentado.

El Tribunal también abordó la referencia hecha por la defensa del demandante a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual limita la restricción de derechos políticos a condenas penales dictadas por jueces competentes. Frente a ello, se argumentó que las decisiones de la Corte solo son vinculantes cuando el Estado peruano ha sido parte en el proceso y que, además, el juicio político se distingue sustancialmente de sanciones administrativas impuestas por órganos no representativos, como sucedió en los casos López Mendoza y Petro Urrego. Así, se reafirmó la legitimidad del control político ejercido por el Congreso.

En ese sentido, el fallo consideró que el Parlamento peruano no actuó como una mera autoridad administrativa, sino como un órgano político con facultades expresamente previstas en la Constitución. La inhabilitación, por tanto, no puede equipararse a una sanción administrativa contraria a la Convención Americana, sino que constituye un mecanismo legítimo de control político ejercido dentro de los marcos constitucionales nacionales. Este razonamiento fortaleció la legitimidad de la decisión adoptada con el exmandatario.

Asimismo, una parte de los magistrados destacaron que la sanción impuesta no era desproporcionada, ya que esta se encuentra fijada en cinco años, a pesar de que el Congreso tenía la facultad de imponer diez años de inhabilitación (Tribunal Constitucional del Perú, 2024). Por lo tanto, este hecho puede interpretarse como una decisión adoptada con prudencia y equilibrio por parte del Parlamento, ya que optó por imponer una sanción de nivel intermedio en lugar de recurrir al máximo previsto por la normativa. Esta decisión respalda la conclusión de que la medida fue adoptada con criterios de razonabilidad y con un estricto respeto a los principios de proporcionalidad.

Del mismo modo, el Tribunal recordó que el principio de separación de poderes no supone una actuación ilimitada por parte del Congreso, pues sus decisiones deben adoptarse siempre en estricto respeto a los derechos fundamentales. No obstante, en este caso concreto, el Tribunal determinó que las actuaciones del Parlamento no vulneran el derecho de defensa ni el principio de legalidad, dado que la infracción constitucional atribuida estaba claramente establecida y los procedimientos siguieron acorde las normas reglamentarias. Por lo tanto, se concluyó que no existió exceso en el ejercicio de las competencias legislativas.

Es así como los argumentos hacia la supuesta doble inhabilitación también fueron desestimados, puesto que el Tribunal sostuvo que cada procedimiento parlamentario se

sustentaba en hechos diferenciados y que, por lo tanto, no existió una acumulación arbitraria de sanciones. La existencia de una inhabilitación previa no representaba un impedimento para que el Congreso emitiera una nueva decisión respecto de otra denuncia constitucional, siempre que esta se refiriera a hechos diferentes (Tribunal Constitucional del Perú, 2024). Esta aclaración permitió destacar la alegación de que se habría vulnerado el principio de non bis in ídem.

El Tribunal también resaltó la relevancia del debido proceso parlamentario como garantía mínima que debe observarse dentro del juicio político. Si bien no se exige el mismo nivel de formalidad que en un proceso judicial, resulta indispensable que se cumplan aspectos esenciales como la notificación, la posibilidad de presentar descargos y la deliberación en órganos colegiados. En el caso concreto, se verificó que estos requisitos fueron respetados, lo que permitió desestimar los argumentos de indefensión alegados por el demandante.

El análisis del caso permitió evidenciar que la infracción constitucional estaba directamente vinculada con el mantenimiento de cargos empresariales mientras se ejercían de funciones públicas, lo que contraviene la prohibición expresa del artículo 126 de la Constitución. Esta verificación permitió concluir que la sanción política no solo obedecía a una formalidad procedimental, sino que estaba respaldada por hechos objetivos que configuraban una conducta incompatible con el decoro y la ética que se exige a un ministro de Estado.

Es así como el fallo ratificó la doctrina según la cual el control judicial sobre los actos políticos del Congreso tiene un alcance limitado (Tribunal Constitucional del Perú, 2024). Ello significa que la justicia constitucional no puede reemplazar las decisiones políticas adoptadas por el Parlamento, salvo que se demuestre violación manifiesta de derechos fundamentales. Este enfoque tiene como finalidad proteger el principio democrático y prevenir que el Poder Judicial intervenga en las atribuciones que corresponden al Poder Legislativo.

Al finalizar, el Tribunal concluyó que el juicio político llevado a cabo contra Vizcarra no violó derechos fundamentales y que la sanción de inhabilitación fue impuesta dentro del marco de las competencias legítimas del Congreso. En consecuencia, declaró infundada la demanda de amparo. La sentencia reafirmó la importancia del juicio político como un instrumento de control parlamentario y como manifestación de la responsabilidad política de los más altos funcionarios del Estado.

3. EXP. N° 04797-2023-PA/TC

El Tribunal Constitucional tuvo a cargo la resolución de un caso emblemático relacionado con el juicio político y la potestad disciplinaria ejercida sobre magistrados supremos. Dicho proceso se originó en la demanda de amparo presentada por Víctor Lucas Ticona Postigo contra la Junta Nacional de Justicia (JNJ), que había dispuesto su destitución como juez supremo y presidente del Jurado Nacional de Elecciones. El demandante argumentó que dicha decisión vulneró diversos derechos fundamentales, entre ellos el derecho al debido proceso, la permanencia en la función pública y la garantía de ser juzgado por el órgano competente (Tribunal Constitucional del Perú, 2023).

El Tribunal Constitucional analizó la validez del procedimiento disciplinario inmediato aplicado por la JNJ, el cual excluyó la etapa de investigación preliminar prevista en la Ley Orgánica de dicha entidad. Se determinó que este mecanismo, al estar regulado únicamente por normas reglamentarias, contravenía la Constitución al desconocer el principio de jerarquía normativa. En consecuencia, el Tribunal estableció que una disposición de rango inferior no puede suprimir etapas esenciales del proceso disciplinario establecidas en una ley orgánica.

El fallo destacó que la etapa investigación preliminar no debe considerarse un trámite accesorio, sino un paso fundamental que garantiza la legalidad y la razonabilidad al iniciar un procedimiento disciplinario (Tribunal Constitucional del Perú, 2023). Su omisión, de acuerdo con la interpretación de los magistrados constitucionales, representa una violación del derecho al debido proceso y del principio de legalidad, lo que vuelve inválida la sanción de destitución. Este planteamiento fue reforzado por los criterios jurisdiccionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la independencia Judicial.

Asimismo, el Tribunal evaluó la sanción impuesta considerando los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Determinó que la JNJ no ofreció argumentos suficientes que justificaran la aplicación de la medida más severa la destitución frente a las faltas atribuidas al magistrado. Se advirtió que la decisión tuvo sustento en la necesidad de la protección de valores institucionales abstractos, sin tomar en cuenta las particularidades del caso concreto, lo que supuso una vulneración a la dignidad humana y al principio de individualización de la sanción (Tribunal Constitucional del Perú, 2023).

En su fallo, el Tribunal resolvió declarar fundada en parte la demanda. En consecuencia, se anuló tanto el procedimiento disciplinario inmediato como la Resolución 039-2021-PLENO-JNJ mediante la cual se había dispuesto la destitución del magistrado. Asimismo, se ordenó a la JNJ se abstenga de repetir prácticas que contravengan el debido proceso y al principio de jerarquía normativa en el futuro. No obstante, el Tribunal precisó que la institución conserva la competencia para iniciar un nuevo proceso disciplinario, siempre que respete las disposiciones constitucionales y legales vigentes (Tribunal Constitucional del Perú, 2023).

Respecto a la petición de retorno al cargo de juez supremo, el Tribunal declaró improcedente la solicitud. Explico que el demandante ya había sobrepasado la edad máxima de

setenta años establecida en la Ley de Carrera Judicial. Esto hacía que el derecho a la permanencia en la función pública había devenido en irreparable. En consecuencia, no correspondía ordenar su reposición.

El Tribunal también abordó el alcance del antejuicio político, precisando que este no constituye un obstáculo para el ejercicio de la potestad disciplinaria de la JNJ. Sostuvo que los jueces supremos, aun cuando desempeñan funciones dentro de órganos constitucionales como el Jurado Nacional de Elecciones, permanecen sujetos al régimen disciplinario previsto en la Constitución y la Ley Orgánica de la JNJ.

Otro aspecto relevante de la sentencia fue la condena a la JNJ al pago de los costos del proceso, al haberse acreditado la vulneración de derechos fundamentales del demandante. Asimismo, se dejó abierta la posibilidad de que el actor reclame en la vía civil los beneficios económicos dejados de percibir por efecto de la destitución declarada arbitraria.

En los fundamentos de voto se reforzó la idea de que el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios no podía introducir modalidades distintas a las previstas por la ley orgánica. Magistrados como Pacheco Zerga resaltaron que los artículos 31.b y 72 del reglamento resultaban inconstitucionales al permitir prescindir de la investigación preliminar, con lo cual se lesionaba gravemente el derecho a un procedimiento legalmente establecido (Tribunal Constitucional del Perú, 2023).

La sentencia reafirma que la potestad disciplinaria debe ejercerse bajo estrictos estándares de motivación, razonabilidad y proporcionalidad, especialmente cuando se trata de la destitución de jueces supremos. Se resaltó que la independencia judicial no puede ser debilitada

mediante sanciones impuestas con base en normas reglamentarias que contravengan la Constitución o sin justificación adecuada.

El Tribunal reconoció que ausencia de motivación concreta en la resolución emitida por la JNJ convirtió la sanción en un acto arbitraria, ya que se priorizó la protección de intereses institucionales sin considerar la responsabilidad individual del magistrado sancionado. Esta utilización del juez como medio para fines generales fue considerada contraria a la dignidad humana.

El caso también pone de manifiesto la relevancia del principio de razonabilidad dentro del derecho sancionador administrativo (Tribunal Constitucional del Perú, 2023). La destitución, al ser la medida mas severa, requiere una motivación solida y debe corresponderse con la gravedad de la conducta individual, evitando fundamentos generales que conviertan la sanción en un castigo ejemplar sin sustento concreto.

El Tribunal señalo que la implementación de los procedimientos disciplinarios debe adecuarse a la jurisprudencia interamericana, la cual que reconoce la inamovilidad judicial como garantía fundamental de independencia. En este sentido, la sanación de destitución, solo puede aplicarse luego de un procedimiento justo, debidamente motivado y que respete plenamente los derechos de defensa.

4. EXP. N° 00004-2024-PCC/TC

El juicio político constituye un mecanismo de control político, el Congreso usa este instrumento para exigir responsabilidad a determinados altos funcionarios del estado por infracciones a la Constitución (Tribunal Constitucional del Perú, 2024). En el expediente 00004-2024-PCC/TC, se evidenció la tensión entre el Congreso y el Poder Judicial respecto a los límites

de este proceso. El Congreso alegó que el Poder Judicial había vulnerado sus competencias exclusivas al aceptar demandas de amparo y conceder medidas cautelares que suspendieron decisiones de inhabilitación dictadas contra miembros de la Junta Nacional de Justicia.

El debate constitucional se centró en determinar si el juicio político constituye un acto político puro, ajeno a cualquier control judicial, o si, por el contrario, puede ser objeto de revisión por parte de la judicatura en lo que respecta a sus aspectos formales. El Tribunal Constitucional recordó que, aunque la decisión sustantiva corresponde al Congreso, sí es posible un control de forma para verificar el respeto al debido proceso en su dimensión procedimental. Esto significa que los jueces pueden examinar si se cumplió con reglas esenciales como el derecho de defensa, la motivación de las resoluciones o el procedimiento preestablecido.

La demanda competencial planteada por el Congreso buscaba anular resoluciones judiciales que habían repuesto en sus cargos a magistrados de la Junta Nacional de Justicia. Según el Parlamento, tales pronunciamientos judiciales constituían un claro exceso y un desconocimiento de la sentencia previa del Tribunal Constitucional en el expediente 00003-2022-PCC/TC, que ya había delimitado los alcances del control judicial en casos de juicios políticos. Sin embargo, los magistrados del Tribunal Constitucional advirtieron que aún no existía una sentencia firme en el proceso de amparo, por lo que hablar de un menoscabo definitivo de competencias era prematuro (Tribunal Constitucional del Perú, 2024).

El voto singular de la presidenta Pacheco Zerga destacó que, si bien el Congreso tiene la potestad exclusiva de conducir el juicio político, ello no significa que se encuentre exento del control judicial. Señaló que el debido proceso parlamentario debe respetar garantías mínimas, y que cuando se alega vulneración de derechos fundamentales, como en el caso de la Junta Nacional de Justicia, la vía del amparo resulta legítima. Interrumpir el trámite de dicho proceso

hubiese vulnerado el derecho de acceso a la justicia de los demandantes (Tribunal Constitucional del Perú, 2024).

El magistrado Domínguez Haro coincidió en que no se acreditó un menoscabo real a las competencias parlamentarias (Tribunal Constitucional del Perú, 2024). Afirmó que medidas cautelares y resoluciones de primera instancia no constituyen, por sí mismas, una invasión definitiva de atribuciones. Solo una sentencia firme podría haber configurado un verdadero conflicto competencial, pues hasta entonces el Congreso podía recurrir a medios impugnatorios. Por ello, descartó la existencia de un conflicto efectivo y consideró infundada la demanda.

En su voto, el magistrado Monteagudo Valdez expuso que el juicio político, pese a su naturaleza política, no se encuentra blindado contra el control constitucional. Señaló que el Poder Judicial actuó dentro de sus competencias al admitir el amparo interpuesto por los miembros de la Junta Nacional de Justicia y al conceder medidas cautelares, pues su deber es garantizar la protección de derechos fundamentales (Tribunal Constitucional del Perú, 2024). Asimismo, recordó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado los posibles riesgos que implica el juicio político para la independencia judicial.

El estudio realizado destacó que el juicio político no puede convertirse en una herramienta de presión sobre magistrados o funcionarios vinculados al sistema de justicia, ya que tal uso comprometería el principio de separación de poderes. En este marco, el control judicial, se convierte en un mecanismo necesario para evitar que sanciones como la inhabilitación se apliquen sin razonabilidad ni proporcionalidad. Asimismo, la necesidad de una motivación reforzada en las decisiones del parlamento se configura como una condición esencial para su validez y legitimidad.

La decisión también enfatizó que el debido proceso parlamentario posee un carácter dual: por un lado, una dimensión formal asociada al respeto de los procedimientos establecidos, y por otro, una dimensión material orientada a asegurar la razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones impuestas (Tribunal Constitucional del Perú, 2024). Aunque el Congreso puede decidir políticamente, no puede hacerlo de manera arbitraria. La inhabilitación por diez años a miembros de la Junta Nacional de Justicia debía justificarse con argumentos sólidos, y su cuestionamiento por la vía judicial no representaba una invasión ilegítima de competencias.

El Tribunal recordó que, en un Estado constitucional, ningún acto de poder está exento de control. Incluso los actos políticos requieren ser revisados cuando impactan en derechos fundamentales. La llamada “constitucionalización de la política” se traduce en que el derecho impregna espacios que antes eran considerados ajenos al control judicial, asegurando así que la Constitución mantenga su eficacia normativa (Tribunal Constitucional del Perú, 2024).

La jurisprudencia previa del Tribunal Constitucional había señalado que tanto el antejuicio como el juicio político admiten un control posterior en la medida en que afectan derechos fundamentales. Negar esa posibilidad equivaldría a consagrar espacios de inmunidad absoluta, incompatibles con el Estado de derecho. Así, el juicio político, aunque sea un procedimiento parlamentario, debe ser compatible con los valores constitucionales.

Los magistrados coincidieron en que la admisión del amparo y las medidas cautelares concedidas por el Poder Judicial no eliminaron ni limitaron la competencia exclusiva del Congreso para realizar el juicio político. Tales decisiones solo buscaban asegurar el respeto a los derechos de los funcionarios procesados y, en última instancia, podrían ser revisadas dentro del mismo proceso judicial, garantizando a ambas partes el uso de recursos procesales.

El fallo evidenció que el conflicto no giraba en torno a quién tenía la competencia para conducir el juicio político, sino sobre si el Poder Judicial había excedido su función al intervenir durante su desarrollo. La sentencia concluyó que dicho exceso no tuvo lugar, puesto que las decisiones judiciales cuestionadas contaban con la debida motivación y fueron emitidas en el ejercicio legítimo de sus atribuciones constitucionales.

La resolución también advirtió que el Congreso, al interponer la demanda competencial, lo hizo de manera prematura (Tribunal Constitucional del Perú, 2024). El proceso de amparo aún estaba en trámite, y cualquier irregularidad podía ser corregida en su seno. Anticipar un pronunciamiento del Tribunal Constitucional hubiese significado vulnerar la autonomía judicial y afectar la independencia de los jueces.

Los votos subrayaron que la legitimidad del juicio político depende de que se ejerza dentro del marco constitucional. El Parlamento posee un margen de discrecionalidad política, pero ese margen no es absoluto. Debe estar sometido a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y motivación suficiente, de lo contrario se corre el riesgo de arbitrariedad. La justicia constitucional, en consecuencia, cumple una función de garantía frente a posibles excesos.

El Tribunal destacó que las decisiones de carácter político adoptadas en el marco del juicio político pueden repercutir en derechos fundamentales como el acceso a la función pública, la igualdad y el debido proceso. Por ello, resulta indispensable que se asegure a los afectados la posibilidad real de acudir a la justicia en defensa de sus derechos. Rechazar dicha posibilidad implicaría dejar sin efecto práctico el principio de tutela jurisdiccional efectiva.

Desde una perspectiva institucional, se señaló que la aplicación del juicio político a jueces y autoridades relacionadas con la función jurisdiccional pueden comprometer la independencia judicial si no se encuentra debidamente regulada. Por ello, diversos organismos internacionales han recomendado su restricción o incluso su eliminación gradual en la región, con el fin de evitar que se transforme en un instrumento de control político indebido sobre quienes administran justicia.

Asimismo, el fallo también advirtió sobre las reformas legislativas recientes que pretendían modificar las reglas del proceso constitucional en pleno desarrollo de la controversia. Se subrayó que los jueces constitucionales deben mantener su independencia y actuar guiados por la Constitución evitando la influencia de coyunturas políticas. La función del Tribunal es preservar el equilibrio de poderes y garantizar la protección de los derechos fundamentales, incluso frente a reformas legislativas repentinas.

El caso dejó en evidencia que, aunque el juicio político está reconocido en la Constitución, no puede considerarse un ámbito ajeno al control judicial. Su aplicación debe desarrollarse dentro del marco de los principios propios del Estado de derecho y garantizar las mínimas condiciones del debido proceso (Tribunal Constitucional del Perú, 2024). De no ser así, se comprometería la legitimidad del Parlamento y se afectarían derechos fundamentales.

5. EXP. N° 05206-2022-PA/TC

El juicio político se configura como un mecanismo de control constitucional y político utilizado frente a conductas graves cometidas por funcionarios públicos, especialmente cuando comprometen la legalidad, la transparencia y la confianza en las instituciones. En la sentencia analizada, el Tribunal Constitucional evaluó un caso en el que se denunciaba la afectación de

derechos económicos de los usuarios a raíz de decisiones contractuales vinculadas a concesiones viales. Esto genera un debate sobre el rol del Estado y la posibilidad de incorporar este tipo de responsabilidades dentro del ámbito del juicio político (Tribunal Constitucional del Perú, 2022).

El pronunciamiento señala que, observando más allá de los aspectos estrictamente administrativos o contractuales, el juicio político es una figura que destaca como una vía idónea para la exigencia de la responsabilidad a funcionarios que, en ejercicio de sus cargos, suscriben acuerdos que provoquen un grave perjuicio para la ciudadanía (Tribunal Constitucional del Perú, 2022). Entonces se concluye que la rendición de cuentas no debe estar limitada a la sanción penal o administrativa, sino también a un control político que permita reforzar la ética en la gestión pública.

Este caso evidencia el abuso de posiciones dominantes y la poca transparencia de las decisiones estatales y como es que llegan a lesionar el bienestar económico de los usuarios (Tribunal Constitucional del Perú, 2022). Cabe destacar que el voto singular de uno de los magistrados propone expresamente que, frente a estos escenarios, se lleve a cabo un análisis crítico respecto a la necesidad de instaurar el juicio político para todo funcionario del Estado, en torno a un mecanismo preventivo y correctivo. Esto refuerza la visión de que la defensa del interés público no se agota en los tribunales, sino también en los órganos de control político.

El juicio político, en este marco, no se reduce a una sanción individual, sino que constituye un instrumento para preservar la legitimidad democrática. A través de él, se sanciona no solo la infracción legal, sino también la deslealtad constitucional, es decir, aquellas conductas que, sin llegar a configurar un delito, comprometen el interés general y socavan la confianza ciudadana. Se trata de un control ético-político que fortalece la responsabilidad pública.

El Tribunal Constitucional reconoció que los contratos firmados por el Estado, aunque protegidos por el principio de intangibilidad, no pueden quedar al margen del control constitucional. En este sentido, la incorporación del juicio político permitiría sancionar a quienes, en ejercicio de funciones, suscriben acuerdos desventajosos que afectan a la población, constituyendo una forma de abuso de derecho. Así, el juicio político se proyecta como una herramienta para equilibrar la protección de la inversión privada con la tutela de los derechos ciudadanos.

El razonamiento expuesto también destacó que la historia republicana muestra múltiples ejemplos de pasividad estatal frente a actos perjudiciales (Tribunal Constitucional del Perú, 2022). Por ello, se subrayó la necesidad de superar esa tradición mediante mecanismos más enérgicos, como el juicio político. Este, lejos de ser una sanción simbólica, implica un ejercicio de responsabilidad política que busca restablecer la confianza en la administración pública.

El debate judicial dejó en evidencia que el juicio político no debe verse como una figura excepcional, sino como parte de un sistema de frenos y contrapesos que asegura la vigencia de la Constitución. En casos de concesiones viales, donde los contratos comprometen recursos públicos y derechos colectivos, resulta indispensable que los funcionarios respondan no solo ante la justicia ordinaria, sino también ante la ciudadanía representada en los órganos políticos.

Uno de los aportes más relevantes fue la propuesta de vincular el juicio político con el principio de interdicción del abuso del derecho. De esta manera, se previene que el poder político o económico utilice prerrogativas en perjuicio de la población. El control político se convierte, entonces, en una garantía de que los derechos fundamentales no sean sacrificados bajo el argumento de proteger inversiones o contratos estatales.

Asimismo, se puso en relieve que el juicio político puede operar como una vía de corrección en escenarios donde los procesos judiciales o arbitrales resultan lentos o insuficientes. Ante actos que afectan de manera inmediata a miles de usuarios, la reacción política debe ser rápida, a fin de evitar que la demora procesal perpetúe daños irreparables. Así, el juicio político complementa y refuerza la tutela judicial.

El planteamiento de una reforma constitucional para extender el juicio político a todos los funcionarios busca cerrar vacíos de responsabilidad que hoy permiten la impunidad. En efecto, si bien existen sanciones administrativas y penales, muchas veces estas no llegan a tiempo o se ven neutralizadas por la lentitud del sistema. El juicio político, en cambio, introduce una respuesta política inmediata que protege el interés colectivo.

La sentencia también aludió a la necesidad de fortalecer la Contraloría General de la República, como órgano que podría articularse con el juicio político para ejercer un control gubernamental eficaz. De esta forma, se garantiza que la vigilancia sobre los contratos estatales no quede solo en manos de jueces o fiscales, sino que sea parte de un sistema integral de control público. Ello refuerza la transparencia y limita los márgenes de corrupción.

El juicio político, entonces, se convierte en un mecanismo idóneo para sancionar a aquellos funcionarios que, aun sin incurrir en delitos, afectan gravemente los intereses del Estado y de la ciudadanía. La idea central es que la responsabilidad política no se reduzca al cese de un cargo, sino que tenga un alcance pedagógico y preventivo, marcando un precedente contra la irresponsabilidad en la gestión pública.

La doctrina constitucional sostiene que los derechos fundamentales tienen eficacia horizontal, lo que significa que deben respetarse incluso en relaciones entre particulares. En este

sentido, el juicio político adquiere relevancia como un mecanismo que asegura que los funcionarios, al suscribir contratos con empresas privadas, no permitan vulneraciones a los usuarios. La protección del ciudadano se sitúa en el centro del debate.

El voto singular del magistrado Gutiérrez Ticsé recalcó que la introducción del juicio político ayudaría a superar la indefensión histórica del Estado frente a arbitrajes internacionales. Los contratos estatales, al estar sometidos muchas veces a jurisdicciones extranjeras, limitan la capacidad del país para proteger a sus ciudadanos (Tribunal Constitucional del Perú, 2022). De allí la necesidad de un control político interno más firme.

Además, se subrayó que los procuradores del Estado deben entender que su cliente es la ciudadanía en su conjunto. Esta visión se relaciona directamente con el juicio político, pues obliga a evaluar la lealtad constitucional de los funcionarios y su capacidad de defender el interés público. El juicio político, por tanto, refuerza la noción de que el poder se ejerce en representación del pueblo y no en beneficio de intereses particulares.

La sentencia también hizo énfasis en que los actos de deslealtad constitucional, aunque no configuren delitos, deben ser censurados. Esta idea coincide con la esencia del juicio político, que no busca sancionar la ilegalidad penal, sino la traición a los principios constitucionales. De esta forma, se establece una barrera frente a decisiones que, siendo legales en apariencia, resultan lesivas para la nación.

El juicio político, concebido en este marco, se proyecta como un control de naturaleza ética que vela por el correcto ejercicio del poder. A diferencia de otros procesos, no persigue la privación de libertad ni sanciones patrimoniales, sino la inhabilitación política, asegurando que

quienes traicionan la confianza pública no continúen ejerciendo cargos de relevancia. Ello fortalece la democracia y previene la reincidencia.

6. EXP. N° 00003-2022-PCC/TC

El juicio político ha sido entendido por el Tribunal Constitucional como una manifestación propia del control político ejercido por el Congreso de la República. La sentencia recaída en el expediente 00003-2022-PCC/TC estableció que los actos políticos puros, como el antejuicio y el juicio político, no pueden ser objeto de control judicial de fondo, salvo cuando exista una afectación directa a derechos fundamentales, en cuyo caso procede el control jurisdiccional limitado a verificar la vulneración de garantías básicas.

En esta línea, el Tribunal precisó que el juicio político no es un procedimiento jurisdiccional sino parlamentario, cuya legitimidad se funda en la representación popular del Congreso. De allí que el control que puede realizar el Poder Judicial sobre estos actos se restringe a aspectos formales, garantizando que no se violen derechos fundamentales, pero sin entrar a revisar la motivación política de las decisiones adoptadas por el legislativo.

El juicio político cumple una función central en el equilibrio de poderes, pues permite al Congreso ejercer un control directo sobre altos funcionarios del Estado, incluyendo magistrados, miembros de organismos autónomos y autoridades políticas (Tribunal Constitucional del Perú, 2022). Este mecanismo busca asegurar que quienes ejercen funciones relevantes lo hagan dentro de los parámetros de idoneidad y probidad exigidos por la Constitución, siendo un instrumento de responsabilidad política más que de sanción penal.

La controversia surge cuando órganos jurisdiccionales, como en el caso analizado, intentan suspender o anular los efectos de investigaciones sumarias que el Congreso desarrolla

contra funcionarios de la Junta Nacional de Justicia. El Tribunal consideró que tales intervenciones judiciales constituyen un exceso competencial y una intromisión en el ámbito político exclusivo del legislativo.

El Congreso, a través de la Moción 7565, encomendó a su Comisión de Justicia y Derechos Humanos investigar posibles causales graves cometidas por los miembros de la Junta Nacional de Justicia. En el marco de ese encargo, se elaboró un informe que recomendaba al Pleno evaluar la remoción de los magistrados, decisión que se encuentra dentro de sus atribuciones constitucionales conforme al artículo 157 de la Constitución.

Sin embargo, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima concedió medidas cautelares que suspendieron provisionalmente los efectos de la imputación de cargos formulada por el Congreso. Además, en la sentencia de diciembre de 2023, exhortó al Parlamento a legislar sobre la tipificación de la causal de “falta grave”. El Tribunal Constitucional declaró nula esta exhortación por exceder la competencia del Poder Judicial (Tribunal Constitucional del Perú, 2022).

El juicio político, en este contexto, se reafirma como un procedimiento cuyo núcleo esencial es político y no judicial. Los jueces no pueden sustituir al Parlamento en la valoración de conductas políticas, pues ello vulneraría la separación de poderes y vaciaría de contenido la función de control político que corresponde a los representantes de la ciudadanía.

El Tribunal Constitucional también destacó que la noción de “falta grave” vinculada a la remoción de altos funcionarios no requiere de una tipificación legal detallada, como sí ocurre en el derecho penal. Basta con que el Congreso, en ejercicio de su autonomía, valore políticamente

la conducta y alcance el alto consenso requerido por la Constitución, lo que asegura que la sanción no sea producto de mayorías simples o coyunturales.

Históricamente, el Congreso ha ejercido esta competencia en casos como la remoción de consejeros del extinto Consejo Nacional de la Magistratura en 2010 y 2018, donde se aplicó el criterio de causa grave por inadecuada conducta funcional o por menoscabo de la dignidad institucional. Estos precedentes refuerzan la idea de que el juicio político es una herramienta excepcional de control que responde a situaciones críticas (Tribunal Constitucional del Perú, 2022).

El Tribunal advirtió que admitir un control judicial de fondo sobre estas decisiones abriría la puerta a una judicialización de la política, debilitando la capacidad del Congreso para responder a crisis institucionales. El juicio político, al estar enraizado en el principio de representación, constituye un espacio de deliberación y decisión política que no puede ser sustituido por órganos no electos.

En cuanto a la tutela de derechos fundamentales durante el juicio político, el Tribunal sostuvo que estos deben ser garantizados en la medida en que se afecten directamente. Así, si un procedimiento parlamentario omite trasladar cargos o impedir la defensa de un funcionario, podrá ser controlado judicialmente, pero sin cuestionar el contenido de la decisión política misma.

La distinción entre control formal y control de fondo es esencial para comprender la naturaleza del juicio político. Mientras el primero busca garantizar el respeto a los derechos básicos del debido proceso, el segundo implica revisar la conveniencia política de las decisiones, lo cual está vedado al Poder Judicial y corresponde únicamente a la soberanía parlamentaria.

El juicio político se convierte así en un instrumento que equilibra la supremacía constitucional con la legitimidad democrática, en tanto asegura que las decisiones se tomen dentro de un marco de respeto a derechos, pero reservando al Congreso la valoración política sobre la idoneidad de altos cargos del Estado. El Tribunal reafirma que este diseño responde a la lógica de frenos y contrapesos que inspira al constitucionalismo.

En el caso concreto, el Tribunal Constitucional declaró fundada en parte la solicitud del Congreso y anuló la sentencia judicial que había exhortado a legislar sobre la tipificación de la causal de falta grave. Con ello protegió la autonomía parlamentaria y reafirmó que tales exhortaciones corresponden exclusivamente a tribunales constitucionales, no a órganos del Poder Judicial ordinario (Tribunal Constitucional del Perú, 2022).

El juicio político, entendido como un acto de responsabilidad política, no se equipara a un proceso penal. Su finalidad no es sancionar delitos sino garantizar que quienes detentan cargos de especial trascendencia mantengan una conducta acorde con la dignidad de la función. De este modo, el control ejercido por el Congreso se orienta a salvaguardar la estabilidad institucional y la confianza ciudadana (Tribunal Constitucional del Perú, 2022).

El Tribunal también destacó que la intervención del Poder Judicial en estos procedimientos, cuando excede su competencia, genera un conflicto que debilita la seguridad jurídica y afecta la división de poderes. La resolución reafirma que la interpretación última de la Constitución corresponde al Tribunal Constitucional y no a órganos jurisdiccionales de inferior jerarquía.

En este marco, el juicio político se presenta como un mecanismo indispensable en situaciones donde la conducta de altos funcionarios compromete la integridad del Estado. La

exigencia de un consenso calificado de dos tercios del Congreso garantiza que la medida no responda a intereses partidarios inmediatos, sino a una valoración amplia de la gravedad de la conducta.

El debate sobre la compatibilidad del juicio político con el respeto a los derechos fundamentales ha llevado al Tribunal a precisar que ambos deben coexistir. Por un lado, la protección de derechos asegura un límite a la arbitrariedad; por otro, la autonomía del Congreso preserva la esencia política del procedimiento (Tribunal Constitucional del Perú, 2022). Esta interacción configura un delicado equilibrio constitucional.

7. EXP. N° 01803-2023-PHC/TC

El juicio político, en el marco del caso resuelto por el Tribunal Constitucional sobre José Pedro Castillo Terrones, constituye un proceso de control institucional cuya finalidad no es penal sino política, orientado a preservar el equilibrio entre poderes y resguardar la vigencia del orden constitucional (Tribunal Constitucional del Perú, 2023). Este procedimiento, tal como se desprende de la sentencia, no busca castigar un delito sino apartar del cargo a quien, por actos u omisiones, ha demostrado ser incompatible con la dignidad y responsabilidad de la función presidencial.

El Tribunal Constitucional resaltó que el mensaje a la Nación del 7 de diciembre de 2022 significó un quiebre del orden democrático, pues el entonces presidente anunció la disolución del Congreso, la reorganización del Poder Judicial, el Ministerio Público y el propio Tribunal Constitucional, además de instaurar un régimen de excepción (Tribunal Constitucional del Perú, 2023). Tales actos fueron considerados un golpe de Estado, en la medida en que desconocieron la supremacía de la Constitución y vulneraron los pilares esenciales de un Estado de derecho.

El análisis doctrinal incluido en la sentencia explica que el juicio político, también llamado impeachment, surge en el constitucionalismo como un mecanismo para separar del cargo a altos funcionarios cuya permanencia resulte dañina para el Estado, aun cuando su conducta no sea necesariamente constitutiva de delito penal (Tribunal Constitucional del Perú, 2023). En ese sentido, se castiga la falta política, entendida como un comportamiento que afecta el decoro, la legitimidad o el equilibrio institucional.

El fallo sostiene que la vacancia presidencial por incapacidad moral permanente, prevista en el artículo 113 inciso 2 de la Constitución, constituye una modalidad sui generis de juicio político. Su carácter es declarativo, no constitutivo, porque se limita a reconocer que el propio mandatario, con su conducta, ha perdido legitimidad de iure y de facto, quebrando el orden constitucional. Así, en el caso de Castillo, el Congreso actuó en una situación de emergencia, sin estar obligado a agotar los pasos procedimentales propios de tiempos de normalidad democrática.

La resolución enfatiza que la declaración de incapacidad moral es un concepto jurídico indeterminado, que permite al Parlamento valorar conductas manifiestamente impropias del cargo presidencial (Tribunal Constitucional del Perú, 2023). Esta indeterminación otorga al Congreso un margen de apreciación política, pero exige razonabilidad y respeto del debido proceso. Sin embargo, frente a la gravedad del intento de instaurar un gobierno de facto, el Tribunal validó la actuación célere del Legislativo como medida necesaria para salvaguardar la democracia.

A diferencia de un proceso penal, el juicio político no impone sanciones privativas de libertad, sino medidas institucionales como la destitución e inhabilitación para ejercer cargos públicos. Ello responde a la lógica de los frenos y contrapesos: el Congreso, como representante

de la soberanía popular, se erige en garante del orden constitucional frente a abusos del Ejecutivo. En este sentido, la vacancia no fue concebida como un golpe parlamentario, sino como ejercicio legítimo de control político en un régimen democrático.

El Tribunal también recordó que la inmunidad presidencial no es absoluta frente a actos flagrantes de rebelión o sedición. La resolución del Congreso que levantó el antejuicio a Castillo se justificó en el contexto de emergencia constitucional, pues su conducta encajaba en los supuestos de flagrancia delictiva al quebrantar de manera abierta la Carta Magna y arrogarse poderes que la Constitución prohíbe. Con ello, se viabilizó su procesamiento penal posterior.

En cuanto a la dimensión comparada, se destacó que en sistemas como el estadounidense el impeachment procede por “traición, cohecho u otros delitos graves”, lo que evidencia que la cláusula abierta es un rasgo común de este mecanismo. En el Perú, la noción de incapacidad moral cumple una función semejante, habilitando al Congreso a actuar cuando el presidente incurre en actos incompatibles con la democracia, aunque no todos sean penalmente tipificados.

La sentencia precisó que el juicio político no sanciona la responsabilidad penal del presidente, sino su responsabilidad institucional. Por ello, el control jurisdiccional del Tribunal Constitucional se limita a verificar que no se vulneren garantías mínimas del debido proceso parlamentario y que las decisiones del Congreso se enmarquen en la defensa del orden democrático (Tribunal Constitucional del Perú, 2023). En el caso Castillo, el Tribunal concluyó que estas condiciones se cumplieron dada la naturaleza extraordinaria de los hechos.

Asimismo, se afirmó que el procedimiento de vacancia por incapacidad moral permanente debe entenderse como un instrumento de última ratio, aplicable solo en supuestos extremos que comprometan la estabilidad del Estado. Su uso arbitrario en contextos de

normalidad pondría en riesgo el equilibrio de poderes, pero su ejercicio frente a un intento de golpe de Estado se consideró plenamente legítimo.

El Tribunal resaltó que la defensa de la democracia puede justificar restricciones razonables a los derechos de quien actúe contra el orden constitucional. Esta perspectiva, denominada “democracia militante”, implica que quienes intentan instaurar gobiernos de facto no pueden invocar con plenitud las garantías que buscan destruir. Así, se reafirmó que la vacancia fue un acto de defensa constitucional y no una persecución política.

El juicio político, en este contexto, fue entendido como un mecanismo de protección de la institucionalidad democrática, más que como una simple sanción. El Congreso, al declarar la vacancia, respondió a la urgencia de preservar la gobernabilidad y evitar un colapso del sistema republicano. De esta forma, se reafirmó la primacía del principio de constitucionalidad sobre cualquier intento de concentración de poder.

Aun cuando la defensa de Castillo alegó irregularidades en la tramitación de la moción de vacancia, el Tribunal consideró que en un escenario de ruptura constitucional no era exigible el cumplimiento formal de cada requisito previsto en el Reglamento del Congreso. La gravedad de los hechos justificó un procedimiento inmediato, en aras de restablecer la normalidad democrática.

La sentencia también subrayó que el juicio político en el Perú combina elementos del antejuicio, propio de un modelo judicial, con rasgos de un mecanismo político. Ello refleja la evolución del sistema constitucional peruano desde 1993, que dotó al Parlamento de mayores facultades para controlar al Ejecutivo y garantizar la vigencia del principio de responsabilidad de los altos funcionarios.

Desde la perspectiva del derecho comparado latinoamericano, se recordó que la figura del juicio político se ha usado en distintos países como respuesta a crisis de gobernabilidad. Sin embargo, el Tribunal advirtió que su uso debe ser moderado y estrictamente vinculado a la defensa del orden constitucional, pues de lo contrario se corre el riesgo de convertirlo en un instrumento de inestabilidad política.

En el caso peruano, la declaración de vacancia de Castillo fue considerada un acto de legitimidad democrática porque respondió a la necesidad de frenar un intento de instauración de un gobierno autoritario. Por tanto, la actuación del Congreso no vulneró la Constitución sino que se enmarcó en su defensa, lo que distingue este proceso de una destitución meramente política o arbitraria.

El Tribunal remarcó que la vacancia no creó una situación nueva, sino que reconoció una situación ya existente: la pérdida de la legitimidad presidencial tras la ruptura del orden democrático. Así, el efecto fue declarativo, pues la condición de presidente de Castillo había cesado en el momento en que anunció medidas inconstitucionales y contrarias a la democracia.

El pronunciamiento dejó establecido que, en el futuro, cualquier procedimiento de vacancia por incapacidad moral permanente debe respetar escrupulosamente el debido proceso parlamentario en situaciones de normalidad. Solo circunstancias excepcionales, como las del 7 de diciembre de 2022, pueden justificar flexibilizaciones procedimentales.

8. EXP. N° 04968-2014-PHC/TC

El Tribunal Constitucional recibió un recurso de agravio interpuesto a favor de Alejandro Toledo y su esposa, mediante el cual se cuestionaba la investigación parlamentaria iniciada por la Comisión de Fiscalización. La demanda pretendía anular la moción que otorgaba facultades a

dicha comisión, alegando violaciones a derechos fundamentales. El núcleo del conflicto se vinculaba con la discusión sobre si el Congreso había actuado dentro de sus competencias de control político al investigar operaciones privadas de un expresidente. El debate planteó la tensión entre el interés público y la esfera de la vida privada. Se discutió también si el procedimiento seguido cumplía con los estándares del debido proceso (Tribunal Constitucional del Perú, 2014). El expediente abordó de manera central el alcance del juicio político como mecanismo de responsabilidad política. La resolución final del Tribunal determinó los límites y alcances del control parlamentario. El caso se convirtió en un referente sobre la relación entre investigación legislativa y derechos individuales. Además, abrió un debate sobre la eficacia del hábeas corpus como vía idónea de tutela.

El proceso se originó por la aprobación de la Moción de Orden del Día 7009, que facultaba a la Comisión de Fiscalización del Congreso a investigar presuntas irregularidades en la adquisición de inmuebles vinculados al expresidente. Los demandantes alegaban que dicha moción carecía de motivación suficiente y vulneraba el principio de razonabilidad. Argumentaban que la investigación debía recaer únicamente sobre funcionarios en ejercicio y no sobre particulares (Tribunal Constitucional del Perú, 2014). Sostenían que el interés público no estaba justificado en el caso concreto. El Tribunal evaluó si la actuación del Congreso se enmarcaba dentro de sus facultades constitucionales. Para ello, analizó los alcances del artículo 97 de la Constitución y del artículo 88 del Reglamento del Congreso. La demanda también incluyó cuestionamientos sobre la forma en que se condujeron las audiencias parlamentarias. Entre los alegatos figuraban denuncias de trabas al ejercicio de la defensa técnica. Asimismo, se mencionaron intentos de inducir a los investigados a admitir culpabilidad. Todo ello enmarcado en la discusión sobre los límites del juicio político.

Los demandantes sostuvieron que la investigación vulneraba el derecho de defensa técnica al impedir que el abogado elegido interviniera plenamente. Se alegó que hubo obstáculos formales en la designación de Luis Lamas Puccio como defensor. También se denunció que las objeciones de la defensa no fueron debidamente consideradas (Tribunal Constitucional del Perú, 2014). Según la parte actora, la comisión formuló preguntas con intención de compeler al expresidente a reconocer responsabilidad. Incluso se sugirió que se acogiera a la confesión sincera, práctica propia de procesos penales y no de una indagación parlamentaria. Estos hechos fueron calificados como violaciones al principio de imparcialidad. Los demandantes subrayaron que las preguntas se reiteraban con el fin de obtener respuestas comprometedoras. Sostuvieron que no se les brindó información previa y detallada sobre los cargos. Además, reclamaron la ausencia de reglas claras en el procedimiento de investigación (Tribunal Constitucional del Perú, 2014). En ese contexto, la demanda planteó la nulidad de todos los actos parlamentarios.

El Tribunal examinó en primer lugar si el hábeas corpus era la vía idónea para tramitar la controversia. Recordó que esta acción procede ante la vulneración o amenaza cierta e inminente a la libertad individual. Advirtió que la supuesta amenaza de arraigo o detención internacional no cumplía los requisitos de certeza e inminencia. Resaltó que las investigaciones parlamentarias no tienen por sí solas la capacidad de restringir la libertad personal. Subrayó que sus conclusiones no son vinculantes para los órganos jurisdiccionales. Indicó que las preocupaciones expresadas por los demandantes se basaban en conjeturas. En consecuencia, descartó la procedencia del hábeas corpus en este aspecto. No obstante, admitió que el control de las garantías del debido proceso podía analizarse a través de la vía del amparo.

En cuanto al interés público, el Tribunal señaló que la Constitución faculta al Congreso a investigar cualquier asunto que lo revista. Indicó que la adquisición de bienes por la suegra de un

expresidente, con montos elevados y circunstancias sospechosas, justificaba un interés público. Destacó que la investigación buscaba determinar el origen de los fondos utilizados en las operaciones inmobiliarias. Preciso que, aunque se tratara de una persona privada, el vínculo con un exmandatario de la República bastaba para activar la competencia parlamentaria. Aclaró que la ética pública constituye el parámetro esencial para determinar la legitimidad de la investigación. Concluyó que no era necesario que los investigados fueran funcionarios en ejercicio. Señaló que lo relevante era la relación entre los hechos y la cosa pública (Tribunal Constitucional del Perú, 2014). El Tribunal enfatizó que el control político se extiende más allá de la función ejecutiva. Confirmó que la moción estaba debidamente respaldada en la Constitución y el Reglamento del Congreso.

El análisis sobre la razonabilidad y proporcionalidad de la medida también ocupó parte central de la sentencia. El Tribunal recordó que todo acto discrecional de los poderes públicos debe tener fundamento lógico y jurídico. Evaluó si la decisión de iniciar una investigación resultaba adecuada para alcanzar un fin constitucional legítimo. Concluyó que la finalidad de esclarecer el origen de fondos millonarios vinculados a un exmandatario era válida. Determinó que la medida de formar una comisión era idónea para cumplir ese propósito. Además, consideró que no implicaba una restricción directa de derechos fundamentales. Por ello, sostuvo que no procedía un análisis estricto de proporcionalidad. Reiteró que la medida no constituía una sanción, sino un mecanismo de fiscalización. En consecuencia, la moción fue declarada conforme con la Constitución. Este razonamiento consolidó el alcance del control parlamentario como parte del juicio político. Ratificó la importancia de la supervisión legislativa en un Estado constitucional.

El Tribunal también evaluó las alegaciones sobre la defensa técnica. Señaló que el rechazo inicial del apersonamiento del abogado por discrepancias en la firma no vulneró sustancialmente el derecho. Explicó que el defensor pudo acompañar y asesorar al expresidente en las sesiones. Afirmó que el derecho a la asistencia letrada exige analizar si hubo indefensión material y no solo formal. Concluyó que no se probó una privación real del derecho de defensa. Reconoció que las objeciones no fueron acogidas, pero precisó que ello no equivalía a indefensión. Destacó que la posibilidad de formular objeciones fue garantizada. Añadió que la labor de asesoramiento se desarrolló de manera efectiva. Por tanto, declaró infundada esta parte de la demanda. Con ello reafirmó que las irregularidades formales no siempre constituyen violación de derechos fundamentales. La sentencia diferenció entre incumplimientos de forma y afectaciones sustantivas. Así consolidó un estándar de análisis material en defensa técnica.

Respecto a la alegación de ser compelido a declarar contra sí mismo, el Tribunal desestimó la pretensión. Indicó que la formulación de preguntas sugestivas no equivale a coerción. Afirmó que expresiones como “mintió” o “es cierto” no implican obligación de autoinculparse. Señaló que el derecho a no declarar está protegido mientras exista posibilidad de guardar silencio. Subrayó que el investigado estuvo acompañado de su abogado en todo momento. Esto garantizaba el ejercicio de sus derechos de manera efectiva. Aclaró que la reiteración de preguntas no constituye violación del principio de no autoincriminación. Resaltó que corresponde a la parte acusadora probar la responsabilidad. El Tribunal sostuvo que no hubo elementos de coacción objetiva. Concluyó que no se afectó este derecho fundamental. Descartó que hubiera existido presión indebida por parte de la comisión. De este modo, cerró la discusión sobre la supuesta inducción a la confesión.

Sobre la alegación de que el procedimiento carecía de reglas claras, el Tribunal recordó que el artículo 88 del Reglamento del Congreso regula las comisiones de investigación. Precisó que la ausencia de un reglamento interno detallado no equivalía a inexistencia de procedimiento. Indicó que el derecho a no ser sometido a procedimiento distinto al establecido no se había vulnerado. Aclaró que la exhortación realizada en sentencias previas al Congreso no significaba que toda investigación sin reglamento específico fuera inconstitucional. Explicó que esa exhortación buscaba optimizar las garantías del debido proceso, no sancionar automáticamente la falta de regulación interna (Tribunal Constitucional del Perú, 2014). Determinó que la investigación se ajustó al marco normativo vigente. Por ello, rechazó este extremo de la demanda. Con ello, delimitó los alcances del control constitucional sobre procedimientos parlamentarios. La sentencia estableció que la ausencia de desarrollo reglamentario no genera nulidad per se.

La sentencia abordó igualmente la supuesta vulneración del derecho a comunicación previa y detallada de cargos. El Tribunal sostuvo que la investigación parlamentaria no equivale a un proceso penal. Por tanto, los estándares de imputación formal no son idénticos. Reconoció, sin embargo, que los investigados deben conocer los hechos materia de indagación. Consideró que en este caso existía información suficiente sobre las operaciones inmobiliarias cuestionadas. Determinó que los beneficiarios estaban en condiciones de preparar su defensa. Concluyó que no hubo privación del derecho a ser informado. Señaló que la finalidad de la investigación era esclarecer hechos de interés público. Por ello, las citaciones se ajustaban a los parámetros constitucionales. Este razonamiento reforzó la idea de que la investigación congresal tiene una naturaleza política. En consecuencia, no se confunde con un proceso judicial sancionador.

El Tribunal también analizó la imparcialidad de la investigación. Los demandantes alegaban que algunos miembros de la comisión adelantaron opinión. Señalaron que esto comprometía la independencia de la indagación. Sin embargo, el Tribunal sostuvo que la valoración final corresponde al Pleno del Congreso. Preciso que las opiniones individuales no determinan la validez constitucional de la investigación. Subrayó que el informe de la comisión carece de efectos vinculantes para el Poder Judicial. Recordó que la imparcialidad plena es exigible en un proceso jurisdiccional, no en un procedimiento parlamentario. Destacó que el Congreso ejerce un control político, distinto a la función jurisdiccional. Por ello, desestimó esta parte de la demanda. Señaló que la eventual existencia de valoraciones personales no anulaba el interés público. La sentencia estableció que la imparcialidad en el juicio político tiene matices específicos. Confirmó que las comisiones de investigación no sustituyen a los tribunales de justicia. Con ello, se precisó la naturaleza política del control parlamentario.

La cuestión sobre el levantamiento del secreto bancario también fue objeto de examen. Los demandantes alegaron falta de motivación en la decisión de la comisión. El Tribunal reconoció que la motivación es exigible en actos que afectan derechos fundamentales. No obstante, señaló que el levantamiento respondió a la necesidad de esclarecer el origen de fondos cuestionados. Destacó que la investigación apuntaba a operaciones sospechosas con montos elevados. Consideró que la medida tenía un fundamento suficiente en la moción aprobada. Afirmó que la motivación se encontraba implícita en los hechos descritos. Determinó que la medida era razonable para cumplir con la finalidad de fiscalización. Por tanto, no se configuró una vulneración del derecho de defensa. La sentencia precisó que la motivación puede apreciarse en el contexto global de la investigación. Con ello, se consolidó el criterio de control flexible en materia parlamentaria.

La sentencia también descartó la alegación de amenaza a la libertad individual. El Tribunal recordó que para que exista amenaza debe ser cierta e inminente. En este caso, no se acreditó la existencia de un pedido formal de arraigo o detención. Además, señaló que el Congreso no tiene competencia para ordenar esas medidas. Subrayó que las conclusiones de una comisión investigadora no restringen derechos por sí mismas. Indicó que cualquier medida de esa naturaleza depende del Poder Judicial. Por tanto, la preocupación de los demandantes se basaba en conjeturas. La sentencia reiteró que el hábeas corpus no procede frente a sospechas hipotéticas. Estableció que la investigación parlamentaria no implica automáticamente riesgo de privación de libertad. Con ello, rechazó el argumento de amenaza. Este razonamiento delimitó claramente las competencias de cada poder del Estado. Afirmó que la libertad individual no estaba comprometida en este caso.

El Tribunal evaluó si procedía convertir el hábeas corpus en un proceso de amparo. Recordó que la conversión busca evitar la denegación de justicia cuando existen afectaciones a otros derechos. Preciso que la conversión es posible si se cumplen ciertos requisitos. Entre ellos se incluyen la vigencia del plazo de prescripción, la legitimidad del demandante y el riesgo de irreparabilidad. En este caso, determinó que la demanda fue presentada dentro del plazo. Estableció que la legitimidad recaía únicamente respecto de Alejandro Toledo y no de su esposa. Consideró que existía interés público en analizar las presuntas vulneraciones al debido proceso. Por ello, resolvió convertir el proceso en amparo a favor del expresidente. Este criterio reafirmó la flexibilidad del derecho procesal constitucional. Garantizó que los derechos alegados fueran examinados en sede jurisdiccional. La conversión permitió un análisis más amplio de la investigación parlamentaria.

La sentencia también destacó la importancia del control constitucional sobre los actos parlamentarios. El Tribunal recordó que los actos del Congreso no están exentos de revisión judicial. Preciso que, aunque el Parlamento goza de autonomía, sus decisiones deben respetar los derechos fundamentales. Descartó la tesis de que los actos internos del Congreso no son justiciables. Señaló que la supremacía de la Constitución prevalece sobre la soberanía parlamentaria. Afirmó que el control judicial se activa cuando los actos parlamentarios afectan derechos. En este caso, el análisis se centró en el debido proceso dentro de la investigación. El Tribunal estableció que la Constitución exige equilibrio entre autonomía parlamentaria y respeto a derechos. Subrayó que la investigación congresal no puede desbordar los límites constitucionales. Esta doctrina refuerza el sistema de frenos y contrapesos. Garantiza que ningún poder del Estado quede exento de control.

En cuanto al principio de razonabilidad, el Tribunal precisó que todo acto discrecional debe tener justificación objetiva. Explicó que la decisión de investigar estaba respaldada por hechos notorios y graves. Destacó que la compra de inmuebles millonarios por un familiar de un expresidente generaba legítimas dudas. Consideró que la medida de crear una comisión era proporcional al fin perseguido. Subrayó que no se trataba de una sanción, sino de una indagación. Afirmó que el control parlamentario no vulneraba derechos fundamentales. Rechazó que existiera arbitrariedad en la actuación del Congreso. Resaltó que el juicio político se caracteriza por su naturaleza política. Preciso que su objetivo es resguardar la ética pública y la transparencia.

El Tribunal también señaló que la investigación parlamentaria cumple una función preventiva. Destacó que su finalidad no es sancionar directamente, sino generar información. Preciso que los informes de las comisiones pueden derivar en denuncias ante el Ministerio

Público. Indicó que la investigación se orienta a corregir políticas y normas. Resaltó que el Congreso tiene facultades para supervisar la gestión pública. Recordó que el control parlamentario es una expresión del principio democrático. Subrayó que la ciudadanía tiene derecho a la transparencia en los asuntos públicos. La investigación sobre un expresidente se inscribía en este marco (Tribunal Constitucional del Perú, 2014). El fallo destacó que el control político fortalece la rendición de cuentas. Reafirmó que la ética pública es condición de la dignidad humana.

El caso también puso en evidencia la tensión entre esfera privada y control público. Los demandantes sostenían que las operaciones inmobiliarias eran asuntos privados. El Tribunal replicó que la magnitud de los montos involucrados justificaba un interés público. Señaló que la condición de exmandatario añadía relevancia al asunto. Subrayó que la ética pública exige examinar la licitud de tales operaciones. Reconoció que la frontera entre lo privado y lo público no siempre es nítida. Destacó que en un Estado constitucional la transparencia prima sobre la privacidad en casos vinculados al poder político (Tribunal Constitucional del Perú, 2014). Preciso que no se trataba de una intromisión arbitraria, sino de un control legítimo. Enfatizó que la dignidad humana y el respeto al orden jurídico justifican la investigación. Concluyó que los hechos analizados trascendían la esfera individual. Este razonamiento fortaleció la noción de que la fiscalización política protege valores colectivos.

La sentencia tuvo también implicancias sobre el concepto de imparcialidad parlamentaria. El Tribunal recordó que los congresistas, por su función política, no son jueces imparciales en sentido estricto. Señaló que su rol es fiscalizador y no jurisdiccional. Subrayó que la imparcialidad exigible en el Parlamento es distinta a la judicial. Afirmó que lo importante es que la decisión final sea adoptada por el Pleno. Consideró que las opiniones previas de algunos

miembros no invalidan la investigación. Explicó que el debate político admite juicios de valor más amplios. Indicó que ello no constituye violación del derecho a un juez imparcial. Reiteró que la función parlamentaria tiene naturaleza política. Destacó que la independencia se mide en el respeto al marco constitucional. De este modo, se precisó el estándar aplicable a las comisiones investigadoras.

En el plano doctrinario, la sentencia reafirmó la diferencia entre juicio político y proceso penal. El primero se centra en la responsabilidad política y ética, mientras que el segundo en la responsabilidad jurídica. El Tribunal destacó que la investigación parlamentaria no impone sanciones penales. Subrayó que sus informes solo pueden ser remitidos al Ministerio Público. Preciso que corresponde al Poder Judicial determinar responsabilidades penales. Concluyó que el juicio político se limita al ámbito político y administrativo. Este criterio evitó confundir la fiscalización con el juzgamiento penal. Reforzó la idea de que el Congreso no actúa como tribunal. Señaló que la finalidad del control parlamentario es preservar la ética pública. En consecuencia, la investigación no sustituye al proceso judicial.

El caso Alejandro Toledo marcó un precedente sobre el alcance del control parlamentario. El Tribunal Constitucional estableció que el interés público legitima la investigación aun cuando involucra a particulares relacionados con funcionarios. Señaló que la magnitud de los hechos investigados justificaba la actuación del Congreso. Rechazó los argumentos que pretendían limitar la fiscalización a funcionarios en ejercicio. Afirmó que el juicio político trasciende esas fronteras. Ratificó que la ética pública constituye un parámetro esencial en el Estado constitucional. Reiteró que la supremacía de la Constitución impone límites al Parlamento, pero también legitima su función fiscalizadora. El fallo equilibró derechos

fundamentales y autonomía parlamentaria. Garantizó que el control político no se convierta en arbitrariedad. A la vez, aseguró que los derechos de los investigados no sean desprotegidos.

La decisión final declaró improcedente el hábeas corpus y convirtió el proceso en amparo, desestimando las alegaciones de vulneración de derechos. Ratificó la validez de la moción que originó la investigación. Estableció que el Congreso actuó dentro de sus competencias constitucionales (Tribunal Constitucional del Perú, 2014). Aclaró que no se configuró indefensión material ni vulneración del derecho a no declarar contra sí mismo. Confirmó que no hubo amenaza cierta e inminente a la libertad individual. Reconoció la legitimidad del interés público en el caso. Reiteró que las investigaciones parlamentarias se orientan a preservar la ética pública. El fallo concluyó que los derechos fundamentales alegados no habían sido lesionados. En consecuencia, se rechazaron las pretensiones de la demanda. La sentencia se convirtió en un referente sobre juicio político y control parlamentario. Constituyó una guía interpretativa para la delimitación de competencias entre poderes del Estado.

9. EXP. N° 00300-2024-PHC/TC

La sentencia del Tribunal Constitucional resuelve un recurso de agravio constitucional interpuesto a favor de José Pedro Castillo Terrones contra la resolución que declaró improcedente un habeas corpus. La demanda, presentada por Irma Castillo, solicitaba la nulidad de actos parlamentarios que declararon la vacancia presidencial por incapacidad moral, levantaron el antejuicio político y dictaron medidas de prisión preventiva (Tribunal Constitucional del Perú, 2024). Además, se pidió su inmediata libertad y restitución en el cargo presidencial, alegando vulneración del debido proceso y derechos fundamentales. El tribunal debía analizar si dichas actuaciones vulneraron derechos constitucionales y si correspondía un pronunciamiento de fondo sobre la prisión preventiva impuesta.

La demanda sostenía que el procedimiento parlamentario violó garantías esenciales al no cumplir con requisitos formales como el porcentaje de firmas congresales exigidas ni respetar plazos o el derecho de defensa. También se cuestionaba que las resoluciones judiciales impusieran prisión preventiva sin cumplir con los requisitos del artículo 268 del Código Procesal Penal, pues los delitos imputados no se habrían configurado y no se valoraron adecuadamente los elementos de convicción ni el peligro procesal. Se alegó trato desigual frente a otros implicados, como Aníbal Torres, a quien se impuso comparecencia con restricciones.

El Ministerio Público y el Poder Judicial respondieron que la prisión preventiva estaba debidamente fundamentada y que no correspondía su revisión en sede constitucional. El Congreso, por su parte, sostuvo que la vacancia fue legítima debido al intento de golpe de Estado y la intención de Castillo de refugiarse en la embajada de México. En primera instancia, el juzgado constitucional declaró improcedente la demanda, afirmando que las resoluciones cuestionadas estaban motivadas y que el proceso de vacancia no vulneró la Constitución ni el reglamento congresal.

La sala constitucional superior confirmó el fallo, ratificando la improcedencia. El Tribunal Constitucional recordó que ya se había pronunciado sobre estos cuestionamientos en un proceso anterior, señalando que la vacancia respondió a un contexto excepcional en el que Castillo atentó contra el orden constitucional, intentando disolver el Congreso e instaurar un gobierno de facto. Por ello, la aplicación estricta del procedimiento parlamentario no era exigible en esa coyuntura, pues se trataba de una situación de flagrancia y emergencia institucional.

El tribunal enfatizó que, en contextos normales, el antejuicio debe seguir el procedimiento establecido en el Reglamento del Congreso, pero que ello no era aplicable cuando un presidente vulnera abiertamente el orden constitucional. En consecuencia, las pretensiones

relacionadas con la vacancia y el levantamiento del antejuicio fueron consideradas improcedentes por no vulnerar el contenido constitucional del derecho a la libertad individual ni otros derechos fundamentales protegidos.

En cuanto a las medidas de prisión preventiva, el Tribunal Constitucional concluyó que los argumentos de la demanda carecían de relevancia constitucional. Se indicó que la judicatura constitucional no puede actuar como una instancia superior para revisar decisiones de jueces penales ordinarios, cuya labor es evaluar la procedencia de medidas cautelares. La revisión constitucional procede solo cuando se demuestra una vulneración directa a derechos fundamentales, lo cual no ocurrió en este caso (Tribunal Constitucional del Perú, 2014).

Las objeciones de la defensa se centraron en cuestionar el sentido de las decisiones judiciales y no en la existencia de vicios en su motivación. Las resoluciones impugnadas fueron confirmadas en las instancias penales correspondientes tras desestimarse los recursos presentados por Castillo, lo que evidencia que el derecho a la pluralidad de instancias fue respetado. El tribunal recordó que discutir si se cumplieron o no los presupuestos de la prisión preventiva corresponde exclusivamente al ámbito penal.

Por ello, el Tribunal Constitucional determinó que no existe un contenido iusfundamental comprometido en las resoluciones cuestionadas. Al no haberse demostrado la vulneración directa de un derecho constitucional, la demanda fue declarada improcedente conforme al artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que limita el habeas corpus a casos en que se afecten directamente derechos fundamentales.

La decisión fue adoptada por mayoría, con la adhesión del magistrado Hernández Chávez. El tribunal resolvió definitivamente que la demanda de habeas corpus no tenía sustento

constitucional y que las decisiones sobre la vacancia, el levantamiento de la inmunidad y la prisión preventiva fueron válidas en el marco legal y constitucional vigente. En consecuencia, se ordenó la publicación y notificación de la sentencia que declaraba la improcedencia.

En un voto singular, el magistrado Gutiérrez Ticse discrepó de la mayoría y sostuvo que el caso ameritaba un pronunciamiento de fondo. Argumentó que la controversia involucraba derechos fundamentales relacionados con la libertad personal y el debido proceso, así como aspectos constitucionales esenciales sobre la inmunidad y el antejuicio político del presidente (Tribunal Constitucional del Perú, 2014). Según su criterio, estas materias merecían un análisis sustantivo más allá de la admisibilidad formal.

El voto disidente también subrayó que, por la relevancia social, política y jurídica del caso, se debía convocar a una audiencia pública que permitiera a la defensa ejercer plenamente su derecho a la contradicción oral. Consideró que la falta de esta oportunidad podría socavar la legitimidad del sistema jurídico y aumentar la desconfianza ciudadana en las instituciones encargadas de impartir justicia constitucional.

Asimismo, el magistrado disidente recordó que el Tribunal Constitucional ha reconocido, en casos previos, la importancia de las audiencias públicas cuando está en juego la interpretación de derechos fundamentales y principios constitucionales. Según su postura, la complejidad del caso y la gravedad de las acusaciones justificaban un análisis exhaustivo con participación activa de las partes involucradas.

La posición minoritaria enfatizó que un fallo sin examen de fondo podía tener implicancias negativas en la percepción ciudadana sobre la imparcialidad y eficacia del sistema constitucional. Para Gutiérrez Ticse, el rol del Tribunal debía ser más amplio que la simple

verificación formal, asumiendo un papel activo en la garantía de derechos en contextos políticos complejos.

Pese a estas consideraciones, la mayoría del Tribunal mantuvo su postura de que el habeas corpus no puede emplearse para revisar decisiones jurisdiccionales adoptadas en el marco del proceso penal ordinario ni para cuestionar actos parlamentarios legítimos dictados en situaciones excepcionales. La función de la justicia constitucional se limita a verificar la existencia de vulneraciones directas a derechos fundamentales.

El caso representa un precedente significativo en la jurisprudencia constitucional peruana al reafirmar los límites del habeas corpus frente a decisiones adoptadas en contextos políticos y judiciales complejos. También subraya la importancia del equilibrio institucional entre poderes del Estado y el papel del Tribunal Constitucional como garante último de la supremacía constitucional.

Además, la sentencia refleja el criterio del tribunal respecto a la defensa del orden constitucional frente a intentos de ruptura institucional. La decisión legitima la actuación del Congreso en circunstancias excepcionales y establece que los procedimientos formales pueden flexibilizarse cuando se enfrenta una amenaza grave a la democracia y al sistema republicano.

En el ámbito judicial, la sentencia refuerza la doctrina de que el control constitucional no sustituye a la función jurisdiccional penal. Esto implica que la revisión constitucional no es un recurso adicional para reevaluar pruebas o hechos, sino un mecanismo excepcional destinado a garantizar derechos fundamentales cuando estos se ven directamente afectados (Tribunal Constitucional del Perú, 2014).

Finalmente, el caso destaca el papel del Tribunal Constitucional como árbitro en disputas que trascienden el ámbito jurídico para situarse en el terreno político e institucional. La sentencia reafirma su función de asegurar el equilibrio entre poderes, proteger el orden democrático y delimitar el alcance de las acciones constitucionales, reafirmando su rol esencial en el Estado de derecho.

En conclusión, la resolución 286/2025 constituye una decisión emblemática que sienta precedentes sobre el alcance del habeas corpus en contextos políticos extraordinarios. Al declarar improcedente la demanda, el tribunal enfatizó que la defensa del orden constitucional y la estabilidad institucional prevalecen sobre formalismos procesales cuando se enfrentan amenazas graves a la democracia y la legalidad.

10. EXP. N° 00778-2023-PHC/TC

El Tribunal Constitucional resolvió un recurso de agravio constitucional interpuesto por Rocío Margot Calderón Contreras a favor de José Pedro Castillo Terrones contra la resolución que declaró improcedente una demanda de habeas corpus. La demanda alegaba que la detención del expresidente fue arbitraria, pues no se cumplió con el mandato judicial correspondiente ni se respetaron los plazos legales (Tribunal Constitucional del Perú, 2023). Además, denunciaba que fue trasladado sin orden a la sede policial de la avenida España en Lima y que, tras su detención, se desconocía su paradero. La defensa sostuvo que su detención vulneró derechos fundamentales, como el derecho a no ser detenido sin orden judicial y el derecho a ser puesto a disposición judicial dentro de las 48 horas legales, solicitando su inmediata libertad por considerarse víctima de detención ilegal y desaparición forzada.

El origen del caso se remonta al 7 de diciembre de 2022, cuando Castillo anunció el cierre del Congreso, lo que generó una respuesta inmediata de las autoridades. Según la demanda, fue detenido por su propia escolta en condiciones cuestionables, esposado y entregado a la Policía Nacional sin un mandato judicial válido. Posteriormente fue trasladado a la sede policial y puesto a disposición del Ministerio Público (Tribunal Constitucional del Perú, 2023). La defensa argumentó que la detención fue producto de una conspiración política, pues desde el inicio de su mandato existieron intentos públicos y sistemáticos de destituirlo del cargo presidencial. Se alegó que el contexto político influyó en la actuación policial y fiscal, vulnerando así el debido proceso y el principio de legalidad.

El Quinto Juzgado Constitucional de Lima admitió a trámite la demanda, pero tras la investigación preliminar concluyó que no se configuraba una detención arbitraria. La resolución determinó que existía litispendencia, es decir, otro proceso en curso con idéntico objeto, partes y fundamentos, lo que impedía pronunciarse nuevamente sobre el mismo asunto (Tribunal Constitucional del Perú, 2023). También concluyó que no hubo exceso en el plazo de detención, pues esta se encontraba amparada por un mandato judicial de flagrancia emitido el 8 de diciembre de 2022 por siete días. Además, señaló que la afirmación de que el expresidente fue drogado o amenazado para firmar documentos carecía de sustento probatorio, desvirtuando las denuncias presentadas.

Los procuradores de los ministerios de Justicia, Defensa y el Ministerio Público solicitaron la improcedencia de la demanda. Argumentaron que sus instituciones no participaron directamente en la detención y que la misma se produjo conforme a la legalidad (Tribunal Constitucional del Perú, 2023). El Ministerio Público sostuvo que la detención fue ordenada judicialmente en el marco de una investigación por tentativa de rebelión o conspiración, y que

Castillo fue detenido en flagrancia tras su intento de disolver el Congreso. Además, la Corte Suprema ya se había pronunciado sobre la legalidad de su situación jurídica, ratificando que la actuación policial y fiscal se ajustó al debido proceso.

La Segunda Sala Constitucional confirmó la decisión de primera instancia y declaró improcedente el habeas corpus. Afirmó que Castillo fue detenido en flagrancia y trasladado a la Diroes, donde permanece por mandato judicial. Rechazó las acusaciones de secuestro o desaparición, indicando que estos alegatos ya fueron resueltos en procesos anteriores y que el expresidente participó en audiencias judiciales sin evidencia de vulneración a su integridad física. Además, recordó que la ley impide pronunciarse nuevamente sobre cuestiones ya resueltas, en cumplimiento del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

En su análisis, el Tribunal Constitucional señaló que el habeas corpus solo procede cuando se afecta directamente la libertad individual o sus derechos conexos. Para su admisión, los hechos deben tener relación directa con la vulneración del derecho invocado. Asimismo, recordó que no procede el recurso cuando hay litispendencia, es decir, cuando existe otro proceso constitucional pendiente que aborda el mismo conflicto con las mismas partes y fundamentos. Esta figura busca evitar sentencias contradictorias y garantizar la coherencia del sistema judicial constitucional.

El Tribunal verificó que existía un proceso previo con identidad de partes, objeto y fundamentos, presentado el 9 de diciembre de 2022, que también cuestionaba la detención arbitraria. Ese proceso fue declarado improcedente por el Poder Judicial en dos instancias y se encontraba pendiente de revisión constitucional en el Expediente 00782-2023-PHC/TC. Dado que ambos procesos coincidían, el Tribunal determinó que la litispendencia hacía improcedente

el nuevo habeas corpus. Asimismo, señaló que otro proceso similar había sido resuelto el 8 de diciembre de 2022, lo que reforzaba la improcedencia.

El Tribunal también desestimó las acusaciones contra altos mandos militares y el exministro de Defensa, ya que no se demostró que sus acciones estuvieran relacionadas con la privación de libertad de Castillo. Además, recordó que el delito de secuestro es competencia exclusiva de la justicia penal ordinaria y que el derecho a no ser víctima de desaparición forzada no guardaba relación con el caso. Por tanto, no existía justificación constitucional para pronunciarse sobre estas imputaciones dentro de un proceso de habeas corpus.

Respecto al alegato de desconocimiento del paradero, el Tribunal comprobó que Castillo se encontraba bajo custodia en la sede de la Diroes desde el 10 de diciembre de 2022. Posteriormente, fue trasladado al establecimiento penitenciario Barbadillo, información de conocimiento público (Tribunal Constitucional del Perú, 2023). En consecuencia, el fundamento de la demanda carecía de objeto, ya que el paradero del detenido siempre fue conocido, eliminando cualquier argumento relacionado con su supuesta desaparición o detención clandestina.

Ante estos elementos, el Tribunal concluyó que la demanda debía declararse improcedente. La litispendencia, la ausencia de relación directa entre los hechos y los derechos invocados, la inexistencia de desaparición y la falta de elementos probatorios llevaron a desestimar el recurso. Además, se recordó que el habeas corpus no puede utilizarse como mecanismo para revisar decisiones judiciales válidas ni para reabrir controversias ya resueltas por la justicia ordinaria.

La sentencia reafirmó que la función del Tribunal Constitucional no es sustituir a la justicia penal en la valoración de hechos o pruebas. Su labor se limita a garantizar que no se vulneren derechos fundamentales, y en este caso, no se demostró tal vulneración. También se estableció que las decisiones adoptadas en el marco del proceso penal ordinario deben ser respetadas siempre que se ajusten a la legalidad, como ocurrió con la detención de Castillo tras el intento de ruptura constitucional.

El pronunciamiento también destacó que el Estado tiene la obligación de actuar con celeridad cuando se produce una amenaza directa al orden constitucional. En el caso de Castillo, su decisión de disolver el Congreso fue considerada un acto flagrante de rebelión, lo que justificó su detención inmediata por parte de las autoridades policiales (Tribunal Constitucional del Perú, 2023). Esta actuación fue posteriormente avalada por el Poder Judicial, que encontró fundamentos suficientes para ordenar su detención preventiva en el marco de las investigaciones.

Asimismo, se subrayó que el uso del habeas corpus no debe convertirse en un mecanismo para obstaculizar la justicia o dilatar procesos judiciales en curso. Su finalidad es proteger derechos fundamentales ante vulneraciones concretas, no impugnar decisiones legítimas adoptadas por las autoridades. En este caso, el recurso fue utilizado para cuestionar decisiones judiciales válidas, por lo que carecía de fundamento constitucional.

El Tribunal resaltó que el conocimiento del paradero del detenido y su participación en audiencias judiciales demostraban que no se configuraron violaciones a los derechos a la libertad personal ni al debido proceso (Tribunal Constitucional del Perú, 2023). Además, su situación jurídica fue evaluada y ratificada en el marco de investigaciones fiscales y resoluciones judiciales, confirmando la legalidad de la detención y su posterior prisión preventiva.

Finalmente, la sentencia del Tribunal Constitucional concluyó que no existía base constitucional para declarar fundada la demanda. Se precisó que las decisiones judiciales y fiscales se enmarcaron en la legalidad y que no se acreditaron violaciones de derechos fundamentales. Por tanto, el habeas corpus no podía prosperar bajo los términos presentados por la defensa de Castillo.

En los votos singulares, algunos magistrados expresaron posiciones matizadas. Gutiérrez Tice sostuvo que, aunque en casos previos había votado a favor de declarar fundadas las demandas, esta vez decidió suscribir la improcedencia para evitar contradicciones. Hernández Chávez discrepó parcialmente, señalando que la litispendencia no era aplicable porque el proceso previo ya había sido resuelto y publicado. Sin embargo, coincidió en que la materia se había sustraído, dado que la detención ya no estaba vigente.

Esta decisión sienta un precedente sobre los límites del habeas corpus en contextos políticos complejos. Reafirma que el Tribunal Constitucional no puede intervenir en procesos penales ordinarios ni revisar decisiones judiciales legítimas. Además, aclara que la protección de la libertad personal debe ser concreta y no utilizada como herramienta política o mediática.

La sentencia también resalta el papel del Estado en la defensa del orden democrático frente a intentos de ruptura institucional. En este sentido, valida la respuesta inmediata del sistema judicial ante el intento de golpe de Estado y reconoce la legitimidad de las acciones adoptadas para preservar el Estado de derecho.

En conclusión, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de habeas corpus presentada a favor de Pedro Castillo. La decisión enfatiza que no hubo detención arbitraria, que el proceso penal siguió su curso legal y que los derechos fundamentales no fueron

vulnerados. El caso refleja la importancia de la legalidad, la separación de poderes y la supremacía constitucional en la resolución de conflictos políticos con implicancias jurídicas.





CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

1. Enfoque, Tipo, Diseño, Técnica e Instrumento

1.1. Enfoque

La presente investigación adopta un enfoque cualitativo, dirigido a comprender en profundidad los documentos jurídicos desde una perspectiva interpretativa y contextual. Este enfoque permite analizar normas, doctrina y jurisprudencia en su literalidad y también en su relación con el contexto social, político y jurídico en el que se aplican. Según Hernández et al. (2014), el enfoque cualitativo favorece la exploración de fenómenos jurídicos desde una mirada integral, descubriendo significados y relaciones que los métodos cuantitativos no suelen captar. Por ende, este enfoque resulta adecuado para evaluar la aplicación de disposiciones legales y su impacto en el Derecho Penal, generando interpretaciones más críticas y enriquecidas.

1.2. Diseño

Para el desarrollo de esta investigación se empleará un diseño de tipo documental, basado en la recopilación, el análisis interpretativo y la evaluación crítica de fuentes jurídicas relevantes. Este diseño permite reunir y contrastar diversas perspectivas normativas y doctrinales con el objetivo de sustentar argumentos sólidos y formular propuestas coherentes. De acuerdo con Arias (2012), la investigación documental se va a centrar en la búsqueda y revisión de información contenida en diferentes materiales: normas, jurisprudencia, tratados internacionales y doctrina especializada; de modo que se explique y contextualice un problema. En este caso, el análisis se orientará a examinar el objeto de estudio desde el ámbito penal, facilitando la comparación de enfoques y el planteamiento de soluciones basadas en fundamentos teóricos y normativos.

1.3. Método

El método adoptado para esta investigación es el hermenéutico, considerado esencial en el ámbito del Derecho Penal porque permite interpretar las normas jurídicas atendiendo a su contexto histórico, social y axiológico. Asimismo, este enfoque busca descubrir los valores y principios que inspiran la legislación y orientan su correcta aplicación. Según Atienza (2017), la hermenéutica jurídica debe entenderse como un proceso argumentativo que desentraña el sentido de las normas mediante una interpretación coherente, finalista y adaptada a las circunstancias del caso. En este sentido, el método hermenéutico contribuye a una comprensión más profunda del derecho y facilita su aplicación en situaciones complejas, ofreciendo respuestas jurídicas que armonizan con los principios de justicia y las demandas sociales actuales.

1.4. Técnicas

En esta investigación se utilizará la técnica de observación documental, entendida como el análisis riguroso y sistemático de fuentes escritas para extraer información relevante al estudio del Derecho Penal; además de ello, esta técnica permite examinar de manera ordenada documentos normativos, sentencias judiciales, tratados y aportes doctrinales, con el fin de identificar patrones interpretativos y criterios jurisprudenciales. Según Mendoza (2016), la observación documental facilita la construcción de marcos teóricos sólidos, ya que permite contrastar y evaluar críticamente la coherencia de las disposiciones jurídicas con su aplicación práctica; es así que, esta técnica no solo contribuye a la comprensión histórica y normativa del derecho penal, sino también a la identificación de sus desafíos y áreas de mejora.

1.5. Instrumento

La presente investigación empleará el instrumento de observación documental. Según Bonilla (2019) es un instrumento de recolección de datos utilizado en investigaciones cualitativas y cuantitativas para registrar, de manera sistemática y ordenada, información obtenida a partir del análisis de documentos escritos, gráficos, audiovisuales u otros soportes. Este instrumento permite al investigador identificar, clasificar y sintetizar datos relevantes que se encuentran en fuentes primarias o secundarias, tales como libros, artículos, informes, leyes, actas, expedientes o material digital.





CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y CONCLUSIONES

RESULTADOS

El juicio político en el ordenamiento constitucional peruano se entiende como un mecanismo exclusivo y excepcional de control dirigido a preservar el equilibrio entre los poderes del Estado y el aseguramiento de la responsabilidad constitucional de los altos funcionarios públicos. Su ratio legis, o el sentido de la norma, no es la confrontación política ordinaria ni la sanción por desacuerdos de gestión, sino la de una tutela de la supremacía de la Constitución frente a infracciones graves y objetivamente verificables; sin embargo, la práctica parlamentaria contemporánea y ciertos criterios jurisprudenciales recientemente emitidos por el Tribunal Constitucional han traído cierta ambigüedad en las causales que pueden sustentar estas sanciones, generando tensiones considerables con el principio de separación de poderes. Por ello, es posible afirmar que el juicio político se encuentra en riesgo de ser desnaturalizado, más precisamente cuando el Congreso lo utiliza como un arma política, desvirtuando los preceptos que justifican su existencia.

Desde la perspectiva de Suárez y Álvarez (2024), se propone que el juicio político en el Perú no debe resolverse mediante criterios políticos abstractos, sino jurídicos, y que la Constitución ya contiene los “tipos constitucionales” idóneos para tipificar las infracciones que pueden ser sancionadas. Ambos autores insisten en que las sanciones solo pueden fundarse en conductas típicas que violen mandatos claros y precisos, y no en nociones amplias o indeterminadas como categorizaciones generales como “faltas políticas”, que han sido utilizadas en algunas decisiones del Tribunal Constitucional; este enfoque garantiza que el juicio político mantenga su coherencia con el modelo de Estado constitucional y evita su abuso como herramienta de inestabilidad política o de persecución de adversarios ideológicos.

Por otra parte, Roldán (2013) asevera que el juicio político fue introducido por primera vez en la Constitución de 1993 con una finalidad expresa: hacer efectiva la responsabilidad constitucional; distinguiéndose claramente del antejuicio, cuyo objeto y razón es habilitar la persecución penal ante el Poder Judicial. Este diseño busca el fin de delimitar las funciones de cada poder y evitar que el Legislativo pueda transformar el juicio político en un instrumento de castigo político inmediato. En esa misma línea, se puede comparar la experiencia jurídica de Inglaterra y Estados Unidos, que demuestra que dicha institución surge para sancionar conductas específicas que afectan gravemente la estructura del Estado y no para evaluar la oportunidad, la eficacia o conveniencia de las decisiones políticas. De hecho, citando a Roldán (2013) la consolidación del parlamentarismo inglés hizo que el impeachment se volviera excepcional, precisamente para impedir su uso como arma partidista.

Desde la jurisprudencia peruana, sin embargo, se han introducido elementos que pueden llegar a abrir espacios que permitan el uso de esta figura a discrecionalidad política. En la STC 0006-2003-AI/TC, el Tribunal Constitucional afirmó que el juicio político procede frente a las denominadas “faltas políticas” cuando comprometen el adecuado funcionamiento del aparato estatal. Esta categoría no se encuentra tipificada en la Constitución y esta amplitud subjetiva permite que el Congreso la interprete según correlaciones de fuerza coyunturales y primordialmente políticas. Ello contraviene directamente el enfoque de Suárez y Álvarez (2024) quienes sostienen que solo se puede sancionar lo “constitucionalmente prohibido” o lo que se omite cuando está “constitucionalmente ordenado” conforme a mandatos claros y normativamente exigibles; lo que es en esencia el principio constitucional jurídico de legalidad.

La vaguedad interpretativa introducida por la noción de “falta política” genera al menos tres riesgos: (a) la reducción del estándar jurídico del principio tipicidad, (b) la ampliación de los

márgenes para sancionar decisiones legítimas dentro del ámbito de discrecionalidad funcional, y (c) la utilización del juicio político como mecanismo de reconfiguración del equilibrio de poder a favor del Congreso. De hecho, los autores antes citados, Suárez y Álvarez (2024) rechazan explícitamente esta noción por permitir y otorgar una facultad al Congreso de decidir sobre infracciones jurídicas con criterios políticos, lo que “resulta contrario al Estado democrático que exige respeto a la legalidad y al debido proceso”.

Este problema no es solamente teórico, en la historia política peruana se pueden recoger episodios concretos que revelan un uso distorsionado del juicio político, especialmente durante situaciones de crisis institucional. Uno de los casos más relevantes es el de 1997, cuando el Congreso utilizó el juicio político como “herramienta de represalia política” contra los magistrados del Tribunal Constitucional por haber decidido que Alberto Fujimori no podía postular a una segunda reelección. Esto, en opinión de Roldán (2013) es un antecedente que demuestra que, en contextos de hegemonía parlamentaria, el juicio político puede degenerar en un instrumento de disciplinamiento y subordinación institucional, y no en uno de control constitucional legítimo.

De igual manera, la práctica parlamentaria posterior ha variado entre momentos de uso adecuado, como la sanción de altos funcionarios que se vieron involucrados en la manipulación de órganos constitucionales autónomos durante el régimen fujimorista de fines de los años 90, y otros de evidente instrumentalización política. La imposición de inhabilitaciones, sin un análisis riguroso de los tipos constitucionales específicos involucrados, evidencia un debilitamiento del estándar constitucional y un avance de criterios de oportunidad política sobre los jurídicos.

Analizando la problemática desde una perspectiva netamente jurídica y en consideración de los contrapesos necesarios que implica el Estado constitucional, es indispensable recordar que

el juicio político no es un mecanismo de control político ordinario ni sustituye la responsabilidad política de los ministros, cuya censura sí puede fundarse en razones de mérito, oportunidad o conveniencia. Por tanto, el juicio político como una forma de “censura agravada” del presidente, magistrados o funcionarios autónomos se constituye en un ejercicio abusivo del poder parlamentario.

Asimismo, el hecho de que el Congreso no deba ni necesite acreditar una tipificación previa y objetiva para iniciar el juicio político, según cierta jurisprudencia, no significa que pueda aplicar sanciones carentes de fundamento normativo. La propia sentencia 3593-2006-AA/TC señala que las sanciones deben enmarcarse en criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a la gravedad de los hechos; según Roldán (2013) cuando la causal de infracción se interpreta de manera política, el análisis de razonabilidad queda vacío de contenido jurídico.

En consecuencia, el juicio político en el Perú, tal cual, y como está regulado por la Constitución e interpretado por el TC, vive una tensión estructural: jurídicamente fue diseñado como un mecanismo de responsabilidad objetiva y, sobre todo, excepcional; pero, políticamente opera en un escenario donde el Congreso puede intentar expandir su control sobre los demás poderes. Esta contradicción genera un riesgo de erosión del sistema de checks and balances y de debilitamiento de los órganos constitucionales autónomos.

Es posible sostener, entonces, que el juicio político en el Perú, aunque constitucionalmente diseñado para consolidar el sistema de contrapesos entre legislativo y ejecutivo, ha sido en varias ocasiones desnaturalizado por el Legislativo, especialmente cuando se ha usado para sancionar decisiones de mérito, castigar disensos institucionales o disciplinar o subordinar a otros poderes del Estado. La doctrina de los “tipos constitucionales”,

fundamentalmente sustantiva y jurídica, muestra que el juicio político solo puede operar dentro de límites estrictos definidos por la Constitución, fundados en mandatos y prohibiciones. Sin embargo, la jurisprudencia que reconoce la existencia de “faltas políticas” y la práctica parlamentaria que ha derivado en sanciones motivadas por coyunturas políticas advierten una tendencia hacia la expansión del poder sancionador del Congreso, pudiendo exceder su esfera legislativa, controlando y sancionando a los demás poderes. Considerando la soberanía constitucional y el equilibrio democrático, esta desnaturalización socava los pilares del Estado constitucional y exige una urgente reconducción del juicio político hacia su naturaleza estrictamente jurídica.

¿Qué disposiciones constitucionales pueden considerarse como deberes y prohibiciones que puedan justificar la concurrencia de una infracción constitucional y su consecuente contenido típico?

La Constitución peruana, siendo una norma suprema, no se constituye como una agenda política, sino como el ordenamiento jurídico en sí, pudiendo imponer deberes y prohibiciones a los funcionarios públicos, especialmente a aquellos situados en los más altos niveles del Estado, cuyas acciones tienen o pueden tener una incidencia directa en la estabilidad institucional y en la vigencia del Estado de derecho. Esta afirmación es especialmente relevante al analizar el juicio político como mecanismo destinado a sancionar infracciones constitucionales, en la medida en que dicho procedimiento solo puede operar cuando exista una conducta previa, cierta y claramente prevista como obligatoria o prohibida por la Constitución.

Doctrina más reciente, como la antes citada, Suárez y Álvarez (2024) enfatiza que el juicio político no puede transformarse en un espacio de discrecionalidad parlamentaria ni de oportunidad política, sino que debe desarrollarse siguiendo parámetros estrictamente jurídicos,

puesto que “la infracción de la Constitución solo puede ser sancionada cuando un alto funcionario del Estado incurre en aquello que se encuentra constitucionalmente prohibido u omite realizar lo que se encuentra constitucionalmente ordenado”, tal cual como prescribe la ley.

Esto hace necesaria una reinterpretación conservadora del sistema constitucional, en el que la separación de poderes, el principio de legalidad y la noción de responsabilidad constitucional no puedan ser subordinados a correlaciones coyunturales de mayorías políticas, sino que preservan el equilibrio institucional que sostiene a toda democracia constitucional moderna.

Con la intención de definir qué disposiciones constitucionales pueden justificar la concurrencia de una infracción, es necesario comprender que no toda la Constitución contiene mandatos con fuerza normativa suficiente como para generar un ilícito constitucional. El principio de tipicidad constitucional, que deriva del núcleo duro del Estado de derecho, exige que solo puedan sancionarse aquellas conductas que la Constitución describe con claridad como deberes de actuación o prohibiciones expresas; fundamentalmente el principio de legalidad y tipicidad. En esa línea, Suárez y Álvarez (2024) identifican que la Constitución incluye un conjunto de mandatos perfectamente delimitados, que imponen comportamientos específicos tanto a los ciudadanos como a los altos funcionarios del Estado, así como diversas prohibiciones que, al ser desobedecidas, configuran infracciones perseguibles y sancionables. Inspirados en la teoría de Ferrajoli, los autores destacan que las disposiciones constitucionales forman una “esfera de lo indecible”; es decir, un conjunto de mandatos que no pueden ser desconocidos sin vulnerar la esencia misma del orden constitucional y cuya obligatoriedad es inmediata y no negociable.

Desde esta perspectiva, se puede advertir que, entre las varias categorías normativas que provee la Constitución, solo algunas cumplen con la densidad jurídica suficiente para generar responsabilidad constitucional, mientras que otras, como las programáticas, declarativas o aquellas sin destinatario individual claro, carecen de la precisión exigida para sustentar la imposición de sanciones constitucionales.

Abarcando las normas que sí tienen tal fuerza se encuentran, en primer lugar, ciertos mandatos dirigidos a todos los ciudadanos, pero cuya infracción adquiere especial gravedad cuando la comete un funcionario comprendido en el artículo 99. Ejemplos de ello son el deber de no obedecer a un gobierno usurpador como el establecido en el artículo 46, una disposición cardinal para la defensa del orden constitucional, así como la obligación contenida en el artículo 97, que exige comparecer ante las comisiones investigadoras del Congreso, cuya desobediencia constituye una vulneración directa de un mandato constitucional explícito. Asimismo, aunque de naturaleza más personal, mandatos como los del artículo 6, concernientes a la protección de los hijos, pueden generar responsabilidad cuando su incumplimiento afecta la ejemplaridad y juridicidad exigida a los altos funcionarios. Estas normas poseen la claridad y la especificidad que el derecho sancionador requiere, y por lo tanto pueden integrar un tipo constitucional.

De igual forma, deben considerarse como fuentes de infracciones los mandatos dirigidos específicamente al Poder Ejecutivo y, en general, a quienes ejercen cargos funcionales de alta responsabilidad. Entre ellos destacan el deber del presidente de la República de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes (artículo 118.1), la obligación de convocar a elecciones en los plazos fijados por la Carta Magna (artículo 118.7) o el deber de rendir cuentas y proporcionar información al Congreso (artículos 118.8 y 118.9). Estos mandatos son esenciales para la preservación de la continuidad democrática, porque su incumplimiento tiene efectos directos en

la estabilidad institucional. Al tratarse de deberes cuyo sujeto responsable es claro e inconfundible, la omisión o contravención por parte del presidente o ministros puede constituir una infracción constitucional perfectamente sancionable en sede parlamentaria. Dentro de una visión conservadora del Estado constitucional, estas obligaciones son de especial relevancia, pues aseguran que el ejercicio del poder se mantenga dentro de los límites impuestos por el orden jurídico y no dependa del arbitrio político o personal de quienes gobiernan.

Por otro lado, la Constitución establece prohibiciones expresas que también pueden configurar infracciones, puesto que se trata de mandatos negativos de cumplimiento inmediato. Entre ellas se encuentran la prohibición de disolver el Congreso fuera del supuesto permitido en el artículo 134, la prohibición de impedir la convocatoria o realización de procesos electorales, la prohibición de obstaculizar el funcionamiento de organismos electorales, y las prohibiciones relacionadas con la usurpación de funciones y la vulneración de incompatibilidades ministeriales. Estas prohibiciones son claras, delimitadas y no requieren interpretación extensiva para entender qué conductas están vetadas, lo que las convierte en ejemplos paradigmáticos de tipos constitucionales susceptibles de sanción. Su infracción atenta directamente contra la estructura orgánica de la Constitución y contra el equilibrio democrático, lo cual explica por qué, en el derecho comparado, conductas similares han sido tratadas con máxima severidad dentro del juicio político; en Estados Unidos, por ejemplo, como recuerda Roldán (2013) se rechazó incluir la “mala administración” como causal de impeachment, precisamente para evitar que la responsabilidad constitucional se diluya en valoraciones políticas subjetivas. Esta comparación es considerablemente instructiva para el Perú político: la infracción debe ser jurídica, no política.

En contraste con las normas mencionadas, existen otras disposiciones constitucionales que no pueden sustentar una infracción debido a su carácter general, programático o

institucional. Como es el caso de los mandatos que ordenan al Estado desarrollar políticas públicas, regular sectores económicos o mejorar derechos sociales. Aunque estas disposiciones son vinculantes en términos de orientación estatal, carecen de un destinatario individual preciso y, por tanto, no pueden atribuir responsabilidad personal a los funcionarios que establece el artículo 99. Del mismo modo, ciertas normas competenciales, como las que enumeran las funciones del Congreso o las del Poder Judicial, no imponen deberes específicos concretos, por lo que, como fue mencionado, su omisión no puede constituir una infracción. En un Estado de derecho de corte conservador, reconocer esta distinción es esencial para evitar la politización excesiva del juicio político e impedir que sea convertido por el rigor político, en un mecanismo de control político disfrazado de juridicidad.

Para complementar lo expuesto, Suárez y Álvarez (2024) esquematizan la distinción de deberes y prohibiciones desde una perspectiva jurídica y sustantiva, no política. es posible identificar un conjunto de disposiciones constitucionales que, por su estructura normativa, pueden configurarse como deberes u obligaciones jurídicamente exigibles, o prohibiciones, cuya inobservancia podría justificar la concurrencia de una infracción constitucional y, por tanto, constituir el contenido típico de la responsabilidad político-constitucional. En efecto, del análisis sistemático del cuadro se advierte que ciertas disposiciones de la Constitución peruana contienen mandatos claros, precisos y directamente imputables a los altos funcionarios del artículo 99, lo que permite que su incumplimiento sea objetivamente verificable y susceptible de valoración desde la perspectiva del ius puniendi constitucional. Así, por ejemplo, dentro de los mandatos que imponen deberes ciudadanos, destacan los artículos 38 y 46, que ordenan respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico, así como rechazar la obediencia a gobiernos usurpadores. Aunque dirigidos formalmente a todo ciudadano, su incumplimiento por parte de

autoridades sometidas a control político reviste una mayor gravedad institucional, pues afecta directamente los pilares del Estado constitucional. De manera más específica, en la categoría de mandatos que requieren la actuación de un funcionario u órgano, el cuadro identifica normas como el artículo 39 (según el cual todos los funcionarios están al servicio de la Nación), el artículo 41 (que obliga a formular cargos por enriquecimiento ilícito y a presentar declaraciones juradas), el artículo 80 (que impone al Ministro de Economía la sustentación presupuestal), el artículo 82 (que asigna a la Contraloría la supervisión de la legalidad del gasto público), y el artículo 129 y siguientes (que obligan a los ministros a concurrir al Congreso para informar, someterse a interpelación o plantear cuestión de confianza). Estas disposiciones sí constituyen mandatos individualizables, exigibles y cuyo incumplimiento puede ser calificado como conducta omisiva constitucionalmente relevante, tal como el mismo cuadro señala expresamente al marcar varias de ellas como “conducta sancionable” cuando la omisión es atribuible a un funcionario comprendido en el artículo 99.

Finalmente, también se advierte que ciertas disposiciones configuradas como prohibiciones o límites funcionales, como el artículo 45 (prohibición de arrogarse el ejercicio del poder del Estado), el artículo 120 (nulidad de los actos carentes de refrendo), el artículo 128 (responsabilidad individual de los ministros), o el artículo 169 (subordinación de las Fuerzas Armadas al poder constitucional), constituyen tipos constitucionales negativos cuyo quebrantamiento puede traducirse en infracciones susceptibles de control político. En síntesis, del cuadro se desprende que solo las disposiciones que establecen deberes concretos, verificables y atribuibles directamente al funcionario principalmente aquellas que requieren su actuación o que imponen obligaciones de ejercicio responsable del cargo pueden integrar el contenido típico de una infracción constitucional, mientras que las normas programáticas o de desarrollo de

políticas públicas, al no permitir individualizar una omisión con suficiente precisión, quedan fuera de dicho ámbito.

Todo este análisis conduce a una concluir razonablemente que, en este país, con la tradición democrática y constitucional que ostenta: el juicio político debe ser un instrumento jurídico excepcional, diseñado no para castigar decisiones políticas impopulares, sino para proteger la Constitución de transgresiones claras, directas y objetivamente verificables. La historia comparada del impeachment, tal como la presenta Roldán (2013) demuestra que el verdadero sentido de este procedimiento es defender la legalidad del ejercicio del poder y no el oportunismo político de control. De forma similar, la doctrina reciente, insiste en que la responsabilidad constitucional debe ser entendida como una categoría jurídica y no política, a pesar de que sus consecuencias sean políticas también. El conservadurismo constitucional, en este sentido, no implica resistencia al cambio, sino defensa de la forma jurídica del Estado, de su equilibrio y de su estabilidad frente a los riesgos del decisionismo parlamentario o presidencial.

Así, pueden contemplarse algunas disposiciones constitucionales generadoras de infracción aquellas que establecen mandatos personales e inequívocos (como los artículos 6, 46 y 97), los mandatos funcionales con sujeto responsable identificable (como los que recaen sobre el Presidente en el artículo 118), y las prohibiciones expresas que impiden alterar el orden democrático o transgredir la organización constitucional (como las referidas a elecciones, disolución del Congreso y funcionamiento de organismos electorales). En síntesis, estas normas forman el núcleo del derecho constitucional sancionador peruano y constituyen los únicos fundamentos legítimos para la imposición de sanciones en el juicio político; por el contrario, tal y como fue desarrollado previamente, los principios programáticos, las orientaciones de política pública y las normas sin destinatario preciso deben quedar fuera del ámbito de lo sancionable, en

tanto su interpretación ampliada podría poner en riesgo los equilibrios institucionales y transformar el juicio político en un arma de confrontación partidaria. Impulsar una lectura objetiva, restrictiva y jurídicamente acotada de los tipos constitucionales prescritos no solo es coherente con la doctrina moderna, sino fundamental para fortalecer la democracia, preservar el Estado de derecho y asegurar que la Constitución se mantenga como un límite real al ejercicio del poder en el Perú.

¿Se puede afirmar la existencia de “faltas políticas” como emerge de la sentencia recaída del expediente 0006-2003-AI/TC, o este concepto es contrario al principio de Legalidad característico de un sistema jurídico normativista?

La idea de que, dentro del juicio político peruano, podrían existir “faltas políticas” como categoría autónoma y distinta de la infracción constitucional, fue sostenida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 0006-2003-AI/TC. Esta postura, empero, ha sido duramente cuestionada por la doctrina contemporánea y por la evolución del constitucionalismo sancionador, especialmente cuando se analiza desde una perspectiva comprometida con el Estado de derecho, la supremacía normativa de la Constitución y la defensa de la juridicidad frente a cualquier forma de discrecionalidad política; en un sistema normativista y sustantivista, como el que caracteriza a la Constitución de 1993, el principio de legalidad opera como núcleo estructural del ordenamiento jurídico: no existe responsabilidad sin norma previa que defina el deber u obligación vulnerados, ni puede el Parlamento sancionar conductas que no hayan sido previamente tipificadas en la Constitución de manera clara, precisa e inequívoca.

La sentencia del 0006-2003-AI/TC implicó que el juicio político permitiría sancionar, además de infracciones constitucionales expresas, “faltas políticas”, entendidas como comportamientos que vulneran la integridad del ejercicio del cargo según criterios políticos

amplios; en la resolución se indica que la Constitución “prevé”, de forma implícita, la existencia del juicio político y que ello habilita la posibilidad de enjuiciar faltas de naturaleza política, no estrictamente normativa. Esta afirmación, como observa Suárez y Álvarez (2024) constituye una interpretación incompatible con la estructura propia de la Constitución, puesto que implica admitir sanciones sin referencia a un tipo constitucional específico, lo que contradice el principio de tipicidad y legalidad, indispensable en todo régimen sancionatorio.

Los autores también resaltan que el Congreso solo puede sancionar acciones u omisiones que la Constitución haya descrito como “ordenadas” o “prohibidas”, y que no existe espacio para categorías indeterminadas como las “faltas políticas”, que transforman el juicio político en un instrumento político y no jurídico.

Esta interpretación resulta particularmente peligrosa para el equilibrio democrático y para la estabilidad de un gobierno que recientemente atraviesa crisis institucionales recurrentes. En efecto, si el Congreso pudiera sancionar a un presidente o a ministros por criterios subjetivos de oportunidad política, de conveniencia coyuntural o por desacuerdos ideológicos, el juicio político se convertiría en una herramienta de presión o incluso de desestabilización. La historia constitucional comparada demuestra por qué esta ruta es inaceptable; Roldán (2013) al explicar el origen del impeachment en Inglaterra y Estados Unidos, como fue antes desarrollado, determina que la finalidad de dicho procedimiento fue siempre jurídica, incluso cuando era ejercido por órganos políticos: se trataba de juzgar la corrección jurídica de la conducta del funcionario, no de someterlo a la evaluación política de sus adversarios. Esta diferenciación fue tan estricta que, durante la Convención de Filadelfia, la propuesta de incluir la “mala administración” como causal de impeachment fue rechazada explícitamente, pues se reconoció

que tal expresión permitiría sancionar decisiones de carácter discrecional o político, algo incompatible con la estabilidad del Poder Ejecutivo (Madison 2001).

El constitucionalismo normativista y objetivamente sustantivo, representado por autores como Kelsen, Ferrajoli o Zagrebelsky, coincide en que un sistema jurídico en el cual las sanciones no se derivan de normas previamente tipificadas es un sistema incompatible con el Estado de derecho; Ferrajoli (2014) también explica que el principio de legalidad es la “garantía de las garantías”: sin certeza normativa no hay límites al poder sancionador ni protección frente a decisiones arbitrarias. Esta doctrina coincide plenamente con la crítica de Suárez y Álvarez (2024) respecto a la sentencia 0006-2003-AI/TC: permitir sanciones por “faltas políticas” implica admitir la imposición de inhabilitaciones o suspensiones sin referencia a mandatos constitucionales concretos, lo cual viola la estructura garantista de la Constitución peruana.

En defensa de un gobierno democrático y legítimo, resulta indispensable recordar que la protección electoral es un componente esencial del constitucionalismo moderno, y que los mecanismos de control político no pueden convertirse en atajos para deshacer mandatos populares. La institucionalidad democrática se basa en la estabilidad del Poder Ejecutivo, y solo debe interrumpirse cuando existen transgresiones jurídicas claras, no cuando el Congreso tiene diferencias de criterio con el Gobierno. Adicionalmente, el uso de categorías como “faltas políticas” abre la puerta a la instrumentalización del juicio político como mecanismo de censura encubierta, especialmente en escenarios de fragmentación legislativa o polarización política, como el caso peruano de la última década; esto socava la gobernabilidad, debilita el mandato popular y rompe el equilibrio de poderes que caracteriza a una democracia constitucional consolidada.

A ello se suma que el Tribunal Constitucional, en pronunciamientos posteriores, ha evolucionado hacia una postura más cercana al normativismo, privilegiando el principio de razonabilidad y las garantías del debido proceso incluso dentro del juicio político. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia más reciente, también ha establecido que toda sanción estatal, incluso cuando emana de un órgano político, debe respetar el principio de legalidad y el debido proceso como en el caso Tribunal Constitucional vs. Perú de 2001. Esto demuestra que el constitucionalismo contemporáneo exige una juridificación estricta del juicio político, no una ampliación discrecional basada en criterios políticos difusos.

En este sentido, el concepto de “falta política” resulta abiertamente incompatible con el principio de legalidad. Mientras las infracciones constitucionales requieren conductas expresamente previstas en la Constitución, como impedir elecciones, disolver inconstitucionalmente el Congreso, desobedecer a un gobierno usurpador o no cumplir deberes funcionales específicos, la “falta política” es una categoría abierta, imprecisa y dependiente del juicio subjetivo de la mayoría legislativa. Admitirla significa sustituir los criterios jurídicos por criterios políticos. Desde la perspectiva del gobierno democrático y del garantismo constitucional, esta sustitución es inaceptable, pues deja al Poder Ejecutivo expuesto a sanciones arbitrarias y sin fundamento normativo claro.

Así, el juicio político solo puede aplicarse cuando existe una infracción constitucional concreta, expresamente recogida como mandato u obligación, cuyo incumplimiento esté claramente descrito. Las “faltas políticas”, en cambio, no son conceptos normativos, sino categorías de valoración política que contradicen directamente la esencia del constitucionalismo sancionador. Como afirma Eguiguren (2007) la responsabilidad constitucional debe fundarse únicamente en violaciones objetivas a la Constitución, pues de lo contrario se desnaturaliza el

sistema de controles y se convierte en un instrumento de mayorías legislativas para perseguir adversarios institucionales.

Por lo tanto, debe concluirse que el concepto de “faltas políticas” es contrario al principio de legalidad y a la naturaleza normativista del sistema constitucional peruano. La sanción parlamentaria solo puede fundarse en infracciones constitucionales previamente tipificadas, y no en valoraciones políticas amplias o indeterminadas; un Estado constitucional de derecho, especialmente uno que procura proteger la estabilidad de un gobierno elegido democráticamente, no puede permitir categorías sancionadoras que no se encuentren previamente establecidas en la Constitución. El juicio político, por su impacto y gravedad en la coyuntura nacional, debe ser jurídicamente restrictivo, normativamente seguro y constitucionalmente congruente. Frente a ello, la noción de “falta política” no solo resulta jurídicamente inválida, sino también democráticamente peligrosa.

¿El antejuicio y el juicio político entrañan una naturaleza jurídica distinta y cuál es su diferencia?

La Constitución peruana de 1993 introdujo por primera vez, de manera simultánea y diferenciada, las instituciones del antejuicio y del juicio político; mientras que las constituciones anteriores regulaban solo el levantamiento de inmunidades para permitir un proceso penal contra altos funcionarios, la Constitución de 1993 añadió un mecanismo adicional orientado a la protección de la responsabilidad constitucional por infracción a la Constitución. Desde ese entonces, la doctrina y la jurisprudencia han debatido jurídica y políticamente, si ambas figuras comparten la misma naturaleza jurídica o si, por el contrario, constituyen procedimientos ontológica y teleológicamente distintos. Según la coyuntura jurídica actual, es posible afirmar que antejuicio y juicio político no sólo poseen naturalezas jurídicas distintas, sino que cumplen

funciones divergentes dentro del sistema de equilibrio de poderes, razón por la cual es necesaria una comprensión adecuada de las dimensiones que implican el uso de estos recursos para evitar confusiones que puedan desembocar en abusos del poder parlamentario.

Generalizando, la Constitución establece que el antejuicio tiene como finalidad permitir que el Poder Judicial pueda iniciar un proceso penal contra determinados funcionarios comprendidos en el artículo 99, en aquellos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones; como explica Roldán (2013) el antejuicio es un privilegio procesal, cuyo objetivo es impedir que el presidente, ministros, magistrados y otros altos funcionarios sean sometidos de inmediato a la jurisdicción ordinaria sin un filtro político previo del Congreso.

El Tribunal Constitucional también ha afirmado que el antejuicio “constituye un privilegio, en virtud del cual los funcionarios beneficiados tienen el derecho de no ser procesados penalmente, si no han sido sometidos previamente a un procedimiento político-jurisdiccional ante el Congreso” (STC 0006-2003-AI/TC); el antejuicio, por tanto, no sanciona, no inhabilita y no declara responsabilidades penales, sino que habilita la persecución penal posterior. Su naturaleza es, por ello, primordialmente garantista, pues impide que un proceso penal pueda ser utilizado como mecanismo de persecución política.

El juicio político, en contraste, cumple una función completamente distinta. Según Roldán (2013), el juicio político “es un procedimiento parlamentario mediante el cual el Congreso impone sanciones políticas” a altos funcionarios por infracciones constitucionales (p. 122). Suárez y Álvarez Miranda (2024) sostienen que este procedimiento se activa exclusivamente ante la existencia de una infracción a la Constitución, y no de delitos, por lo que su finalidad es “garantizar la supremacía de la Constitución mediante la aplicación de sanciones cuando se incurre en lo constitucionalmente prohibido”. La naturaleza del juicio político es, así,

esencialmente sancionadora, pero no penal: se trata de una responsabilidad constitucional y política, que puede generar inhabilitación, suspensión o destitución según lo previsto en el artículo 100.

La diferencia estructural entre ambas figuras también se entiende desde un análisis funcional pragmático. Mientras el antejuicio tiene un carácter previo, pues actúa como un filtro político para determinar si existen méritos para levantar la inmunidad y permitir que el proceso penal continúe ante la Corte Suprema, el juicio político tiene un carácter definitivo, en tanto que el Congreso no habilita a otro poder para que sancione, sino que él mismo dicta la sanción política. El Tribunal Constitucional ha remarcado esta diferencia señalando que el antecedente procesal del antejuicio permite “determinar la verosimilitud de los hechos y su subsunción típica penal”, mientras que en el juicio político no existe un traslado al Poder Judicial, sino un pronunciamiento final del Congreso (STC 0006-2003-AI/TC)

Históricamente, la doctrina comparada coincide con esta distinción. En Inglaterra, el impeachment surgió como un mecanismo de responsabilidad política y penal ante la Cámara de los Lores, pero con el desarrollo del parlamentarismo fue reemplazado casi totalmente por la responsabilidad política ministerial, mientras que la responsabilidad penal quedó en manos de tribunales ordinarios. En Estados Unidos, en cambio, el impeachment se mantuvo como un procedimiento político-judicial para destituir e inhabilitar a altos funcionarios por “traición, cohecho u otros crímenes y delitos graves”, distinguiéndose de la persecución penal que puede darse antes o después del mismo. Como destaca Hamilton (1788) los delitos del impeachment son “de una naturaleza que puede correctamente denominarse política”, con efectos distintos de aquellos perseguidos penalmente (Federalist No. 65). Esta escisión conceptual entre

responsabilidad constitucional y penal es recogida expresamente en la Constitución peruana y reafirma que las dos instituciones no pueden confundirse.

El contraste teleológico entre ambas figuras es aún más evidente cuando se analiza la naturaleza del bien jurídico protegido en cada una. El antejuicio protege el funcionamiento regular del Estado evitando que funcionarios esenciales sean perturbados por acciones judiciales temerarias. El juicio político, en cambio, tutela la integridad del orden constitucional frente a infracciones graves cometidas por quienes están obligados a garantizarlo. Suárez y Álvarez (2024) desarrollan la teoría de los “tipos constitucionales” como mandatos y prohibiciones específicos cuyo incumplimiento genera responsabilidad constitucional, afirmando que “la infracción solo puede ser sancionada cuando el funcionario actúa en contra de lo constitucionalmente prohibido o incumple lo constitucionalmente ordenado” (p. 80-81); esta precisión dogmática demuestra que el juicio político no puede, en modo alguno, confundirse con un control político ordinario, lo cual sí ocurre con la censura ministerial.

Las consecuencias procesales también revelan una diferencia jurídica insoslayable. En el antejuicio, el Congreso no emite una sanción; su resolución se limita a declarar fundada o infundada la autorización para proceder penalmente. En el juicio político, por el contrario, el Congreso actúa como instancia última para imponer consecuencias jurídicas vinculantes (STC 3760-2004-AA/TC). En esta última sentencia, el TC afirmó que la inhabilitación impuesta en juicio político es una “sanción política discrecional, aunque sujeta a criterios de razonabilidad constitucional” (STC 3760-2004-AA/TC, fundamento 17); ello implica que el juicio político posee naturaleza sancionadora, mientras que el antejuicio no.

Otra diferencia conceptual fundamental es la relación de estas instituciones con el principio de legalidad y el debido proceso. Si bien ambas deben respetar garantías mínimas, el

nivel de exigencia es mayor en el juicio político, dado que la resolución final afecta derechos políticos fundamentales como la participación, el sufragio pasivo o el acceso a la función pública. En palabras de Suárez y Álvarez (2024), al Congreso “le está encomendando la potestad de resolver en definitiva la acusación”, por lo cual debe respetar estrictamente los estándares del derecho sancionador (p. 86). En cambio, el antejuicio, al no generar sanciones, requiere una ponderación menos intensa, aunque nunca arbitraria.

Un elemento adicional que evidencia su naturaleza distinta es su dimensión de control político. El juicio político sanciona infracciones constitucionales, pero no evalúa mérito o conveniencia. Sin embargo, el antejuicio sí presupone una valoración política sobre la verosimilitud de los hechos, pero no sobre su gravedad constitucional. Este matiz de “control político previo” es relevante, pero no convierte al antejuicio en sancionador, pues su resultado no acarrea efectos directos sobre los derechos políticos del funcionario.

Finalmente, la práctica parlamentaria ha puesto de relieve la importancia de distinguir claramente ambos mecanismos. Los excesos cometidos en 1997 contra los magistrados del Tribunal Constitucional, señalados por Roldán (2013) muestran cómo el juicio político puede ser utilizado de manera desviada si no se respetan sus límites conceptuales (p. 143). En contraste, el antejuicio, al no ser sancionador, no ha sido objeto de los mismos niveles de abuso. Ello se explica porque, mientras el antejuicio es un filtro, el juicio político puede ser usado como arma parlamentaria contra otros poderes. Por esta razón, la doctrina sostiene que mantener la naturaleza diferenciada de cada institución es una garantía para la separación de poderes y la estabilidad constitucional.

A la luz de la Constitución, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la doctrina citada, se demuestra de manera consistente que el antejuicio y el juicio político poseen

naturalezas jurídicas claramente distintas. El antejuicio es un procedimiento habilitador, previo e instrumental, orientado exclusivamente a determinar si un alto funcionario puede ser sometido a proceso penal, sin emitir sanción alguna. El juicio político, en cambio, es un procedimiento sancionador, definitivo y autónomo, dirigido a determinar responsabilidad constitucional por violación de la Constitución y, de ser el caso, imponer sanciones como suspensión o inhabilitación.

Su confusión doctrinal o práctica no solo desnaturaliza el sistema de controles diseñado en la Constitución de 1993, sino que además abre la puerta a peligrosos abusos parlamentarios que afectan el equilibrio de poderes. Por ello, resulta indispensable mantener la distinción conceptual entre ambos institutos, no solo por rigor dogmático, sino para preservar la estructura esencial del Estado constitucional democrático.

El antejuicio político en el Perú ha experimentado entre los años 2021 y 2025 un desarrollo jurídico particularmente significativo, marcado por cambios normativos, reinterpretaciones jurisprudenciales y un uso político más intenso del mecanismo de acusación constitucional. Para comprender adecuadamente esta evolución, es imprescindible partir de la configuración constitucional del antejuicio, regulada en el artículo 99 de la Constitución de 1993, y de su diferencia con el juicio político, tal como lo han precisado la doctrina y el Tribunal Constitucional. Según Suárez y Álvarez (2024) el antejuicio es una prerrogativa procesal que condiciona el inicio de la acción penal contra altos funcionarios por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, actuando como filtro político-jurisdiccional y evitando que el Poder Judicial los procese sin autorización parlamentaria. Asimismo, este procedimiento ha sido considerado por el Tribunal Constitucional en la sentencia 0006-2003-AI/TC como un mecanismo no sancionador, sino habilitante, cuyo resultado únicamente autoriza o niega el inicio

del proceso penal, sin afectar directamente los derechos políticos del funcionario. Esta doctrina fue reiterada años más tarde, según se aprecia en el estudio de Roldán (2013) visible en el documento proporcionado, donde se señala que el antejuicio no genera sanciones, sino que constituye una garantía institucional que protege el correcto funcionamiento del Estado y la independencia de poderes.

Este marco doctrinal y jurisprudencial es fundamental para analizar la evolución del antejuicio en el Perú entre 2021 y 2025, periodo caracterizado por una fuerte inestabilidad política, la apertura constante de denuncias constitucionales y la intensificación del control parlamentario sobre el Poder Ejecutivo y otros altos funcionarios. El primer elemento relevante es la reconfiguración institucional derivada de la Ley 31988, aprobada en 2024, que implementó nuevamente el sistema bicameral y modificó sustancialmente el artículo 99 de la Constitución. De acuerdo con Suárez y Álvarez (2024) esta ley estableció que, a partir de las elecciones posteriores a marzo de 2024, la competencia acusadora en antejuicio será ejercida por la Cámara de Diputados, mientras que la función decisoria corresponderá al Senado, eliminándose la referencia a los congresistas y adaptando el catálogo de funcionarios comprendidos en el antejuicio a la nueva estructura parlamentaria. Esta modificación representa el cambio normativo más importante en la regulación del antejuicio desde la vigencia de la Constitución de 1993, pues redefine los actores políticos encargados de conducir el procedimiento y ajusta el sistema de responsabilidad constitucional a un modelo bicameral inspirado parcialmente en el constitucionalismo latinoamericano comparado.

Junto con este cambio normativo, el periodo 2021-2025 estuvo marcado por un incremento notable en las denuncias constitucionales contra ministros, congresistas y miembros de órganos constitucionales autónomos. La doctrina muestra que el Tribunal Constitucional

había exhortado en dos ocasiones, 0006-2003-PI/TC y 0003-2022-CC, a incorporar en la lista de funcionarios sujetos a antejuicio a las autoridades electorales, lo cual influyó en el debate congresal durante 2022-2023 y se tradujo en la presentación del Proyecto de Ley 4333/2022-CR destinado a ampliar dicha lista. Este debate legislativo no puede entenderse aislado del contexto político, pues coincidió con tensiones entre el Poder Ejecutivo y los organismos electorales, especialmente tras las elecciones generales de 2021. Así, el antejuicio comenzó a ser discutido no solo como una garantía para el Estado, sino también como un instrumento de control político susceptible de ampliación hacia otros órganos públicos.

Entre los años 2021 y 2022, el uso del antejuicio se vio estrechamente vinculado a la crisis generada por las investigaciones fiscales contra el entonces presidente Pedro Castillo Terrones, acusado por la Fiscalía de la Nación por delitos de organización criminal, tráfico de influencias y colusión. La discusión parlamentaria giró en torno a si el artículo 117 de la Constitución impedía procesar penalmente al presidente en funciones, mientras que el artículo 99 establecía el marco de antejuicio aplicable a otros altos funcionarios. Aunque estrictamente el presidente cuenta con un régimen especial distinto al antejuicio tradicional, las denuncias constitucionales contra ministros, viceministros y funcionarios de alto nivel, presentadas masivamente durante 2022, evidenciaron una expansión del uso del antejuicio como mecanismo de presión política en un contexto de confrontación entre poderes del Estado. Eguiguren (2008) advertía ya hace más de una década que un uso distorsionado del antejuicio podía desnaturalizar su finalidad garantista y convertirlo en una herramienta para bloquear la acción de gobierno, advertencia que resultó especialmente pertinente durante este periodo crítico.

El año 2023 constituyó un punto de inflexión en la aplicación del antejuicio debido a la transición presidencial hacia Dina Boluarte, a quien se le iniciaron varias denuncias

constitucionales por supuestas responsabilidades políticas y penales derivadas de los fallecimientos ocurridos durante las protestas sociales de diciembre de 2022 y enero de 2023. El Congreso tramitó diversas denuncias bajo la lógica del antejuicio para evaluar la habilitación de un eventual proceso penal contra ministros responsables de los sectores de Defensa e Interior. Esta etapa mostró la tensión entre la exigencia social de justicia y los límites constitucionales del antejuicio, cuya función, según la jurisprudencia del TC, no es calificar responsabilidad penal ni sustituir el trabajo del Ministerio Público, sino determinar si existen méritos políticos suficientes para autorizar un proceso penal posterior. En este sentido, la sentencia 5156-2006-PA/TC, citada en los documentos proporcionados, recuerda que el Congreso solo determina habilitación del proceso penal y no responsabilidad final, la cual corresponde exclusivamente al Poder Judicial.

El período 2024-2025 estuvo marcado por la transición hacia la bicameralidad y el debate sobre la ampliación del catálogo de funcionarios sujetos a antejuicio. En consonancia con la jurisprudencia que desde la sentencia 0006-2003-AI/TC recomendaba incluir a autoridades electorales dentro del régimen del artículo 99, el Congreso profundizó la discusión sobre la necesidad de reforzar los mecanismos de control político y judicial. Ello se dio en el marco de investigaciones contra miembros de la Junta Nacional de Justicia y del Jurado Nacional de Elecciones, donde se planteó la necesidad de que estas autoridades no queden fuera del sistema de responsabilidad constitucional para evitar una situación de “privilegios no justificados”, como señala el informe congresal citado en los fragmentos del archivo recuperado.

En términos de práctica parlamentaria, el periodo 2021-2025 se caracterizó por un uso intensivo del antejuicio, evidenciado en la presentación de decenas de denuncias constitucionales anuales, un número significativamente mayor al registrado en etapas previas como 2006-2011, donde solo 14 denuncias estaban relacionadas al juicio político y el antejuicio según Lindembert

(2008). Este incremento se explica por la mayor polarización política, la fragmentación partidaria del Congreso y la tendencia a utilizar herramientas constitucionales como instrumentos de confrontación. Suárez y Álvarez (2024) citado en los documentos, ya advertía que el antejuicio y el juicio político podían convertirse en mecanismos de “parlamentarización de facto” del régimen presidencial si su uso excedía sus funciones constitucionales naturales. La experiencia 2021-2025 confirma esta tendencia, con un Congreso que multiplicó investigaciones, abrió procesos preliminares y debatió la habilitación penal de múltiples altos funcionarios.

Finalmente, desde una perspectiva estrictamente jurídica, el desarrollo del antejuicio durante este periodo muestra tres rasgos esenciales: (1) un proceso de expansión normativa, especialmente con la Ley 31988 que modifica el diseño institucional del procedimiento; (2) una fase de intensificación política, asociada a la crisis del sistema presidencial peruano y a la confrontación entre poderes del Estado; y (3) una etapa de relectura jurisprudencial, donde el Congreso retoma criterios del Tribunal Constitucional sobre la naturaleza habilitante del antejuicio, pero al mismo tiempo introduce prácticas que tensionan dicha naturaleza al convertir el antejuicio en un mecanismo de escrutinio político permanente.

CONCLUSIONES

El juicio político en la jurisdicción peruana, a pesar de haber sido diseñado con el fin de consolidar contrapesos jurídicos que armonizasen el funcionamiento del equilibrio y separación de poderes, se ha desnaturalizado en extremo, constituyéndose en un recurso meramente político que puede emplear el legislativo para controlar el gobierno según la coyuntura que le resulte conveniente; sancionando decisiones, castigando discrepancias institucionales o simplemente subordinando la acción de otros poderes. Dentro de la doctrina analizada, se puede resaltar que, para un funcionamiento idóneo del juicio político que la Constitución regula, es preciso que dicho juicio adquiriera la formalidad pertinente, en los extremos de legalidad y tipicidad a los que un juicio ordinario estaría obligado; pseudo calificaciones como la denominada “falta política”, no pueden constituir motivación válida para la estructura democrática del Estado peruano, y, de sobre manera, afecta su estabilidad institucional y democracia práctica.

Se determina que la redacción sustantiva de la Constitución requiere de una expresa delimitación de los deberes cuyas omisiones son perseguibles; cumpliendo con el ya mencionado principio de tipicidad, complementado por el principio de legalidad, no son perseguibles las conductas que “se interpreten” o “se consideren” causales imputables en tanto la propia Constitución no haya previsto dicha causal. Esto debido a la protección integral de la Carta Magna y su obligatoriedad como garante de la seguridad jurídica, que, en cualquier Estado moderno, debe prevalecer frente a los desbalances e intereses políticos difusos. Las denominaciones generales, como establecimiento de funciones, o delimitación de cargos, entre otras disposiciones que resultan pragmáticamente generales, no pueden ser perseguibles políticamente, puesto que, el mismo TC ha advertido la posibilidad de que, por rigor político, el juicio político se convierta en control institucional indirecto, disfrazado de juridicidad.

El concepto de “faltas políticas” recae inevitablemente en una contradicción jurídica, afectando y tergiversando los principios de legalidad y tipicidad que son exigibles en la justicia ordinaria. La persecución política de faltas no puede fundarse en infracciones interpretadas por el legislativo, sino, en infracciones debida y objetivamente tipificadas por la propia Constitución vigente; la gravedad de las consecuencias que puede revestir el juicio político en la realidad nacional hace que sea pertinente una delimitación adecuada de causales en pos de la defensa de la seguridad jurídica del Estado peruano. Así, solo deben resultar perseguibles las infracciones constitucionales expresamente determinadas, y no las faltas políticas tácitamente inferidas, puesto que, en propia razón de la doctrina citada, es abrir una puerta a la reinterpretación de los actos políticos como infracciones constitucionales que desemboquen en una inestabilidad jurídica y política generalizada.

La naturaleza del antejuicio y el juicio político es esencialmente distinta. Por un lado, el antejuicio cumple el propósito de ser habilitador, previo e instrumental; permitiendo determinar si un alto funcionario puede ser sometido a un proceso penal, pero, sin emitir sanción alguna, procurando evitar que los funcionarios sean perseguidos temerariamente sin sustento alguno, y, puedan desempeñar adecuadamente su cargo. Por otro lado, el juicio político es netamente sancionador, definitivo y autónomo, además de poseer consecuencias reales, jurídicas y tangibles; se dirige a determinar la responsabilidad constitucional de un funcionario por haber violado mandato expreso de la Constitución y el orden constitucional, pudiendo imponer sanciones como la suspensión o la inhabilitación.

El desarrollo de las figuras de antejuicio y juicio político se ha visto intensificado en la turbulenta última década de la política peruana. De lo analizado pudiendo evidenciar tres fundamentales puntos relativos a su desarrollo: primeramente, su desarrollo legislativo y

congruente a la intensificación de las relaciones entre legislativo y ejecutivo; seguidamente, su desarrollo ha sido directamente proporcional a la crisis del presidencialismo peruano: menor poder presidencial se ha traducido en mayor poder congresal con el uso del antejuicio y el juicio político; finalmente, tercero, la involucración del TC, que ha permitido al Congreso utilizar interpretaciones convenientes al uso del juicio político como causales de persecución política.



RECOMENDACIONES

Primera, el Poder Legislativo debe utilizar pertinentemente los recursos de antejuicio y juicio político con el fin de no desnaturalizar sus sentidos teleológicos, protegiendo la estabilidad del Estado de derecho.

Segunda, el Congreso debe legislar precisiones pertinentes a delimitar la existencia de infracciones constitucionales, haciendo preponderante la figura típica por sobre la interpretación política.

Tercera, la comunidad jurídica académica debe ahondar en las repercusiones del término “falta política”, su instrumentalización y sus consecuencias conforme a la regulación del juicio político constitucional.

Cuarta, la comunidad académica general debe investigar la evolución del antejuicio político y juicio político en la realidad nacional, coyuntura, crisis institucional y alcances reales sobre la estabilidad jurídica y política que afectan a los ciudadanos peruanos.

Quinta, el Tribunal Constitucional debe proveer una nueva interpretación de lo que es considerado una infracción constitucional; delimitar sus alcances y evitar caer en pronunciamientos ambiguos o políticamente convenientes que puedan servir al Congreso como recurso para enjuiciar políticamente de manera impropia a funcionarios públicos.

REFERENCIAS

- Arán, M. (2017). Responsabilidad penal y responsabilidad política: elementos para la diferenciación y la confluencia. *Revista Penal México*, 6(11-12), 79-97.
- Arias, F. (2012). El proyecto de investigación: Introducción a la metodología científica (6.^a ed.). Caracas: Editorial Episteme.
- Atienza, M. (2017). Curso de argumentación jurídica. Madrid: Editorial Trotta.
- Bonilla, E. (2019). Más allá del dilema de los métodos: la investigación en ciencias sociales. Bogotá: Grupo Editorial Norma.
- Brewer, A. (2013). *Constitucionalismo, Estado de derecho e inmunidades presidenciales en América Latina*. Bogotá: Editorial Temis.
- Cairo, H. (2013). El control parlamentario en los regímenes presidencialistas. *Revista Española de Ciencia Política*, (31), 119-137. <https://doi.org/10.21308/recp.31.05>
- Campos, P. (2001). Parlamento, principio democrático y justicia constitucional. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 12(1), 179-190.
- Castillo, L. (2019). El poder ejecutivo y la organización constitucional en el Perú. *Revista Derecho PUCP*, 83, 75-100. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201902.004>
- Castro, F. (1984). Caciques. Una revisión teórica sobre el control político local. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 30(117-8).
- Chávarri, M., & Abraham, M. (2015). Juicio político, antejuicio y acusación constitucional en el sistema de gobierno peruano. *Revista Jurídica Cajamarca*, 5(14).

Congreso de la República del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*. Diario Oficial El Peruano.

Corazao, V. (1999). La justiciabilidad de los actos político-jurisdiccionales del Congreso. *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, (3), 181-204.

de Marcos, M. (2020). Un paso más en contra de la “autotutela parlamentaria”. *Revista de las Cortes Generales*, 469-482.

Díaz, M. (2014). Responsabilidad penal y responsabilidad política: la necesidad de no confundir. *TransJus Working Papers*; 2/2014.

Donatto, C. (2001). Instrumentos constitucionales para el control parlamentario. *Cuestiones constitucionales*, (4), 85-113.

Eguiguren, F. (2007). La responsabilidad del presidente de la República en el constitucionalismo peruano. *Revista Ius et Praxis*, 13(2), 129-150.

<https://repositorio.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/3e9092c9-e045-4d60-927a-3cab310e42cc/content>

Fourcade, E. (2024). El fuero para la responsabilidad política y penal de Servidores Públicos en México. *Revista Veritas de Difusão Científica*, 5(3), 2559-2591.

Gallinato, M. (2014) La discrecionalidad del legislador y sus límites. *JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y VICIOS DE FORMA*, 105.

García, J. (2013). Responsabilidad política del presidente en sistemas presidencialistas: análisis comparado. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, 20, 5-35.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4586921>

- García, S. (2011). El control judicial interno de convencionalidad. *Revista ius*, 5(28), 123-159.
- Henríquez, M. (2016). ¿Cómo se controla la infracción constitucional originada en el no sometimiento de un tratado a la aprobación del Congreso Nacional?. *Revista de derecho (Valdivia)*, 29(1), 161-175.
- Hernández, F. (2015). Los principios de generalidad e igualdad en la normativa tributaria municipal y su infracción por las ordenanzas fiscales. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, (19), 360-377.
- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, P. (2014). Metodología de la investigación (6.^a ed.). México: McGraw-Hill.
- Kurz, R. (1995). A falta de autonomia do Estado e os limites da política: quatro teses sobre a crise da regulação política. *Indicadores Econômicos FEE*, 23(1), 190-206.
- Landa, C. (2008). El control parlamentario en la constitución política del Perú de 1993: balance y perspectiva. *Dignidad de la persona, derechos fundamentales, justicia constitucional y otros estudios de derecho público*, 1161-1209.
- Landa, C. (2020). La disolución del Congreso y la democracia constitucional en el Perú. *Revista Derecho PUCP*, 85, 45-72. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202001.003>
- Levitsky, S., & Ziblatt, D. (2018). *Cómo mueren las democracias*. Barcelona: Ariel.
- Martínez, R. (2005). El juicio político en la Constitución ecuatoriana. *Foro, Revista de Derecho*, (4), 35-57.
- Mendoza, J. (2016). Técnicas de investigación documental: fundamentos y aplicaciones en ciencias sociales. Bogotá: Ecoe Ediciones.

- Montes, R. (2009). Sobre el principio de legalidad. *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, 15, 97-108.
- Moreno, G. (2021). Juicio político al gobernador. *La ley*, 85.
- Muñoz, C. (2022). El juicio político, el antejuicio y la vacancia por incapacidad moral: Breves apuntes sobre la responsabilidad del presidente de la República en la Constitución peruana de 1993. *Revista Derecho & Sociedad*, 58, 1-38.
<https://doi.org/10.18800/dys.202201.008>
- Patriau, E. (2014). Burócratas y legisladores. El control parlamentario sobre la administración pública (con atención en el caso peruano). *Politai: Revista de Ciencia Política*, 5(9), 15-29.
- Pérez, A. (2009). Juicio político al presidente y nueva inestabilidad política en América Latina. *Revista POSTData: Revista de Reflexión y Análisis Político*, 14, 243-247.
- Praeli, F. (2008). Antejuicio y juicio político en el Perú. *Pensamiento Constitucional*, 13(13), 111-162.
- Ripollés, A. (2009). El control político de la información periodística. *Revista latina de comunicación social*, 12(64), 354-366.
- Sagüés, N. (2014). *Derecho Constitucional. Tomo II*. Buenos Aires: Astrea.
- Sanjuán, T., & Carbonell, J. (1992). Los valores y principios en la interpretación constitucional. *Revista española de Derecho constitucional*, (35), 97-109.
- Schneider, H., & Abellan, J. (1982). Jurisdicción constitucional y separación de poderes. *Revista española de derecho constitucional*, (5), 35-61.

- Segado, F. (1997). Los inicios del control de la constitucionalidad en Iberoamérica: del control político al control jurisdiccional. *Revista española de derecho constitucional*, (49), 79-118.
- Tapia, M. (2020). El debido proceso en el procedimiento parlamentario de vacancia presidencial peruano. *Revista Da Faculdade De Direito De São Bernardo Do Campo*, 26(2), 22-22.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2003). *Expediente N.º 0006-2003-AI/TC: Acción de inconstitucionalidad contra el inciso j) del artículo 89 del Reglamento del Congreso*. Sentencia del 03 de diciembre de 2003.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2014). *Expediente N.º 04968-2014-PHC/TC: Proceso de hábeas corpus interpuesto a favor de Alejandro Toledo y su esposa respecto a la investigación parlamentaria de la Comisión de Fiscalización y los límites del control político*. Sentencia del Tribunal Constitucional.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2022). *Expediente N.º 00003-2022-PCC/TC: Conflicto de competencia sobre los límites del control judicial respecto de actos políticos puros como el antejuicio y el juicio político*. Sentencia del Tribunal Constitucional.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2022). *Expediente N.º 05206-2022-PA/TC: Proceso de amparo vinculado a la evaluación del uso del juicio político frente a decisiones estatales que afectan derechos económicos de usuarios en el marco de concesiones viales*. Sentencia del Tribunal Constitucional.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2023). *Expediente N.º 00778-2023-PHC/TC: Recurso de agravio constitucional interpuesto por Rocío Margot Calderón Contreras a favor de José*

- Pedro Castillo Terrones respecto a la alegada detención arbitraria y vulneración de derechos fundamentales.* Sentencia del Tribunal Constitucional.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2023). *Expediente N.º 01803-2023-PHC/TC: Proceso de hábeas corpus relacionado con el juicio político y la vacancia presidencial de José Pedro Castillo Terrones.* Sentencia del Tribunal Constitucional.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2023). *Expediente N.º 04797-2023-PA/TC: Proceso de amparo interpuesto por Víctor Lucas Ticona Postigo contra la Junta Nacional de Justicia respecto a su destitución como juez supremo y presidente del Jurado Nacional de Elecciones.* Sentencia del Tribunal Constitucional.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2024). *Expediente N.º 00004-2024-PCC/TC: Conflicto de competencia entre el Congreso de la República y el Poder Judicial sobre los límites del juicio político y la intervención jurisdiccional en decisiones de inhabilitación contra miembros de la Junta Nacional de Justicia.* Sentencia del Tribunal Constitucional.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2024). *Expediente N.º 00300-2024-PHC/TC: Recurso de agravio constitucional a favor de José Pedro Castillo Terrones respecto a actos parlamentarios de vacancia presidencial, levantamiento de antejuicio político y prisión preventiva.* Sentencia del Tribunal Constitucional.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2024). *Expediente N.º 01716-2024-PA/TC: Proceso de amparo interpuesto por Martín Vizcarra contra el procedimiento de juicio político e inhabilitación parlamentaria.* Sentencia del Tribunal Constitucional.
- Urbina, F. (1993). Acusación en juicio político: notas sobre la justicia política. *Revista chilena de derecho*, 20, 705.

Valadés, D. (2005). *El control del poder. Estudios sobre la Constitución*. México: UNAM.

Valle, J. (2004). *La responsabilidad constitucional del jefe de Estado*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Villalobos, W. (2022). El juicio político parlamentario y el debido proceso en el Perú. *Revista Argumentum-Argumentum Journal of Law*, 23(3), 1163-1183.

